

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CG274/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

**A) ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/031/2010**

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su consideración podrían controvertir la normativa electoral, mismos que consiste primordialmente en:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO.- El Instituto Federal Electoral en usos de sus atribuciones legales, adoptó el acuerdo por el que se determinan los pautados a que tienen derecho los partidos políticos para transmitir sus spot's.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En el caso específico el IFE y el Instituto Electoral Veracruzano llevaron a cabo la determinación conforme a la regla prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al siguiente pautado:

[...]

SEGUNDO.- El pasado martes 23 de marzo de 2010, en los canales de la Televisora Tv Azteca en Veracruz, se perpetró de forma premeditada y generalizada un perjuicio en la transmisión de los spot's del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato del Partido Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado, que debieron ser difundidos en forma íntegra salvaguardando su contenido y sonido.

TERCERO.- Hemos detectado que las transmisiones que ha hecho la televisara Tv Azteca sobre los spot's correspondientes al precandidato a Gobernador de Nueva Alianza, han y siguen siendo transmitidos de manera defectuosa, en tanto que han sido difundidos sin audio, aspectos que pueden corroborarse con el monitoreo a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que deba rendir la televisara Tv Azteca.

CUARTO.- Hemos detectado que los spot's correspondientes a los siguientes horarios fueron transmitidos sin audio:

<i>Mes: marzo</i>		
<i>Día y fecha: 23 de marzo de 2010</i>		
<i>Horario</i>	<i>Número de Spot's correspondientes a Nueva alianza difundidos dentro de esta hora</i>	<i>observaciones</i>
<i>14:00 a 14:59:59</i>	<i>6</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>15:00 a 15:59:59</i>	<i>6</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>16:00 a 16:59:59</i>	<i>6</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>19:00 a 19:59:59</i>	<i>6</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>20:00 a 20:59:59</i>	<i>4</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>21:00 a 21:59:59</i>	<i>7</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>22:00 a 22:59:59</i>	<i>9</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>23:00 a 23:59:59</i>	<i>6</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>

QUINTO.- la gravedad de estos hechos irroga un perjuicio en cuanto a que los spot's transmitidos con defecto de audio es atribuible a la televisora Tv Azteca en tanto que mi representada al momento de haber entregado el material correspondiente al Instituto Federal Electoral, para su validación, obtuvo un dictamen de material apto para transmitirse, lo que constituye, entre otras razones, que el mismo contiene el audio correspondiente y no como indebidamente lo está difundiendo la televisara que se señala como responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

SEXTO.- Resulta contrario al principio de equidad la difusión de los spot's del precandidato a Gobernador del Partido Nueva Alianza, en tanto que la televisora Tv Azteca se encuentra irrogando un perjuicio de manera continua en el tiempo y de imposible reparación.

De acuerdo a las frecuencias registradas por este Instituto, la señal se difundió en los siguientes espacios dentro de Veracruz:

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Coatzacoalcos	XHCTZ-TV	7	Azteca 7 Veracruz
Perote	XHCPE-TV	11(-)	
Santiago Tuxtla	XHSTE-TV	10	
Coatzacoalcos	XHBE-TV	11(+)	Azteca 13 Veracruz
Perote	XHIC-TV	13(+)	
Santiago Tuxtla	XHSTV-TV	8	
Cerro Azul	XHAZL-TV	2	Azteca 13

SEPTIMO.- El día de hoy 24 de marzo de 2010, las misma circunstancia está ocurriendo con los spot's que se encuentran transmitiendo por Telever, en la que de forma generalizada en perjuicio de la transmisión de los spot's del Lic. Miguel Ángel Yunes Inaés, precandidato del Partido Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado, están siendo difundidos los spot's pero sin sonido.

OCTAVO.- Hemos detectado que las transmisiones que ha hecho la televisora Telever sobre los spot's correspondientes al precandidato a Gobernador de Nueva Alianza, han y siguen siendo transmitidos de manera defectuosa, en tanto que han sido difundidos sin audio, aspectos que pueden corroborarse con el monitoreo a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que deba rendir la televisora Telever.

NOVENO.- Hemos detectado que los spot's correspondientes a los siguientes horarios fueron transmitidos sin audio:

Mes: marzo		
Día y fecha: 23 de marzo de 2010		
Horario	Número de Spot's correspondientes a Nueva Alianza difundidos dentro de esta hora	observaciones
07:00 a 07:59:59	5	Spot's transmitidos sin audio.
08:00 a 08:59:59	4	Spot's transmitidos sin audio.
09:00 a 09:59:59	4	Spot's transmitidos sin audio.
14:00 a 14:59:59	6	Spot's transmitidos sin audio.
15:00 a 15:59:59	6	Spot's transmitidos sin audio.
16:00 a 16:59:59	6	Spot's transmitidos sin audio.
19:00 a 19:59:59	6	Spot's transmitidos sin audio.
20:00 a 20:59:59	4	Spot's transmitidos sin audio.
21:00 a 21:59:59	7	Spot's transmitidos sin audio.
22:00 a 22:59:59	9	Spot's transmitidos sin audio.
23:00 a 23:59:59	6	Spot's transmitidos sin audio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

DÉCIMO .- La gravedad de estos hechos irroga un perjuicio en cuanto a que los spot' s transmitidos con defecto de audio es atribuible a la televisara Telever en tanto que mi representada al momento de haber entregado el material correspondiente al Instituto Federal Electoral, para su validación, obtuvo un dictamen de material apto para transmitirse, lo que constituye, entre otras razones, que el mismo contiene el audio correspondiente y no como indebidamente lo está difundiendo la televisora que se señala como responsable.

UNDÉCIMO.- Resulta contrario al principio de equidad la difusión de los spot's del precandidato a Gobernador del Partido Nueva Alianza, en tanto que la televisora Telever se encuentra irrogando un perjuicio de manera continua en el tiempo y de imposible reparación.

De acuerdo a las frecuencias registradas por este Instituto, la señal se difundió en los siguientes espacios dentro de Veracruz:

<i>Localidad Ubicación</i>	<i>Siglas</i>	<i>Frecuencia/Canal</i>	<i>Nombre de la Estación</i>
<i>Veracruz</i>	<i>XHFM-TV</i>	<i>2(+)</i>	<i>Telever</i>
<i>Las Lajas</i>	<i>XHAJ-TV</i>	<i>5(+)</i>	<i>televisa Veracruz</i>

II. PRECEPTOS Y CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

El artículo 41 de la Constitución Federal establece entre otros aspectos, la obligación de que a los partidos políticos se les preserve su derecho de participar en las elecciones estatales; de contar de manera equitativa con los medios para llevar sus actividades; del uso de manera permanente de los medios de comunicación social; de que las transmisiones a que alude el apartado A. del mismo precepto se haga en el horario determinado por este Instituto Federal Electoral; así como las infracciones que serán sancionadas cuando estas se cometan por concesionario y permisionarios que resulten violatorias de la ley.

En el caso la afectación a principios como el de legalidad V equidad están siendo afectados en la contienda al haber deliberadamente difundido los spot's, previamente calificados técnicamente como aptos, sin sonido, lo que produce un daño que deber ser resuelto, corregido y en todo caso repuestos los tiempos en que dejo de transmitirse los spot's sin sonido.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, ordena que las constituciones de los estados deben garantizar elecciones mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como también que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán rectores en la actuación del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 18, párrafos antepenúltimo y penúltimo dispone que la ley electoral la que habrá de disponer las reglas para efectuar los actos de precampaña y campaña.

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 67 establece las reglas de la propaganda electoral:

Artículo 67. SE TRANSCRIBE

Ahora bien, cobra importancia el fundamento legal transcrito, toda vez que en la especie, se llevaron a cabo conductas generalizadas, cuya perpetración, uniformidad, planeación y orquestación, revelan de manera diáfana, que se trata de una acción realizada con el propósito inequívoco de perjudicar la precandidatura del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que ninguna de las televisoras puede aducir que se trata de materiales que así fueron exhibidos por mi representado, toda vez que como hemos sostenido, dichos materiales previa elaboración de las órdenes de transmisión fueron sujetos de una rigurosa dictaminación técnica por parte de este Instituto Federal Electoral, en la que se puede comprobar que el material cumplió en todo momento con las especificaciones técnicas previamente emitidas por esta autoridad electoral, entre ellas, destaca el sonido.

En razón de lo anterior, y afecto de no continuar con un perjuicio irreparable, SOLICITO QUE ME SEA REPUESTO EL TIEMPO EN QUE LOS SPOT'S TRANSMITIDOS POR LAS TELEVISORAS TV AZTECA Y TELEVER han dejado de transmitir los audios de los spot's, circunstancia que pido se decrete inmediatamente para evitar perjuicios irreparables a mi representado y su precandidato a Gobernador en Veracruz.

El tangible y obvio daño que se está ocasionando por una falla que no es atribuible a este Partido Político, ni a su precandidato, la difusión de su propaganda, misma que debe ser reparada de forma pronta, lo que implica que se nos otorguen nuevos tiempos de spoteo en las horarios y en los segundos que se dejaron de transmitir dichos spot's sin audio, pues tal medida es indispensable para que nuestro precandidato a Gobernador, no se le irroque un perjuicio de imposible reparación que puede ocasionar, como está ocurriendo ahora, una inequidad en la contienda, respecto a los precandidatos quienes sí están al aire con spot's que contienen su audio, de modo que la medida que decrete esta autoridad debe traer, insistimos en esta solicitud, la reposición en los horarios y barras de programa en que dejaron de ser transmitidos los spot's del señor licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Para tal efecto solicito también que de inmediato se notifique a ambas televisoras de esta circunstancia con la finalidad de corregir de inmediato los spot's sucesivos que han sido programados para que puedan ser transmitidos de forma íntegra, esto es, de forma que contengan el audio correspondiente, y por el otro, para que ambas televisoras además reprogramen la reposición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

los spot's que se dejaron de transmitir en tiempo compensatorio, en las mismas barras de programa, horarios en los que dejaron de transmitirse.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado y su precandidato a gobernador tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y tiempos que han correspondido a otros precandidatos, en tanto, que la propaganda así definida resulta esencial para la captación de adeptos, lo que no puede ocurrir con la difusión de spot's sin audio, pues tal hecho por sí mismo implica que no se está respetando de forma íntegra la propaganda consistente en spot's con todos sus elementos íntegros, para así estar en posibilidades de presentarse ante los militantes del Partido Nueva Alianza ante la cual va dirigida esta propaganda.

Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los efectos que produce la propaganda electoral en los ciudadanos V que, para su observancia, se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL FINAUDADES (legislación del Estado de Chihuahua y similares).- (SE TRANSCRIBE)

Sobre este particular resulta aplicable analógicamente el siguiente criterio de jurisprudencia aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL (SE TRANSCRIBE)

De modo que resulta necesario que ese órgano electoral, en ejercicio de sus facultades y atribuciones para dictar MEDIDAS CAUTELARES las ejerza notificando de esta circunstancia a las televisoras que han dejado de transmitir los spot's sin audio, para que los spot's sucesivos sean inmediatamente ser corregidos, así como que se reserve un tiempo compensatorio en los horarios en que fue dejado de transmitirse los spot' s de forma íntegra, entiéndase, con audio, cuyo elemento o característica es inherente a la valoración técnica que el Instituto Federal Electoral analizó y dictamino como apto, de ahí que no exista justificación técnica, mucho menos legal, para dejar de transmitir los spot's del Partido Nueva Alianza, en la especie de su precandidato a Gobernador, licenciado Miguel ángel Yunes Linares.

Conforme a lo anterior, ese órgano administrativo electoral, deberá de llevar a cabo el desahogo de diligencias necesarias con el propósito de verificar estos hechos relativos a la emisión de spot's sin audio, es decir, no solo deberá solicitar a la televisoras infractoras la corrección inmediata en la transmisión de los spot's, sino además compensar y reponer los espacios en que han sido transmitidos de forma defectuosa los spot' s del precandidato de Nueva Alianza al gobierno del Estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

De forma adicional se solicita la inmediata verificación para conocer cuántos spot' s dejaron de ser transmitidos con audio, entre el 17 de marzo a la fecha, debiendo requerir a las propias instancias del Instituto Federal Electoral, como a la autoridad electoral los reportes correspondientes, así como a las propias televisoras, para que se reponga en total los tiempos que en este caso deban ser compensados a favor del precandidato del Partido Nueva Alianza, licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Las facultades del Instituto Federal Electoral y de la autoridad local, como garantes y responsable de vigilar y salvaguardar el desarrollo de todo el proceso electoral se encuentran contenidos en diversos dispositivos legales y precedentes judiciales, destacando para el caso que nos ocupa el correlativo a la obligación que tiene de velar por que se respete la equidad, legalidad y transparencia de las precampañas, procurando que la propaganda, particularmente la relacionada a radio y televisión como derecho o prerrogativa constitucional a favor de los partidos políticos efectivamente se observe, implicando ello que no deba dejar de difundirse como está ocurriendo con los spot's que válida y legalmente el Partido Nueva Alianza presentó y tramitó oportunamente, previa dictaminación de aptos, lo que se considera invariablemente que contenían los elementos mínimos indispensables para su transmisión, como es el sonido.

Es evidente que este instituto electoral en su facultad de organismo garante de la imparcial, legalidad, equidad y certeza que deben prevalecer en los procesos electorales debe DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA LA TRANSMISIÓN ADECUADA DE LOS SPOT'S Y COMPENSAR O REPONER ESTOS ESPACIOS en los que se ha dejado de transmitir spot's sin audio.

[...].”

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta el cual quedó registrados con el número **SCG/PE/NA/CG/031/2010**; **SEGUNDO.-** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la Base III del artículo 41 de la constitución federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en presuntas irregularidades [difusión de spots sin audio]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

relacionadas con la transmisión de los promocionales del partido quejoso en televisión pautados por el Instituto Federal Electoral, con relación al precandidato a Gobernador por el Partido Nueva Alianza, Miguel Ángel Yunes Linares, en el estado de Veracruz las cuales pudiera violar el principio de equidad en la contienda; **TERCERO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito presentado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza del Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Informe a esta autoridad si como parte de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral al Partido Nueva Alianza, para la contienda local del estado de Veracruz, en el periodo de precampañas, existe alguno que haga referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato de dicho partido a la Gubernatura del estado de Veracruz; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, aclare si el hoy quejoso entregó al Instituto Federal Electoral el material que ahora se denuncia, y si el mismo fue validado y autorizado por la autoridad competente, obteniendo el dictamen de material apto para su transmisión; c) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a partir del día diecisiete de marzo del presente año, en las siguientes emisoras de televisión del estado de Veracruz:

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Coatzacoalcos	XHCTZ-TV	7	Azteca 7 Veracruz
Perote	XHCPE-TV	11(-)	
Santiago Tuxtla	XHSTE-TV	10	
Coatzacoalcos	XHBE-TV	11(+)	Azteca 13 Veracruz
Perote	XHIC-TV	13(+)	
Santiago Tuxtla	XHSTV-TV	8	
Cerro Azul	XHAZL-TV	2	Azteca 13
Veracruz	XHFM-TV	2(+)	Telever
Las Lajas	XHAJ-TV	5(+)	televisa Veracruz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*se detectó alguna anomalía en la transmisión del promocional referido como afirma el hoy quejoso, es decir, sin la difusión del audio; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito [los cuales supuestamente se difundieron sin audio], sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Asimismo, refiera si las emisoras referidas en el inciso c), informaron de anomalías o fallas técnicas a la Dirección a su digno cargo, durante los días en que se detecte las transmisiones sin audio; y f) Por último, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario que opera las estaciones en las que se encontraron las anomalías como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo podía ser localizado; **CUARTO.-** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Diputado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza del Consejo General de este Instituto, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **QUINTO.-** Por otro lado y a efecto de la mejor integración del expediente citado al rubro, se ordena solicitar al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, para que se sirvan informar en el término de veinticuatro horas, si alguno de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, así como de la Junta antes referida, han recibido algún escrito de queja relacionada con el hecho demandado por el representante del Partido Nueva Alianza y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le solicita informe el tratamiento que procedió a dar al referido recurso; y SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda;”*

III. A través de los oficios números **SCG/0674/2010**, **SCG/0675/2010** y **SCG/0676/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mismos que fueron notificados el primero de ellos con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, y los dos siguientes con fecha veintinueve del mismo mes y año.

IV. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia para conocimiento y atención del oficio número **SE/363/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el que se informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, la petición hecha por el representante suplente del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Nacional, a efecto de que girara sus instrucción a quien correspondiera, para que atendiera la petición del partido político mencionado.

**B) ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

V. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriana, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su consideración podrían controvertir la normativa electoral, mismos que consiste primordialmente en:

[...]

HECHOS

1.- El Instituto Federal Electoral en usos de sus atribuciones legales, adoptó el acuerdo por el que se determinan los pautados a que tienen derecho los partidos políticos para transmitir sus spots.

En el caso específico el IFE y el Instituto Electoral Veracruzano llevaron a cabo la determinación del pautado precitada conforme a la regla prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

[...]

2.- El pasado martes 23 de marzo de 2010, en los canales de la Televisora TV Azteca en Veracruz, se perpetró de forma premeditada y generalizada un perjuicio en la transmisión de los spots del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, que debieron ser difundidos en forma íntegra salvaguardando su contenido y sonido.

3.- Hemos detectado que las transmisiones que ha hecho la televisora TV Azteca sobre los spots correspondientes al precandidato a Gobernador del PAN, han sido y siguen siendo transmitidos de manera defectuosa, en tanto que han sido difundidos sin audio, aspectos que pueden corroborarse con el monitoreo a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que deba rendir la televisora TV Azteca.

4.- Hemos detectado que los spots correspondientes a los siguientes horarios fueron transmitidos sin audio:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

<i>Mes: marzo</i>		
<i>Día y fecha: 23 de marzo de 2010</i>		
<i>Horario</i>	<i>Número de Spot's correspondientes al PAN difundidos dentro de esta hora</i>	<i>observaciones</i>
<i>14:00 a 14:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>15:00 a 15:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>16:00 a 16:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>19:00 a 19:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>20:00 a 20:59:59</i>	<i>15</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>21:00 a 21:59:59</i>	<i>24</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>22:00 a 22:59:59</i>	<i>23</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>23:00 a 23:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>

5.- *La gravedad de estos hechos irroga un perjuicio en cuanto a que los spots transmitidos con defecto de audio es atribuible a la televisora TV Azteca en tanto que mi representada al momento de haber entregado el material correspondiente al Instituto Federal Electoral, para su validación, obtuvo un dictamen de material apto para transmitirse, lo que constituye, entre otras razones, que el mismo contiene el audio correspondiente y no como indebidamente lo está difundiendo la televisora que se señala como responsable.*

6.- *Resulta contrario al principio de equidad la difusión de los spots del precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en tanto que la televisora TV Azteca se encuentra irrogando un perjuicio de manera continua en el tiempo y de imposible reparación.*

De acuerdo a las frecuencias registradas por este Instituto, la señal se difundió en los siguientes espacios dentro de Veracruz:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

<i>Localidad Ubicación</i>	<i>Siglas</i>	<i>Frecuencia/Canal</i>	<i>Nombre de la Estación</i>
Coatzacoalcos Perote Santiago Tuxtla	XHCTZ- TV XHCPE- TV XHSTE- TV	7 11(-) 10	Azteca 7 Veracruz
Coatzacoalcos Perote Santiago Tuxtla	XHBE- TV XHIC- TV XHSTV- TV	11(+) 13(+) 8	Azteca 13 Veracruz
Cerro Azul	XHAZL- TV	2	Azteca 13

7.- En fecha 24 de marzo de 2010, la misma circunstancia ocurre con los spots que se encuentran transmitiendo por Telever, en la que de forma generalizada en perjuicio de la transmisión de los spots del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado, están siendo difundidos los spots pero sin sonido.

8.- Hemos detectado que las transmisiones que ha hecho la televisara Telever sobre los spots correspondientes al precandidato a Gobernador del PAN, han y siguen siendo transmitidos de manera defectuosa, en tanto que han sido difundidos sin audio, aspectos que pueden corroborarse con el monitoreo a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que deba rendir la televisora Telever.

9.- Hemos detectado que los spots correspondientes a los siguientes horarios fueron transmitidos sin audio:

<i>Mes: marzo</i>		
<i>Día y fecha: 23 de marzo de 2010</i>		
<i>Horario</i>	<i>Número de Spot's correspondientes al PAN difundidos dentro de esta hora</i>	<i>observaciones</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

<i>Mes: marzo</i>		
<i>Día y fecha: 23 de marzo de 2010</i>		
<i>07:00 a 07:59:59</i>	<i>17</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>08:00 a 08:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>09:00 a 09:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>14:00 a 14:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>15:00 a 15:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>16:00 a 16:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>19:00 a 19:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>20:00 a 20:59:59</i>	<i>15</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>21:00 a 21:59:59</i>	<i>24</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>22:00 a 22:59:59</i>	<i>23</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>
<i>23:00 a 23:59:59</i>	<i>16</i>	<i>Spot's transmitidos sin audio.</i>

10.- La gravedad de estos hechos irroga un perjuicio en cuanto a que los spots transmitidos con defecto de audio es atribuible a la televisara Telever en tanto que mi representada al momento de haber entregado el material correspondiente al Instituto Federal Electoral, para su validación, obtuvo un dictamen de material apto para transmitirse, lo que constituye, entre otras razones que el mismo contiene el audio correspondiente y no como indebidamente lo está difundiendo la televisara que se señala como responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

11.- Resulta contrario al principio de equidad la difusión de los spots del precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en tanto que la televisara Telever se encuentra irrogando un perjuicio de manera continua en el tiempo y de imposible reparación.

De acuerdo a las frecuencias registradas por este Instituto, la señal se difundió en los siguientes espacios dentro de Veracruz:

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Veracruz	XHFM-TV	2(+)	Telever
Las Lajas	XHAJ-TV	5(+)	Televisa Veracruz

PRECEPTOS Y CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

El artículo 41 de la Constitución Federal establece entre otros aspectos, la obligación de que a los partidos políticos se les preserve su derecho de participar en las elecciones estatales; de contar de manera equitativa con los medios para llevar sus actividades; del uso de manera permanente de los medios de comunicación social; de que las transmisiones a que alude el apartado A, del mismo precepto se haga en el horario determinado por este Instituto Federal Electoral; así como las infracciones que serán sancionadas cuando estas se cometan por concesionario y permisionarios que resulten violatorias de la ley.

En el caso la afectación a principios como el de legalidad y equidad están siendo afectados en la contienda al haber deliberadamente difundido los spots, previamente calificados técnicamente como aptos, sin sonido, lo que produce un daño que deber ser resuelto, corregido y en todo caso repuestos los tiempos en que dejo de transmitirse los spots sin sonido.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, ordena que las constituciones de los estados deben garantizar elecciones mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como también que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán rectores en la actuación del proceso electoral.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 18, párrafos antepenúltimo y penúltimo dispone que la ley electoral la que habrá de disponer las reglas para efectuar los actos de precampaña y campaña.

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 67 establece las reglas de la propaganda electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Artículo 67. SE TRANSCRIBE

Ahora bien, cobra importancia el fundamento legal transcrito, toda vez que en la especie, se llevaron a cabo conductas generalizadas, cuya perpetración, uniformidad, planeación y orquestación, revelan de manera diáfana, que se trata de una acción realizada con el propósito inequívoco de perjudicar la precandidatura del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que ninguna de las televisoras puede aducir que se trata de materiales que así fueron exhibidos por mi representado, toda vez que como hemos sostenido, dichos materiales previa elaboración de las órdenes de transmisión fueron sujetos de una rigurosa dictaminación técnica por parte de este Instituto Federal Electoral, en la que se puede comprobar que el material cumplió en todo momento con las especificaciones técnicas previamente emitidas por esta autoridad electoral, entre ellas, destaca el sonido.

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y que se han verificado la existencia de los actos, lo procedente es que la Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que por este conducto se hace del conocimiento de la autoridad en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, y afecto de no continuar con un perjuicio irreparable, SOLICITO LA REPOSICIÓN DEL TIEMPO EN QUE LOS SPOTS TRANSMITIDOS POR LAS TELEVISORAS TV AZTECA Y TELEVER han dejado de transmitir los audios de los spots, circunstancia que pido se decrete inmediatamente para evitar perjuicios irreparables a mi representado y su precandidato a Gobernador en Veracruz.

El tangible y obvio daño que se está ocasionando por una falla que no es atribuible a este Partido político, ni a su precandidato, la difusión de su propaganda, misma que debe ser reparada de forma pronta, lo que implica que se nos otorguen nuevos tiempos de transmisión en los horarios y por la duración que se dejó de transmitir dichos spots sin audio, pues tal medida es indispensable para que a nuestro precandidato a Gobernador, no se le irroque un perjuicio de imposible reparación que puede ocasionar, como está ocurriendo ahora, una inequidad en la contienda, respecto a los precandidatos quienes sí están al aire con spots que contienen su audio, de modo que la medida que decreta esta autoridad debe traer, insistimos en esta solicitud, la reposición en los horarios y barras de programas en que dejaron de ser transmitidos los spots del señor licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Para tal efecto solicito también que de inmediato se notifique a ambas televisoras de esta circunstancia con la finalidad de corregir de inmediato los spots sucesivos que han sido programados para que puedan ser transmitidos de forma íntegra, esto es, de forma que contengan el audio correspondiente, y por el otro, para que ambas televisoras además reprogramen la reposición de los spots que se dejaron de transmitir en tiempo compensatorio, en las mismas barras de programa, horarios en los que dejaron de transmitirse.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado y su precandidato a gobernador tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y tiempos que han correspondido a otros precandidatos, en tanto, que la propaganda así definida resulta esencial para la captación de adeptos, lo que no puede ocurrir con la difusión de spots sin audio, pues tal hecho por sí mismo implica que no se está respetando de forma íntegra la propaganda consistente en spots con todos sus elementos íntegros, para así estar en posibilidades de presentarse ante los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional ante la cual va dirigida esta propaganda.

Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los efectos que produce la propaganda electoral en los ciudadanos y que, para su observancia, se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- SE TRANSCRIBE

Sobre este particular resulta aplicable analógicamente el siguiente criterio de jurisprudencia aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE TRANSCRIBE

De modo que resulta necesario que ese órgano electoral, en ejercicio de sus facultades y atribuciones para dictar MEDIDAS CAUTELARES las ejerza notificando de esta circunstancia a las televisoras que han dejado de transmitir los spots sin audio, para que los spots sucesivos sean inmediatamente ser corregidos, así como que se reserve un tiempo compensatorio en los horarios en que fue dejado de transmitirse los spots de forma íntegra, entendiéndose, con audio, cuyo elemento o característica es inherente a la valoración técnica que el Instituto Federal Electoral analizó y dictamino como apto, de ahí que no exista justificación técnica, mucho menos legal, para dejar de transmitir los spots del Partido Acción Nacional, en la especie de su precandidato a Gobernador, licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Conforme a lo anterior, ese órgano administrativo electoral, deberá de llevar a cabo el desahogo de diligencias necesarias con el propósito de verificar estos hechos relativos a la emisión de spots sin audio, es decir, no solo deberá solicitar a la televisoras infractoras la corrección inmediata en la transmisión de los spots, sino además compensar y reponer los espacios en que han sido transmitidos de forma defectuosa los spots del precandidato del PAN al gobierno del Estado de Veracruz.

De forma adicional, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, se solicita la inmediata verificación para conocer cuántos spots dejaron de ser transmitidos con audio, entre el 17 de marzo a la fecha, debiendo requerir a las propias instancias del Instituto Federal Electoral, como a la autoridad electoral los reportes correspondientes, así como a las propias televisoras, para que se reponga en total los tiempos que en este caso deban ser compensados a favor del precandidato del PAN, licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Las facultades del Instituto Federal Electoral y de la autoridad local, como garantes y responsable de vigilar y salvaguardar el desarrollo de todo el proceso electoral se encuentran contenidos en diversos dispositivos legales y precedentes judiciales, destacando para el caso que nos ocupa el correlativo a la obligación que tiene de velar por que se respete la equidad, legalidad y transparencia de las precampañas, procurando que la propaganda, particularmente la relacionada a radio y televisión como derecho o prerrogativa constitucional a favor de los partidos políticos efectivamente se observe, implicando ello que no deba dejar de difundirse como está ocurriendo con los spots que válida y legalmente el Partido Acción Nacional presentó y tramitó oportunamente, previa dictaminación de aptos, lo que se considera invariablemente que contenían los elementos mínimos indispensables para su transmisión, como es el sonido.

En ese contexto, se estima que con la difusión de los promocionales sin audio se puede generar una ventaja indebida que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso electoral comicial que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, a la fecha se están desarrollando las precampañas, es decir, los militantes o simpatizantes de los diversos partidos políticos que se consideran idóneos para resultar candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, están presentando sus propuesta a efecto de resultar electos al interior de su partido.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que ese organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL- SE TRANSCRIBE

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Veracruz.

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- SE TRANSCRIBE

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico.

Es evidente que este instituto electoral en su facultad de organismo garante de la imparcial, legalidad, equidad y certeza que deben prevalecer en los procesos electorales debe DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA LA TRANSMISIÓN ADECUADA DE LOS SPOTS Y COMPENSAR O REPONER ESTOS ESPACIOS en los que se ha dejado de transmitir spots sin audio.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio de información de la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral mediante el cual contiene los informes de monitoreo, respecto de todas y cada una de las versiones de televisión en los tiempos correspondientes al Partido acción Nacional durante el periodo de precampaña transmitidas por los las empresas TV Azteca y Telever del estado de Veracruz, por el periodo comprendido del 17 de marzo de 2010 a la fecha, así como sus respectivos testigos. Prueba que fue solicitada en su oportunidad a través del oficio número RPAN/316/2010, del cual se anexa copia, dicho medio convictivo se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Se declare procedente la medida cautelar solicitada y consecuentemente se ordene la TRANSMISION ADECUADA DE LOS SPOTS Y LA REPOSICION DE LOS MISMOS, por las consideraciones de hecho y de derecho aquí contenidas con el fin evitar un daño irreparable en las condiciones de equidad entre los diversos actores que contienden a un cargo de elección popular

QUINTO.-Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de misma fecha, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito de cuenta el cual quedó registrados con el número **SCG/PE/PAN/CG/032/2010**; **SEGUNDO.-** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*Base III del artículo 41 de la constitución federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en presuntas irregularidades [difusión de spots sin audio] relacionadas con la transmisión de los promocionales del partido quejoso en televisión pautados por el Instituto Federal Electoral, con relación al precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Linares, en el estado de Veracruz las cuales pudiera violar el principio de equidad en la contienda; **TERCERO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Informe a esta autoridad si como parte de los promocionales pautados por el Instituto federal Electoral al Partido Acción Nacional, para la contienda local del estado de Veracruz, en el periodo de precampañas, existe alguno que haga referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato de dicho partido a la Gubernatura del estado de Veracruz; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, aclare si el hoy quejoso entregó al Instituto Federal Electoral el material que ahora se denuncia, y si el mismo fue validado y autorizado por la autoridad competente, obteniendo el dictamen de material apto para su transmisión; **c)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a partir del día veintitrés de marzo del presente año, en las siguientes emisoras de televisión del estado de Veracruz:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Coatzacoalcos Perote Santiago Tuxtla	XHCTZ-TV XHCPE-TV XHSTE-TV	7 11(-) 10	Azteca 7 Veracruz
Coatzacoalcos Perote Santiago Tuxtla	XHBE-TV XHIC-TV XHSTV-TV	11(+) 13(+) 8	Azteca 13 Veracruz
Cerro Azul	XHAZL-TV	2	Azteca 13
Veracruz Las Lajas	XHFM-TV XHAJ-TV	2(+) 5(+)	Telever televisa Veracruz

se detectó alguna anomalía en la transmisión del promocional referido como afirma el hoy quejoso, es decir, sin la difusión del audio; **d)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito [los cuales supuestamente se difundieron sin audio], sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** Asimismo, refiera si las emisoras referidas en el inciso c), informaron de anomalías o fallas técnicas a la Dirección a su digno cargo, durante los días en que se detecte las transmisiones sin audio; y **f)** Por último, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario que opera las estaciones en las que se encontraron las anomalías como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo podía ser localizado; **CUARTO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones a la Base III del artículo 41 de la constitución federal, con motivo de irregularidades [difusión de spots sin audio] relacionadas con la transmisión de los promocionales del partido quejoso en televisión pautados por el Instituto Federal Electoral, con relación al precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Linares, en el estado de Veracruz las cuales pudieran violar el principio de equidad en la contienda, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/NA/CG/031/2009**, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. **QUINTO.-** Respecto a la solicitud de medidas cautelares requeridas por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionadas con que se solicite a las televisoras denunciadas la corrección inmediata en la transmisión de los promocionales materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/NA/CG/031/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/032/2010**, los cuales presuntamente se están transmitiendo sin audio, con la finalidad de que en lo sucesivo sean transmitidos correctamente; así como que ambas televisoras además reprogramen la reposición de los promocionales transmitidos de forma irregular, es decir con imagen pero sin audio, **esta autoridad determina no ha lugar a solicitar las medidas cautelares referidas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en razón a que lo solicitado por los incoantes no reviste la naturaleza de las medidas cautelares, providencias o medidas precautorias.** -----*

Lo anterior en virtud de lo siguiente: -----

En principio, resulta oportuno precisar que la reposición o reprogramación a la que aluden los denunciantes en sus escritos de queja, no puede ser decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución a través de las medidas cautelares, en virtud de que, según lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral, la reprogramación o reposición de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en las pautas elaboradas y notificadas por esta institución, forman parte del catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.--

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto. Sin embargo, la reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión. -----

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo este contexto, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.-----

*Ahora bien, en relación con la petición de que se solicite a las televisoras denunciadas la corrección inmediata en la transmisión de los promocionales materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/NA/CG/031/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/032/2010**, los cuales presuntamente se están transmitiendo sin audio, con la finalidad de que en lo sucesivo sean transmitidos correctamente, debe decirse que tal solicitud queda en el ámbito competencial de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, párrafos 3 a 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no así en la Comisión de Quejas y Denuncias a través de una medida cautelar.-----*

Lo anterior atento a lo siguiente: -----

El numeral referido, establece que todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes.-----

*En consecuencia, dado que la verificación del incumplimiento y las acciones que derivan de la misma, son competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordena remitir copia certificada de las quejas que dieron motivo a la integración de los expedientes **SCG/PE/NA/CG/031/2009** y **SCG/PE/PAN/CG/032/2010** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda. **SEXTO.-** Por otro lado, se ordena solicitar al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, para que se sirvan informar en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, si alguno de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, así como de la Junta antes referida, han recibido algún escrito de queja relacionada con el hecho denunciado por el representante del Partido Acción Nacional y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le solicita informe el tratamiento que procedió a dar al referido curso; y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”*

VII. Por oficios números **SCG/679/2010**, **SCG/680/2010** y **SCG/681/2010**, de fechas veinticinco de marzo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

estado de Veracruz, y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído referido en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar; mismos que fueron notificados el primero de ellos con fecha veinticinco de marzo del presente año, y los dos siguientes con fecha veintinueve del mismo mes y año.

VIII. Por oficio número **SCG/677/2010**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se le notificó el acuerdo de esa misma fecha y señalado en el resultando VI del presente apartado, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintinueve de marzo del presenta año.

**C) ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

IX. Mediante oficio número **SCG/678/2010**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo de esa misma fecha y señalado en el resultando VI del apartado anterior, al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintinueve de marzo del presenta año.

X. Con fecha treinta de marzo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia para conocimiento y atención del oficio DEPPP/STCRT/2710/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el que dan cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el oficio SE/363/2010.

XI. Con fecha treinta de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, vía fax el oficio IEV/CG/172/III/2010, signado por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual da contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/675/2010, informando que hasta las diez horas del día treinta de marzo del año en curso, no se había recibido en los órganos de aquella institución electoral, escrito de queja por presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de promocionales del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Partido Nueva Alianza y su precandidato a Gobernador en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares.

XII. Mediante oficio número SE/386/2010, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se remite el oficio DEPPP/STCRT/2710/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que refiere lo siguiente:

*“En atención a la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva a mi cargo mediante oficio No. SE/363/2010, adjunto envío un disco compacto formato CD con los informes de monitoreo de todas y cada una de las versiones de los promocionales del Partido Acción Nacional transmitidos en la televisión por las empresas Tv Azteca y Telever durante el periodo de precampaña del proceso electoral local del Estado de Veracruz, en el periodo comprendido entre el 17 al 25 de marzo del presente, así como sus respectivos testigos de grabación.
[...].”*

XIII. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-VE/0634/2010, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite lo siguiente:

- a) Los acuses de los oficios números DJ-749/2010, DJ-750/2010, SCG/0675/2010 y SCG/0681/2010, con sus respectivas cédulas de notificación.
- b) Los oficios JL/VE-627/2010 y JL/VE-628/2010, signados por el Vocal Ejecutivo de dicha entidad federativa, por los cuales da contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad mediante oficios SCG/676/2010 y SCG/680/2010, en los que manifiesta que no recibió queja relacionada con la presentada por el Diputado Luis Antonio González Roldán, por presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de promocionales de televisión del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.
- c) Los originales de los oficios IEV/CG/172/III/2010 y IEV/CG/173/III/2010, signados por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mismos que refieren en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Oficio IEV/CG/172/III/2010

“[...]

Hasta esta hora y fecha, diez horas del día martes treinta de marzo de dos mil diez, no se ha recibido en los órganos del Instituto Electoral Veracruzano escrito de queja con relación a las presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de los promocionales del Partido Nueva Alianza en televisión pautados por el Instituto Federal Electoral, con relación a su precandidato a Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, en el estado de Veracruz, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Telever, las cuales pudieran violar el principio de equidad en la contienda.”

Oficio IEV/CG/173/III/2010

“[...]

Hasta esta hora y fecha, diez horas del día martes treinta de marzo de dos mil diez, no se ha recibido en los órganos del Instituto Electoral Veracruzano escrito de queja con relación a las presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de los promocionales del Partido Acción Nacional en televisión pautados por el Instituto Federal Electoral, con relación a su precandidato a Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, en el estado de Veracruz, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Telever, las cuales pudieran violar el principio de equidad en la contienda.”

XIV. Con fecha primero de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2714/2010, de misma fecha, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/674/2010, en el que medularmente refiere lo siguiente:

“[...]

Con relación al inciso a), hago de su conocimiento que de los promocionales pautados por el Instituto se detectaron los siguientes materiales del Partido Nueva Alianza que hacen referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- *Material para televisión titulado “Soledad” identificado como RV00329-10, que entró en vigor a partir del 25 de marzo de 2010, atendiendo al escrito de fecha 12 de marzo de 2010, mediante el cual el Partido Nueva Alianza solicitó la sustitución de materiales.*
- *Material para televisión titulado “Soledad V2” identificado como RA00380-10, vigente a partir del 28 de marzo de 2010, atendiendo al escrito de fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual el Partido Nueva Alianza solicitó la sustitución de materiales.*
- *Material para radio titulado “Soledad” identificado como RA00484, que estará vigente en emisoras del Distrito Federal a partir del 1° de abril y en emisoras en Veracruz del 5 al 8 de abril del año en curso, mediante escrito de fecha 22 de marzo el Partido Nueva Alianza solicitó la sustitución de su promocional.*

Con relación al inciso b), me permito informar que el Partido Nueva Alianza entregó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, los materiales referidos anteriormente para su revisión, y toda vez que cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se calificaron como aptos para su transmisión, lo que se acredita con la copia simple de los dictámenes técnicos se acompaña (sic) al presente (Anexo 1).

Al efecto, cabe aclarar que el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia puede verificar el contenido de un promocional anterior a su difusión, pues ello configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Instituto sólo verifica que los materiales entregados por partidos políticos y autoridades electorales sean óptimos en cuanto a las normas técnicas y de duración conforme lo establece la legislación aplicable.

[...]

Con relación al inciso c) y d) debo mencionar que en el monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 17 al 25 de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en la emisora XHCTZ-TV canal 7, tal y como se acredita en el disco compacto identificado como Anexo 2, mismo que contiene los testigos detectados con problemas de audio durante dicho periodo, cuyos detalles de los promocionales involucrados se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
CEVEM: 141 - COATZACO ALCOS	RV003 29-10	SOLE DAD	NA	TV	XHCT Z-TV CANAL 7	25/03/ 2010	08:2 7:32	30 seg	BAJA INTENSIDA D DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACO ALCOS	RV003 29-10	SOLE DAD	NA	TV	XHCT Z-TV CANAL 7	25/03/ 2010	20:1 6:26	30 seg	BAJA INTENSIDA D DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACO ALCOS	RV003 29-10	SOLE DAD	NA	TV	XHCT Z-TV CANAL 7	26/03/ 2010	08:5 7:12	30 seg	BAJA INTENSIDA D DE SONIDO

Asimismo, es pertinente aclarar que respecto la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautaada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el 26 de octubre de dos mil nueve.

[...]

En relación con el inciso e) hago de su conocimiento que en la Dirección Ejecutiva a mi cargo no se ha recibido ningún aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras referidas durante el periodo solicitado.

[...]

Para responder el inciso f), le informo que la emisora (sic) en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificada con las siglas XHCTZ-TV canal 7, pertenece a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Se anexó al oficio número DEPPP/STCRT/2714/2010, lo siguiente:

- Copia simple de los dictámenes técnicos, realizado por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Disco compacto que contiene los testigos detectados con problemas de audio durante el periodo comprendido del 17 al 25 de marzo de dos mil diez.

XV. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/2715/2010, de fecha primero de abril de dos mil diez, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/679/2010, en el que medularmente refiere lo siguiente:

[...]

En respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que de los promocionales pautados por el Instituto se detectaron los siguientes materiales del Partido Acción Nacional que hacen referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares:

- *Mediante oficio 2 de marzo, el Partido Acción Nacional solicitó iniciar la precampaña con los materiales para radio y televisión titulados "Presentación 01 MAY" identificados como RA00276-10 y RV00230-10, respectivamente, (este último nunca salió al aire).*
- *El día 8 de marzo, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de dichos materiales tanto en radio como en televisión por los materiales "Familia MAY" identificados como RA00341-10 y RV00288-10, respectivamente. La vigencia de estos materiales fue del 17 de marzo al 24 de marzo de 2010.*
- *A pesar de la vigencia señalada, ésta no se cumplió en virtud de la 1ª medida cautelar con la que se sustituyó el RA00341-10 por el RA00425-10 titulado "Familia 3", medida cautelar que se notificó el 19 de marzo del año en curso.*
- *El 22 de marzo se notificó una segunda medida cautelar por la que se ordenó la sustitución de material RA00267-10 por el RA00425-10; además se ordenó la suspensión del promocional RV00288-10 por el RV00372-10.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- *Actualmente deben estar al aire para radio y televisión, los identificados como RA00425-10 y RV00372-10, respectivamente.*

Con relación al inciso b), me permito informar que el Partido Acción Nacional entregó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, los materiales referidos anteriormente para su revisión, y toda vez que cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se calificaron como aptos para su transmisión, lo que se acredita con la copia simple de los dictámenes técnicos se acompaña (sic) al presente (Anexo 1).

Al efecto, cabe aclarar que el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia puede verificar el contenido de un promocional anterior a su difusión, pues ello configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Instituto sólo verifica que los materiales entregados por partidos políticos y autoridades electorales sean óptimos en cuanto a las normas técnicas y de duración conforme lo establece la legislación aplicable.

[...]

Con relación al inciso c) y d) debo mencionar que en el monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 24 al 25 de marzo, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las siguientes emisoras XHBE-TV canal 11, XHCTZ canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, tal y como se anexa en disco compacto identificado como Anexo 2, mismo que contiene la totalidad de los testigos que fueron detectados con problemas de audio durante dicho periodo,

Asimismo, es pertinente aclarar que respecto la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el 26 de octubre de dos mil nueve.

[...]

En relación con el inciso e) hago de su conocimiento que en la Dirección Ejecutiva a mi cargo no se ha recibido ningún aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras referidas durante el periodo solicitado.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Para responder el inciso f), le informo que las 4 emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11, XHCTZ canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenece a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

[...]

Se anexó al oficio de referencia, lo siguiente:

- Copia simple de los dictámenes técnicos, realizado por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Disco compacto que contiene la totalidad de los testigos que fueron detectados con problemas de audio durante el periodo comprendido del 24 al 25 de marzo de dos mil diez.

XVI. Con fecha ocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-0683/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. Hugo García Cornejo, por el cual señala lo siguiente:

“Conforme a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, dictado dentro del expediente SCG/PE/NA/CG/031/2010 le comunico que en esta Junta Local Ejecutiva NO se han recibido escritos de queja o denuncia relacionados con el presentado por el Partido Nueva Alianza en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Telever, por presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de promocionales sin sonido del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.”

XVII. Con fecha ocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VE-0684/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. Hugo García Cornejo, refirió lo siguiente:

“Conforme a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, dictado dentro del expediente SCG/PE/NA/CG/032/2010 (acumulado al SCG/PE/NA/CG/031/2010) le comunico que en esta Junta Local Ejecutiva NO se han recibido escritos de queja o denuncia relacionados con el presentado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Telever, por presuntas irregularidades relacionadas con la transmisión de promocionales sin sonido del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.”

XVIII. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios que se detallaron en los resultados que anteceden, y se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: Primero.- Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** Téngase al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en el proveído de fecha veinticinco de marzo del presente año; **Tercero.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/2715/2010, en el que se remite información del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del día diecisiete al veintitrés de marzo del presente año, en las siguientes emisoras de televisión del estado de Veracruz:

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Coatzacoalcos	XHCTZ-TV	7	Azteca 7 Veracruz
Perote	XHCPE-TV	11(-)	
Santiago Tuxtla	XHSTE-TV	10	
Coatzacoalcos	XHBE-TV	11(+)	Azteca 13 Veracruz
Perote	XHIC-TV	13(+)	
Santiago Tuxtla	XHSTV-TV	8	
Cerro Azul	XHAZL-TV	2	Azteca 13
Veracruz	XHFM-TV	2(+)	Telever
Las Lajas	XHAJ-TV	5(+)	televisa Veracruz

se detectó alguna anomalía en la transmisión de algún promocional de los pautados al Partido Acción Nacional para la etapa de precampañas en el estado de Veracruz, que haga referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares, el cual a decir del quejoso, es transmitido sin audio; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito [los cuales supuestamente se difundieron sin audio], sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*c) Asimismo, indique si las emisoras referidas en el inciso a), informaron de anomalías o fallas técnicas a la Dirección a su digno cargo, durante los días en que se detecten las transmisiones sin audio; y d) Por último, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario que opera las estaciones en las que se encontraron las anomalías como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo podría ser localizado; **Cuarto.-** Por otro lado, requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTZ-TV canal 7, con la finalidad de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, informe a esta autoridad las razones por las que el material registrado con la clave RV00329-10, versión "SOLEDAD", se transmitió como manifiesta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir con "baja intensidad de sonido", [para tal efecto se anexa al presente copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2714/2010, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del CD remitido por dicha dirección], expresando la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **Quinto.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

XIX. Por oficios números SCG/0734/2010 y SCG/0735/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fechas seis de abril de dos mil diez, se realizaron los requerimientos de información tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTZ-TV canal 7, requerimientos que fueron ordenados mediante el acuerdo señalado en el resultando anterior, mismos que fueron notificados con fecha doce y quince de abril del año en curso, respectivamente.

XX. Con fecha veinte de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual solicita se le otorgue una prórroga de cinco días hábiles, a fin de poder recabar la información requerida mediante proveído de fecha seis de abril del presente año, a través del oficio SCG/0735/2010.

XXI. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/2861/2010, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue recibido en la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/734/2010 y en el que medularmente refiere lo siguiente:

[...]

Para dar respuesta a los incisos a) y b), le informo que en el monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 17 al 23 de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las siguientes emisoras: XHBE-TV canal 11, XHCTZ canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, las cuales se precisan en el siguiente cuadro donde se especifica emisora, material, fecha y hora de inicio de la transmisión que presentó baja intensidad:

[...]

Asimismo, se adjunta al presente un disco compacto que contiene la totalidad de los testigos que fueron detectados con problemas de audio durante dicho periodo.

Finalmente, es pertinente aclarar que respecto de la emisora identificada con las XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, aprobado por el Comité de Radio y Televisión e identificado con el número ACRT/067/2009.

[...]

En relación con el inciso c) hago de su conocimiento que del análisis de los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo y de los de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, se determinó que no ha sido recibido ningún aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras mencionadas durante el periodo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta..

[...]

Para responder el inciso d), le informo que las 4 emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11, XHCTZ canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenece a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Anexando al oficio número DEPPP/STCRT/2861/2010, lo siguiente:

- Disco compacto que contiene la totalidad de los testigos que fueron detectados con problemas de audio durante el periodo comprendido del 17 al 23 de marzo de dos mil diez.

XXII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida toda la documentación referida en los resultandos XIII y XIV que anteceden y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: **Primero.-** Agréguese el escrito y oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; **Tercero.-** Respecto a la solicitud del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., referente a que se le otorgue a su representada una prórroga de cinco días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, esta autoridad considera que en virtud de que, desde la notificación realizada al promovente a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, ha transcurrido suficiente tiempo para que la persona moral requerida haya recabado la información solicitada, se le concede un término de **dos días hábiles improrrogables**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, para que remita la información solicitada en el acuerdo antes referido; **Cuarto.-** Por otro lado, y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11, XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, con la finalidad de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, informe a esta autoridad las razones por las que el material registrado con la clave RV00329-10, versión “SOLEDAD”, correspondiente al Partido Acción Nacional, se transmitió como manifiesta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir con “baja intensidad de sonido” [para tal efecto se anexa al presente copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2861/2010, de fecha veintiuno de abril del presente año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del CD remitido por dicha dirección], expresando la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **Quinto.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

XXIII. Mediante oficios números SCG/0912/2010 y SCG/0913/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTZ-TV canal 7 y XHBE-TV canal 11(+), XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, el primero de ellos para que remitiera la información ordenada en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando anterior, y el segundo por el cual se le otorgaba una prórroga de dos días para que diera contestación al requerimiento ordenado mediante diverso de fecha seis de abril del presente año. Oficios que fueron notificados con fecha treinta de abril del año en curso.

XXIV. Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual solicita se le otorgue una prórroga a fin de poder recabar la información requerida mediante proveído de fecha seis de abril del presente año, a través del oficio SCG/0735/2010.

XXV. Mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismo que se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó de nueva cuenta se le otorgara una prórroga a fin de poder recabar la información requerida mediante proveído de fecha veintisiete de abril del presente año, a través del oficio SCG/0912/2010.

XXVI. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultados XVI y XVII y ordeno lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los escritos de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Respecto a la solicitud del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., referente a que se le otorgue a su representada una prórroga de dos y cinco días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdos de fechas seis y veintisiete de abril del año en curso, esta autoridad considera que en virtud de que, desde la notificación realizada al promovente a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, ha transcurrido suficiente tiempo para que la persona moral requerida haya recabado la información solicitada, razón por la cual, se le concede un término de **tres días hábiles improrrogables**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, para que remita la información solicitada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*en los acuerdos antes referidos, consistentes en manifestar las razones por las que los materiales registrados con las claves RV00329-10, versión "SOLEDAD", y RV00372-10, versión "FAMILIA 2", se transmitieron, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir, con "baja intensidad de sonido", expresando la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; por lo anterior, se ordena notificar de manera personal el presente acuerdo a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11, XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

XXVII. Mediante oficio número SCG/1399/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de junio de dos mil diez, dirigido al Representante Legal del Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTZ-TV canal 7, XHBE-TV canal 11(+), XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, por el cual se le otorgaba una prórroga de tres días para que diera contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdos de fechas seis y veintisiete de abril del presente año, el cual fue notificado con fecha dieciséis de junio del año en curso.

XXVIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los autos, dictó acuerdo ordenando lo siguiente:

*"**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo anterior a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

XXIX. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

1. Como es de su conocimiento, mediante oficios STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión requirió información a mi representada respecto del promocional versión RV00372-10 del Partido Acción Nacional, transmitido los días 23 y 24 de marzo pasado en las emisoras XHBE-TV Canal 11(+), XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8, domiciliadas en el Estado de Veracruz.

2. Al primero de esos oficios respondí solicitando me aclarara cuál era el posible incumplimiento en que consideraba podía haber incurrido mi representada, y afirmé que se habían transmitido de forma íntegra los promocionales que refería. La respuesta a dicho escrito se hizo a través del segundo oficio que le cito.

3. Al segundo de dichos requerimientos respondí que el DVD que me entregó dicha Dirección no contenía grabación alguna respecto de los hechos imputados a mi representada, por lo que lo devolví y le solicité me informara si el mismo requería algún programa especial para la reproducción pues en los seis equipos que lo probamos nos arrojaba que el mismo se encontraba vacío.

4. A ese escrito no recayó respuesta alguna por parte del referido Director Ejecutivo. Es decir, en ningún momento dicho funcionario ha hecho un respeto cabal de mi garantía de audiencia, pues no me ha entregado todos y cada uno de los elementos que me permitan una adecuada defensa. Asiento lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En ese mismo orden de ideas, debo hacerle notar a Usted que el funcionario en cuestión en esa medida ha violentado el procedimiento previsto en el artículo 58, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, el cual prevé entre otras cuestiones, que éste debió haber valorado las cuestiones técnicas que mi representada hubiera alegado con relación a las imputaciones que se le hicieron previamente a dar vista a Usted.

Al respecto, le reitero, mi representada no pudo hacer valer dichos argumentos técnicos pues el referido Director NUNCA le entregó todos los elementos necesarios para el efecto (y en especial las grabaciones o testigos de las posibles conductas denunciadas en mi contra).

En esa medida, debo comentarle que no entiendo cuáles son las razones que sustentan el dicho, o cómo es que se estima en el acuerdo de 27 de abril de 2010 y en el oficio SCG/0913/2010, que "ha transcurrido suficiente tiempo para que la persona moral requerida haya recabado la información solicitada".

5. No obstante lo anterior, mi representada se dio a la tarea de generar el testigo del 25 de marzo pasado en Coatzacoalcos a las 8:27 a.m., a fin de poder analizar cuál era el problema con los archivos de testigos que el IFE le había proporcionado para el Partido Nueva Alianza, que se trata de la misma versión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

citada en los oficios STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, es decir, la RV00372-10 del Partido Acción Nacional.

El resultado de dicho análisis, en términos del cual doy respuesta a su oficio SCG/0913/2010, fue el siguiente:

"Análisis del Promocional RV00329-10 transmitido los días 25 y 26 de abril de 2010 en la estación XHCTZ-TV Canal 7 de Coatzacoalcos, Ver.

Introducción

En este documento se realizará un análisis de los archivos de testigos generados por TV Azteca y los archivos de monitoreo proporcionados por el IFE. En particular, se analizarán los casos ocurridos el 25 y 26 de marzo de 2010 en la estación XHCTZ-TV Canal 7 ubicada en Coatzacoalcos, Ver. a las 8:27:32 y 20:16:26 horas el 25 de marzo y a las 08:57:12 el 26 de marzo, en el cual existe una diferencia significativa en el audio del archivo de Televisión Azteca con respecto al del IFE. El objetivo de este documento es encontrar el problema que radica en la forma de capturar el audio de los promocionales cuando la fase de los canales izquierdo y derecho están invertidas lo que resulta en la existencia de dos testigos de los mismos hechos con diferencias significativas.

Se empezará por realizar un análisis del audio de cada uno de los archivos presentando sus características técnicas y mostrando cómo se ve cada uno a nivel de forma de onda. Posteriormente, se explicará qué es lo que ocasiona las diferencias con los archivos del IFE.

Finalmente, se procederá a probar que las diferencias encontradas en los archivos son consecuencia de la forma en que el sistema de grabación del IFE captura la señal de audio del aire y que esto no significa que dicho audio se haya escuchado mal en todos los televisores que recibieron dicha transmisión

Metodología

Para realizar el análisis del audio de cada uno de los archivos, se procederá, primero, a separar el audio del video y después se descomprimirá el audio para generar archivos en formato bruto o "raw" en inglés, también conocido como "Pulse Coded Modulation" o PCM por sus siglas en inglés. Dicha separación entre audio y video y la posterior descompresión se hará con la herramienta que corresponda según el formato. Para el archivo del IFE se utilizará la herramienta GraphEdit de la plataforma Directshow. Para el testigo de Televisión Azteca, se utilizará el reproductor Quicktime Pro. Para el archivo del spot original también se utilizará la herramienta GraphEdit. Una vez separados el audio y el video, y teniendo el audio en muestras discretas, se procederá a cargar dichas muestras en la herramienta Audacity, que permite visualizarlas a diferentes niveles de detalle. Finalmente, se realizará el análisis correspondiente de cada señal y se derivarán las conclusiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Análisis

Archivo

Original en formato BETACAM.

Forma de onda

(IMAGEN)

Como se observa en la figura anterior, en cuanto a nivel y forma, la señal del promocional RV00329-10 original viene con canales de audio separados en izquierdo y derecho (estéreo). El nivel que se observa es el correcto de acuerdo los estándares televisivos

Acercamiento de la señal

(IMAGEN)

Al hacer un acercamiento del audio original, como se muestra en la figura anterior, se observa que ambos canales tienen buen nivel de señal. Al observar la polaridad de las señales, se nota que son espejo una de la otra. Normalmente, esto no ocasiona ningún problema en equipos que manejan los canales por separado; sin embargo, si llegara a haber una mezcla de los dos canales, las dos señales con polaridad invertida se cancelarían una a la otra y quedaría una señal que es prácticamente cero.

Testigo de TV Azteca

Características del archivo

(IMAGEN)

Las características anteriores son tomadas del reproductor de Quicktime. Como se indica en la imagen anterior, el audio se encuentra codificado en estéreo, o sea dos canales independientes (izquierdo y derecho) a 12 Khz y está comprimido usando el codec Qdesign Music 2.

Forma de onda del audio

(IMAGEN)

En la figura anterior se muestra el segmento de los dos canales de audio correspondiente al promocional en cuestión (sombreado). Como puede verse, tanto antes como después de la transmisión de dicho promocional, el audio se encuentra al mismo nivel. Esto es porque el sistema de inserción de Televisión Azteca deja intactos los dos canales de audio del material original. Además, el sistema de grabación de testigos de Televisión Azteca, graba los dos canales de manera independiente (en estéreo) sin hacer ninguna mezcla entre ellos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Acercamiento de la señal

(IMAGEN)

En la imagen anterior se muestra un segmento muy corto, de menos de un segundo, de los dos canales de audio contenidos en el archivo de testigo. Como puede verse, tanto el canal izquierdo (arriba) como el canal derecho (abajo) tienen buen nivel y la señal se encuentra bien diferenciada. Al igual que en el spot original, los dos canales de audio se encuentran con polaridad invertida. Como ya se explicó, esto no ocasiona ningún problema en los sistemas que manejan los canales por separado, como es el caso para el sistema de testigos de Televisión Azteca.

Archivo del IFE Características técnicas

(IMAGEN)

En la figura anterior, se muestran las características técnicas del archivo entregado por el IFE mediante oficio SCG/0735/2010. Como puede verse, el audio se encuentra codificado en MPEG-2 Layer III, comúnmente conocido como MP3. El muestreo es de 22050 Hz. En cuanto a canales, el audio se encuentra en lo que se llama estéreo conjunto o "joint stereo" en inglés. Esta información está contenida en el archivo de datos que se entregó como testigo por parte del IFE y de este archivo es donde se obtuvo el audio.

Forma de onda del audio

(IMAGEN)

Como puede verse de la figura anterior, el nivel de audio, de todo el segmento, es muy bajo comparado tanto con el testigo de Televisión Azteca como con el archivo original, y es necesario amplificar la señal casi 10 veces para que se vea parecida a la otra; aún más, el segmento del promocional en cuestión es claramente mucho más bajo que el resto y ni aún con dicha amplificación logra verse igual que el archivo original. En términos prácticos, se puede decir que el audio del spot en cuestión está completamente atenuado.

Acercamiento de la señal

(IMAGEN)

Al hacer un acercamiento a la forma de onda del audio, se observa que los dos canales son prácticamente iguales y tienen la misma polaridad, contrario a lo que se observa tanto en el archivo original como en el testigo de Televisión Azteca. Esto indica que la señal de audio de ambos canales fue alterada de tal forma que se atenuó al punto de quedar nulificada; esto se confirma al observar que existe muy poca variación y diferenciación en los dos canales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Acercamiento del comercial anterior

(IMAGEN)

Como se observa, en el promocional que se reprodujo justo antes del spot en cuestión, los dos canales de audio (izquierdo y derecho) tienen un nivel muy parecido al del archivo original y existe una buena diferenciación. Esto mismo se observa en el comercial que se toca inmediatamente después del spot en cuestión. Para este promocional, se observa que los dos canales tienen la misma polaridad, por lo que el sistema de grabación del IFE no los cancela; aunque, de todos modos, el nivel de audio está demasiado bajo comparado tanto con el archivo original como con el testigo de TV Azteca.

Conclusiones

Una vez analizados los dos archivos de testigos, tanto el de Televisión Azteca como el del IFE y comparados con el promocional original, se puede concluir que el problema real radica en el sistema de grabación de testigos del IFE, que está atenuando, al punto de cancelación, en razón de que el audio del promocional RV00329-10 tiene la polaridad de los canales invertida. Como ya se explicó, en los sistemas que manejan los canales de audio por separado, como es el caso del sistema de Televisión Azteca, esto no genera problemas. De lo anterior, se puede deducir que el sistema de grabación del IFE está mezclando los dos canales (izquierdo y derecho) de audio, y es por eso que ambas señales se están cancelando una a la otra. En un sistema de grabación de testigos, esto no debe hacerse, ya que puede generar interacciones no deseadas entre ambos canales que no representan lo que realmente se escuchó al aire en todos los televisores que recibieron la transmisión.

Por otro lado, se observa que el nivel del audio se encuentra demasiado bajo (casi 1/10) con respecto del archivo original. Esto no ocurre en el sistema de Televisión Azteca porque los canales de audio se manejan de manera completamente independiente y en estéreo real, lo cual elimina la posibilidad de que exista alguna interacción que pudiera modificar las señales de como son enviadas por el transmisor de Televisión Azteca; además dichas señales no son procesadas de ninguna forma que pudiera alterar el nivel de las muestras de audio.

ATENTAMENTE.- ING. JOSÉ MEDINA BAÑUELOS.- Gerente de Sistemas de Televisión"

6. Respecto de lo apuntado en el numeral anterior, debo precisarle que, en caso de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión hubiera tenido a bien entregarme toda la información necesaria en su momento, mi representada hubiera podido esgrimir estos argumentos en los términos previstos en el propio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión y no hasta este momento, con lo que factiblemente se hubieran podido evitar actos de molestia en mi contra.

7. Ahora bien, como se sigue de la cédula de notificación de 30 de abril pasado y los documentos anexos, la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo ya ha abierto un expediente en el que se investigan, no solamente los hechos que ya son de mi conocimiento según lo explicado en los numerales 1 a 3 anteriores, sino otros más.

8. Así, en su oficio SCG/0912/2010, le concede a mi representada un plazo de 5 días hábiles para que señale porqué el promocional de clave RV00329-10, versión "SOLEDAD", correspondiente al Partido Acción Nacional se transmitió con baja intensidad de sonido, anexando para tal efecto el oficio DEPPP/STCRT/2861/2010 y el CD remitido por dicha Dirección.

Sin embargo, del oficio DEPPP/STCRT/2861/2010 que Usted remite en copia simple, se sigue que la versión referida por el Director en cuestión es la RV00372-10, denominada "FAMILIA-2" del Partido Acción Nacional, y no la RV00329-10, versión "SOLEDAD", correspondiente al mismo Partido. En ese orden de ideas, y dadas estas incongruencias, no queda clara la conducta que se está investigando.

Adicionalmente, del oficio DEPPP/STCRT/2861/2010 en cuestión se sigue (foja 1 último párrafo) que supuestamente las anomalías se detectaron del 17 al 23 de marzo pasado en las emisoras XHBE-TV Canal 11, XHCTZTV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8, sin embargo, en el cuadro contenido a foja 2 del mismo documento, se constata que solamente me describen las supuestas irregularidades acontecidas el día 23 de marzo.

Consecuentemente, a fin de estar en posibilidad de dar cabal respuesta a lo solicitado en su oficio SCG/0912/2010, le solicito amablemente que me aclare a qué versión se refiere su solicitud, y me precise de manera clara y exacta las fechas, horas, y emisora en las que supuestamente se presentaron dichas irregularidades; así como la remisión de los testigos correspondientes. Lo anterior a fin de que mi representada pueda ejercer cabalmente su derecho de audiencia ante esa autoridad.

9. Finalmente, mediante oficio SCG/1399/2010 se hace de mi conocimiento el acuerdo de fecha 8 de junio de la presente anualidad en el que se acordó conceder a mi representada un término de 3 días hábiles para que manifieste las razones por las que los materiales identificados como RV00329-10 y RV00372-10 se transmitieron supuestamente con "baja intensidad de audio".

Al respecto, mi representada se dio a la tarea de revisar los testigos de grabación de dichos promocionales en las emisoras que lo transmitieron desde el Estado de Veracruz, detectando, como se hace contar en el dictamen pericial que se transcribe en líneas anteriores, que hay plena normalidad de audio en su transmisión. Como medida adicional, para robustecer la valoración de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

pruebas de mi dicho, ante la fe de hechos levantada mediante el instrumento 87,192 ante el Notario Público 140, Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, se hace constar la trasmisión de los promocionales denunciados con la calidad de audio que las ampara. Este instrumento lo presento en original como prueba de mis aseveraciones, para que en su caso sea tomado en cuenta por la autoridad al momento de acordar lo conducente.”

A su escrito anexó el primer testimonio número 87,192, de fecha once de junio de dos mil diez, el cual contiene una fe de hechos a solicitud de Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cual contiene un disco compacto.

XXX. Mediante oficio número SCG/1562/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXVIII de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXXI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando XXIX, ordenando lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Vistas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Diga si es factible, como se colige en la conclusión del análisis al promocional RV00329-10, en la estación XHCTZ-TV Canal 7 de Coatzacoalcos, Veracruz, que presentó Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso, que el problema de que los testigos generados por la Dirección a su cargo, no contengan el audio del promocional referido, radica en el sistema de grabación de testigos del Instituto Federal Electoral; **b)** Efectúe el cruzamiento de los datos contenidos en el monitoreo y las constancias recabadas por la Dirección a su digno cargo con los que obran en el disco compacto, adjunto al testimonio notarial número 87,192 de fecha once de junio de dos mil diez, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; y **c)** Una vez hecho lo anterior, aclare si los materiales registrados con las claves RV00329-10, versión “SOLEDAD”, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2”, fueron transmitidos con o sin audio por dichas emisoras, acompañando la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; **TERCERO.-** Respecto a la solicitud del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, referente a que se le aclaren las versiones a que se refieren nuestros requerimientos, así como que se le precisen las fechas, horas y emisoras en las que se presentaron las irregularidades, **notifíquesele de manera personal** el presente proveído, informándole que las anomalías se encuentran en los materiales registrados con las claves RV00329-10, versión “SOLEDADE” del Partido Nueva Alianza, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, mismos que se transmitieron como lo señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir, con “baja intensidad de sonido”, en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez, tal y como se desprende del contenido de los oficios de dicha Dirección, Ejecutiva correspondientes a los numerales DEPPP/STCRT/2714/2010, DEPPP/STCRT/2715/2010 y DEPPP/STCRT/2861/2010, mismos que fueron anexados en copias simples a los requerimientos ordenados por esta autoridad, por autos de fechas seis y veintisiete de abril y ocho de junio de dos mil diez. Por lo que una vez que se le ha aclarado tal situación, se le concede un término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, para que dé cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, expresando la razón de su dicho y debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXXII. Por oficios números SCG/1676/2010 y SCG/1677/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizaron los requerimientos de información tanto al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTZ-TV canal 7, XHBE-TV canal 11(+), XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8 como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requerimientos que fueron ordenados mediante el acuerdo señalado en el resultando anterior, mismos que fueron notificados el primero de julio y el veintinueve de junio del año en curso, respectivamente.

XXXIII. Con fecha 30 de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/5191/10, de misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite el oficio número 103-05-2010-0571, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el que remite la información referente a la situación fiscal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

XXXIV. Con fecha seis de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que solicitó de nueva cuenta se le otorgara una prórroga a fin de poder recabar la información requerida.

XXXV. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5033/2010, de fecha trece de julio de dos mil diez, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/1677/2010 y en el que medularmente refiere lo siguiente:

“[...]

Para dar respuesta a los incisos a) y c) de su solicitud y respecto del análisis del promocional RV000329-10 presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito precisar las cuestiones técnicas relacionadas con el documento emitido por dicha concesionaria:

En la foja número cuatro del documento, a la letra dice:

[...]

‘Análisis del promocional RV000329-10 transmitido los días 25 y 26 de abril de 2010 en la estación XHCTZ-TV Canal 7 de Coatzacoalcos, Ver.’

En la foja diez del documento a la letra dice:

[...]

Conclusiones

*Una vez analizados los dos archivos de testigos, tanto el de Televisión Azteca como el del IFE y comparados con el promocional original, se puede concluir que el problema real radica en el sistema de grabación de testigos del IFE que está atenuando, al punto de la cancelación, en razón de que el audio del promocional RV00329-10 tiene la polaridad de los canales invertida. El sistema de grabación del IFE está **mezclando** los dos canales (izquierdo y derecho) de audio, por lo que las dos señales se cancelan una a la otra. En un sistema de grabación de testigos esto no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

debe hacerse, ya que genera interacciones no deseadas entre ambos canales que no representan lo que realmente se escuchó al aire en todos los televisores que recibieron la transmisión.'

Al respecto, le informo que el proceso que el Instituto lleva a cabo para cada unos de los materiales que son pautados para su transmisión en todas las emisoras del país, es exactamente el mismo, esto significa que los métodos para cambio de formato, revisión de niveles y umbrales de audio y video necesarios para que éstos sean dictaminados como aptos para su distribución y posterior difusión, se sujetan a los mismos criterios sin excepción. Por ende, los materiales entregados a Televisión Azteca estuvieron sujetos a dicho proceso.

Ahora bien, el sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se realiza en forma "Joint" [estereofónico], mezclando completamente la información contenida en los canales de audio derecho e izquierdo, generando así, un solo canal de audio [monoaural], el cual preserva íntegramente el sonido, exceptuando la sensación espacial que proporciona la audición estereofónica; es decir, la única diferencia es que el audio no está dividido en dos canales, situación que no afecta la amplitud de señal, que en términos coloquiales es identificado como volumen.

*Derivado de lo anterior, se concluye que el sistema de grabación de testigos utilizado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, **NO** es susceptible de modificar, cancelar, anular o variar el audio difundido de ningún promocional o transmisión, es decir, las características con la que es transmitida la señal por parte de las emisoras de radio o de televisión, son las mismas con que es generado el testigo de grabación.*

*Garantía de lo anterior es que este comportamiento errático o problema técnico no se ha presentado en ninguna otra ocasión. Aun cuando fuere cierto, esta característica de "cancelación de audio" debería presentarse en las **grabaciones de la totalidad de los promocionales y en todas las emisoras de radio y televisión** que monitorea el Instituto, situación que **NO** ocurre.*

A mayor abundamiento, las características técnicas propias del sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es imposible que se cancele el audio durante el proceso digital de mezclado de ambos canales.

*Para acreditar lo anterior, se adjunta al presente en formato de disco compacto en el anexo identificado como **único**, el **testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV00329-10 "SOLEIDAD" sin "cancelación" o alteración en el audio, transmitido por la emisora XHAH-TV Canal 7 concesionada a Televisa en estado de Veracruz y repetidora de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Un elemento adicional y de suma importancia es que el proceso de codificación y compresión de la señal es realizado a partir de la descomposición frecuencial del material, lo cual se representa técnicamente como un espectro de frecuencia y no con un diagrama de forma de onda como el presentado en el análisis realizado por Televisión Azteca.

En esta representación de la señal, no existe la referencia de canal izquierdo y derecho y mucho menos se aprecian operaciones entre estos canales, lo que impide advertir una posible cancelación entre canales. En realidad en el sistema del Instituto el algoritmo de codificación (compresión) genera un archivo digital que representa prácticamente la misma información original empleando menor cantidad de espacio, para ser almacenado en unidades magnéticas.

Por lo antes expuesto y en conclusión, los argumentos esgrimidos en el análisis realizado por Televisión Azteca resultan falsos y los diagramas incluidos no sustentan la conclusión a la que arriba el concesionario, por lo que los informes de monitoreo de las emisoras XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz y contenidos en los oficios DEPPP/STCRT/2861/2010, DEPPP/STCRT/2714/2010 y DEPPP/STCRT/2715/2010 dirigidos a usted, presentan los impactos de los materiales registrados con los folios RV000329-10 versión "SOLEDA", y RV000372-10 versión "FAMILIA 2", mismos que fueron transmitidos con el audio alterado (atenuado).

No omito mencionar que en el oficio presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., dicho concesionario reconoce que el material identificado con el folio RV000329-10, le fue entregado en formato Betacam con "El nivel correcto de acuerdo a los estándares televisivos", y aun así transmitió los promocionales con el audio alterado, lo cual quedó acreditado con los testigos de grabación que se remitieron en su oportunidad.

Por lo que respecta al inciso b), le informo que del testimonio notarial número 87,192 de fecha 11 de junio de 2010, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se desprende que la difusión de los promocionales se haya llevado a cabo con el audio en el nivel adecuado de volumen, si no que sólo se hizo constar que se generaron grabaciones de los materiales precisados, sin que se aporte elemento técnico adicional."

XXXVI. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el escrito del Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el oficio número DEPPP/STCRT/5033/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; ordenando en el acuerdo medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente al rubro citado el escrito y oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, remitiendo información relativa a los hechos denunciados; **TERCERO.-** En virtud que del análisis integral a los escritos de queja presentados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, así como a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de diversas irregularidades, las cuales pudieran resultar conculcatorias de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **CUARTO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **doce horas del día diecinueve de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montuñar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Por otro lado, **requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, informe las razones por las que los materiales registrados con las claves RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, se transmitieron, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir, con “baja intensidad de sonido”, en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez, expresando la razón de su dicho y debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; apercibiéndole que de no rendir la información requerida con antelación en el término previsto, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral; **NOVENO.-** Asimismo y para mejor proveer, **requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; **DÉCIMO.-** De igual forma, **requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*el estado de Veracruz, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, y en atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al de la materia, **proporcione a esta autoridad** un número de fax y una dirección de correo electrónico, así como también deberá autorizar a las personas que considere pertinentes para recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal; para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.; **UNDÉCIMO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; esta autoridad estima pertinente **requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**, a efecto de que en el **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, es decir, informe si son a nivel local o nacional; asimismo, se le solicita remita copia certificada de las pautas de transmisión a través de las cuales se ordenó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00329-10, versión “SOLEDAD”, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2”, de los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, mismas que fueron aprobadas para el periodo de precampañas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para el estado de Veracruz, así como de los oficios a través de los cuales fueron notificadas dichas pautas a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en aquella entidad, anexando a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; y **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXXVII. A través del oficio número SCG/2100/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando XXXVI, mismo que fue notificado el día catorce de julio de dos mil diez.

XXXVIII. Por oficios números SCG/2101/2010 y SCG/2102/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representante propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se les citó para la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando XXXVI, mismo que fue notificado el día quince de julio de dos mil diez.

XXXIX. A través del oficio número SCG/2104/2009, de fecha catorce de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de esa misma fecha.

XL. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5063/2010, de fecha quince de julio de dos mil diez, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue recibido en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/2104/2010 y en el que medularmente refiere lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo 1** la impresión del mapa de cobertura de cada una de las emisoras aludidas, en los que se identifica el alcance de dichas señales de radio, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

Cabe mencionar, que conforme lo establecido en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local con jornada comicial durante 2010, en el que se incluye el estado de Veracruz y se identifica con el número ACRT/067/2010, las emisoras XHBE-TV canal 11(+) y XHSTV-TV canal 8, retransmiten la programación de la emisora XHDF-TV canal 13 que su señal de origen se encuentra en el Distrito Federal. Mientras que las emisoras XHCTZ-TV canal 7 y XHSTE-TV canal 10, retransmiten la programación de la emisora XHIMT-TV canal 7 cuya señal de origen está en el Distrito Federal.

Ahora bien, con relación a la solicitud de copias certificadas, adjunto al presente como **anexo 2** los oficios de instrucción mediante las cuales se ordenó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00329-10, versión "SOLEDAD", y RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Nueva Alianza y Partido Acción Nacional, respectivamente."

XLI. Por oficio número DEPPP/STCRT/5065/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en alcance al similar DEPPP/STCRT/5063/2010, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, se dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio número SCG/2104/2010 y en el que medularmente refiere lo siguiente:

[...]

*Adjunto al presente como **anexo 1** copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/0271/2010, mediante el cual se notificó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XCTZ-TV canal 7, XHCPE-TV canal 11, XHSTE-TV canal 10, XHBE-TV canal 11, XHIC-TV canal 13 y XHSTV-TV canal 8 en el estado de Veracruz, las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local en dicha entidad, mismo que se acompaña del acta de notificación y las pautas correspondientes.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

XLII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LAS LICENCIADAS NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL PILAR LOYOLA SUÁREZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMAS QUE SE IDENTIFICAN, LA PRIMERA DE ELLAS EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y LA SEGUNDA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3269126, DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2103/2010, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADAS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; ASIMISMO, COMPARECE EL C. **MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTA INSTITUCIÓN, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBE-TV CANAL 11 (+), XHCTZ-TV CANAL 7, XHSTE-TV CANAL 10 Y XHSTD-CANAL 8, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE COMPARECENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MEDIO DEL CUAL PRESENTE LOS ALEGATOS DE SU PARTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS**, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS Y LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS QUEJOSOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; FINALMENTE EN VIRTUD DE QUE EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBE-TV CANAL 11(+), XHCTZ-TV CANAL 7, XHSTE-TV CANAL 10 Y XHSTV-TV CANAL 8**, NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN RAZÓN DE QUE SE LE APERCIBIÓ POR ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO QUE NO DE RENDIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE INICIARÍA UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN SU CONTRA, POR LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA MISMA A ESTA AUTORIDAD, TÓMESE EN CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS OFICIOS NÚMEROS DEPPP/STCRT/5063/2010 Y DEPPP/STCRT/5065/2010 DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN RAZÓN DE QUE LOS MISMOS FUERON RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD CON FECHA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LAS PARTES DENUNCIANTES** PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL **C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN DESAHOGO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 NUMERAL PRIMERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EFECTO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE: DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CONSTANCIAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE CON CLARIDAD QUE TANTO LA TELEVISORA TV-AZTECA S. A. DE C. V. COMO LA TELEVISORA TELEVER INCURRIERON EN CONDUCTAS ILÍCITAS AL TRANSMITIR EN FORMA DEFICIENTE EL MATERIAL DE AUDIO Y VIDEO QUE LES FUE ENTREGADO PARA SU DIFUSIÓN. LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/5033/2010 SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBÓA CHABÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, DEL CUAL RESULTA RELEVANTE PARA EL PRESENTE LO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO DEL MISMO, EN LOS CUALES SE CONCLUYE QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL ANÁLISIS REALIZADO POR TELEVISIÓN AZTECA RESULTAN FALSOS Y LOS DIAGRAMAS INCLUIDOS NO SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN A LA QUE ARRIBA EL CONCESIONARIO, POR LO QUE LOS INFORMES DE MONITOREO DE LAS EMISORAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ...PRESENTAN LOS IMPACTOS DE LOS MATERIALES REGISTRADOS CON LOS FOLIOS RV000329-10 VERSIÓN "SOLEDAD" Y RV000372-10 VERSIÓN "FAMILIA 2". MISMOS QUE FUERON TRANSMITIDOS CON EL AUDIO ALTERADO; EN MÉRITO DE LO CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA LA CONDUCTA INFRACTORA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO FUE DENUNCIADA ANTE ESTA AUTORIDAD, POR LO QUE SE SOLICITA ATENTAMENTE SE IMPONGAN A LAS EMPRESAS TELEVISORAS REFERIDAS LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES DADO EL MENOSCABO IRREPARABLE QUE INFRINGIERON A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:** QUE POR MEDIO DE ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA Y LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBE-TV CANAL 11(+), XHCTZ-TV CANAL 7, XHSTE-TV CANAL 10 Y XHSTV-TV CANAL 8, AÚN CUANDO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y A LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN SIETE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES VISIBLES EN EL ESCRITO INICIAL Y LAS FORMULADAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO 0MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTYA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY, MISMO QUE CONTIENE LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES A LA PARTE QUE REPRESENTO, ASIMISMO DESEO MANIFESTAR QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA PAUTA APROBADA POR ESTA AUTORIDAD NO FUE TRANSMITIDA CONFORME A LO AUTORIZADO POR PARTE DE LOS AHORA DENUNCIADOS. EN TAL VIRTUD, ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO FUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBE-TV CANAL 11(+), XHCTZ-TV CANAL 7, XHSTE-TV CANAL 10 Y XHSTV-TV CANAL 8, AÚN CUANDO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA, TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS, POR LO QUE SE TIENE POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XLIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en este Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Antonio González Roldan representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual autorizó al C. Marco Alberto Macías Iglesias, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos en representación del Instituto político de referencia. Asimismo en la audiencia de mérito el C. Marco Alberto Macías Iglesias, en representación del Partido Nueva Alianza, realizó las siguientes manifestaciones:

“EN DESAHOGO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 NUMERAL PRIMERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EFECTO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE: DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE CON CLARIDAD QUE TANTO LA TELEVISORA TV-AZTECA S. A. DE C. V. COMO LA TELEVISORA TELEVER INCURRIERON EN CONDUCTAS ILÍCITAS AL TRANSMITIR EN FORMA DEFICIENTE EL MATERIAL DE AUDIO Y VIDEO QUE LES FUE ENTREGADO PARA SU DIFUSIÓN. LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/5033/2010 SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBÓA CHABÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, DEL CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

RESULTA RELEVANTE PARA EL PRESENTE LO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO DEL MISMO, EN LOS CUALES SE CONCLUYE QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL ANÁLISIS REALIZADO POR TELEVISIÓN AZTECA RESULTAN FALSOS Y LOS DIAGRAMAS INCLUIDOS NO SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN A LA QUE ARRIBA EL CONCESIONARIO, POR LO QUE LOS INFORMES DE MONITOREO DE LAS EMISORAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ...PRESENTAN LOS IMPACTOS DE LOS MATERIALES REGISTRADOS CON LOS FOLIOS RV000329-10 VERSIÓN "SOLEDAD" Y RV000372-10 VERSIÓN "FAMILIA 2". MISMOS QUE FUERON TRANSMITIDOS CON EL AUDIO ALTERADO; EN MÉRITO DE LO CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA LA CONDUCTA INFRACTORA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO FUE DENUNCIADA ANTE ESTA AUTORIDAD, POR LO QUE SE SOLICITA ATENTAMENTE SE IMPONGAN A LAS EMPRESAS TELEVISORAS REFERIDAS LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES DADO EL MENOSCABO IRREPARABLE QUE INFRINGIERON A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR."

XLIV. Con fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, se presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos, dos escritos signados por el C. Everardo Rojas Soriana, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que a continuación se detallan:

"Acudo en este acto a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja y de los hechos manifestados por el suscrito, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se destaca los siguientes hechos:

PRIMERO: Acreditado está en autos que el pasado 23 de marzo del 2010, en los canales de la Televisora TV Azteca en Veracruz, se perpetro en forma premeditada y generalizada un perjuicio en la transmisión de los spots del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, que debieron ser difundidos en forma íntegra salvaguardando su contenido y sonido; y como también puede corroborarse de los informes de monitoreo de las emisoras XHBE TV canal 11, XHCTZ-TV canal 11, XHCTZ Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz y contenidos en los oficios DEPP/STCRT/2861/2010, DEPPP/STCRT/2714/2010 y DEPPP/STCRT/2715/2010, presentan los impactos de los materiales registrados con los folios RV000329-10 versión "SOLEDAD" y RV000372-10 versión "FAMILIA 2", mismos que fueron transmitidos con el audio alterado (atenuado), es decir sin sonido, de los cuales se desprenden estas irregularidades por parte de la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., las cuales son conculcatorias de lo dispuesto en el artículo 41 , Base III, Apartados "A" Y "B" de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Procedimientos Electorales, esto es así, toda vez que la concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE TV canal 11, XHCTZ-TV canal 11, XHCTZ Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTVTV Canal 8, son responsables por la violación a las hipótesis normativas antes referidas, en las que la ahora demandada llevo a cabo la transmisión de los promocionales con el audio alterado en perjuicio del entonces candidato a gobernador por el Estado de Veracruz del Partido que represento.

SEGUNDO: Acreditado esta también en autos más allá de la duda razonable que la transmisión de los promocionales con defecto de audio es atribuible a la televisora TV Azteca, toda vez que mi representada al momento de haber entregado el material correspondiente al Instituto Federal Electoral, para su validación, obtuvo un dictamen de material apto para transmitirse, lo que constituye, que el mismo contiene el audio correspondiente y no como indebidamente lo estuvo difundiendo la televisora que señalo como responsable.

Lo anterior es así, que resulta contrario al principio de equidad la difusión de los spots del entonces precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en tanto que la televisora TV Azteca se encuentra irrogando un perjuicio de manera continua en el tiempo y de imposible reparación.

De la misma manera en fecha 24 de marzo del 2010, ocurrió la misma situación con los spots que se transmitieron por Telever, en la que en perjuicio de la transmisión de los spots del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado, fueron difundidos los correspondientes spots pero sin sonido. Y se detectaron que las transmisiones que hizo Televisara Telever sobre los spots correspondientes al entonces candidato a Gobernador del PAN, fueron transmitidos de manera defectuosa, en tanto que como hemos dicho han sido transmitidos sin audio, aspectos que como ha vemos mencionado pueden corroborarse con el monitorio a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que debe rendir la Televisor-a Telever.

En un hecho conocido que los partidos políticos, candidatos, concesionarios y/o permisionarios de los medios de comunicación están sujetos al régimen de control y acceso restringido del espectro radioelectrónico, en tal virtud solo los partidos políticos y sus candidatos podrán acceder a la radio y televisión por medio de los tiempos que para tal efecto les asigne el Instituto Federal Electoral, por lo que claro está que a los partidos políticos se les debe preservar su derecho en el proceso electoral, de contar de manera equitativa con los medios para llevar sus actividades; esto es, al uso permanente de los medios de comunicación social; de que las transmisiones a que alude el apartado A, de la Constitución Federal, del artículo 41, se haga en el horario determinado por este Instituto Federal Electoral; así como las infracciones que serán sancionadas cuando éstas se cometan por concesionario y permisionario que resulten violatorias de la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Es comprensible entonces que partiendo de esa premisa, que en este caso, la concesionaria a la cual se le encomendó la transmisión de los referidos spots, si no los difunde como se ha establecido, tenemos que esta irroga un perjuicio al entonces precandidato a gobernador del PAN, y por lo tanto, es evidente la violación a la normatividad electoral correspondiente y por consiguiente se debe sancionar severamente por la autoridad tan hecho.

Es importante resaltar que la difusión del promocional en esas condiciones, afecta los principios de legalidad y equidad, mismos que son afectados en la contienda al haber deliberadamente difundido los spots, previamente calificados técnicamente como aptos, sin sonido, lo que produce un daño que debió ser resuelto, corregido y en todo caso repuestos los tiempos en que dejó de transmitirse los spots sin sonido.

Es necesario poner de manifiesto que el ahora denunciado no sólo trasgreden la disposición 6° de la Constitución Federal, sino que también trasgreden el Apartado "A" Y "B", Base III, artículo 41 del nuestro Máximo ordenamiento jurídico, pues tal disposición establece lo siguiente:

"SE TRANSCRIBE"

"Artículo 350. SE TRANSCRIBE"

En esa vertiente está de manifiesto que la concesionaria o permisionaria ahora demandada, con la difusión de los promocionales sin audio se generó una ventaja indebida que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el Estado de Veracruz, es decir, esto merma considerablemente que se pudieran presentar las propuestas del partido que represento libremente.

Con los actos ya mencionados es evidente la violación de preceptos constitucionales aplicables al derecho electoral, y por consiguiente lo correcto es aplicar las sanciones correspondientes a la concesionaria Televisión Azteca S.A de C.V. Concesionaria de las emisoras XHBE TV canal 11, XHCTZ-TV canal 11, XHCTZ Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz C. MIGUEL ALONSO REYES, por haber hecho la transmisión de los spots referidos con defecto de audio, es decir sin audio, en perjuicio del entonces precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador por el Estado de Veracruz, el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares."

XLV. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente y mismo que se tiene por recibido, para los efectos legales a que haya lugar:

"[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

Los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, al presentar sus respectivos escritos de queja (los cuales son idénticos), denuncian que dos televisoras en la transmisión que realizaron de los promocionales de su precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz dejaron de "transmitir el audio del video correspondiente al spot dictaminado técnicamente como apto, dejando solo la imagen, lo que irroga un perjuicio personal, real y directo en contra del precandidato."

En el capítulo de "Hechos", los denunciantes narran en sus escritos de queja literalmente que:

TERCERO.- Hemos detectado que las transmisiones que ha hecho la televisora Tv Azteca sobre los spot 's correspondientes al precandidato a Gobernador de Nueva Alianza, han y siguen siendo transmitidos de manera defectuosa, en tanto que han sido difundidos Sin audio, aspectos que pueden corroborarse con el monitoreo a cargo de este Instituto y de la propia autoridad local, además de los informes que deba rendir la televisora Tv Azteca.

Es decir, los quejosos empiezan por reconocer que los promocionales objeto de la denuncia fueron efectivamente transmitidos, solo, que según su dicho, se difundieron de manera defectuosa.

Por ello en la causa de pedir los denunciantes manifiestan lo siguiente:

En razón de lo anterior, y afecto de no continuar con un perjuicio irreparable, SOLICITO QUE ME SEA REPUESTO EL TIEMPO EN QUE LOS spot's TRANSMITIDOS POR LAS TELEVISORAS TV AZTECA Y TELEVER han dejado de transmitir los audios de los spots, circunstancia que pido se decrete inmediatamente para evitar perjuicio irreparables a mi representado v su precandidato a Gobernador en Veracruz.

Lo anterior, pone en evidencia que su intención NO es denunciar una conducta para efecto de que se imponga una sanción a los presuntos infractores, sino que lo que buscan es que corrija la transmisión de los promocionales de su precandidato para evitar un daño mayor.

Incluso, en el capítulo de "Preceptos y Conceptos Legales Violados" se limitan a citar las siguientes disposiciones: a) artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículo 18 antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y c) artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Estas disposiciones en términos generales guardan relación con las condiciones de la competencia electoral.

Hasta ahí la descripción de las denuncias presentadas en contra de mi representada y otra televisora. A pesar de su contenido e intencionalidad, el Instituto Federal Electoral actuando de manera condescendiente con los actores involucrados decide de manera ilegal a través del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, todavía más grave, lo hace por motivos distintos a los denunciados (situación que se hace valer como argumento de defensa más adelante).

En principio, debe decirse que los hechos que se advierten de los escritos de denuncia NO constituyen per se una violación al COFIPE, ya que no existe disposición específica que prevea que concesionarios de radio y televisión puedan ser sancionados por transmitir promocionales de partidos políticos de manera defectuosa. En todo caso lo que existen son procedimientos e instancias específicas para corregir este tipo de situaciones como es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2010.

Este argumento por sí mismo sería suficiente para que la autoridad electoral sobreseyera el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE.

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, se advierte claramente de las disposiciones del propio COFIPE, ordenamiento que en modo alguno establece un régimen de responsabilidad a cargo de los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales de manera defectuosa.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

1. VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, mediante sendos Acuerdos, ambos de fecha 25 de marzo de 2010, de manera por demás ilegal determina admitir a trámite las denuncias presentadas por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional y resuelve que la vía procedente para conocer de las mismas es el procedimiento administrativo especial sancionador, lo cual sustenta en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Así, se colige quo en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación, a la normatividad federad., este es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión: incumplimiento de pautas: difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que da oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador.

Lo ilegal de esa determinación es que los denunciantes, como quedó expresado en el capítulo de causales de improcedencia de este escrito, NUNCA denunciaron un incumplimiento de pautas. Por el contrario, a partir de su cumplimiento, simplemente manifestaron que en su apreciación los materiales de un precandidato fueron transmitidos en televisión de manera defectuosa.

Incluso, la autoridad sustanciadora en el oficio número SCG/2100/2010 de fecha 14 de julio de 2010, mediante el cual emplaza a mi representada al presente procedimiento, citando el acuerdo de la misma fecha, atribuye a las estaciones XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV Canal 8, todas del estado de Veracruz, presuntas violaciones a disposiciones distintas a las aducidas por los denunciantes:

"(...) del análisis integral a los escritos de queja presentados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, así como a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de diversas irregularidades, las cuales pudieran resultar conculcatorias de lo dispuesto en artículo 41, Base III, Apartados "A" y "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional. En este sentido la autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados.

En razón de lo anterior, se estima que el oficio SCG/2100/2010 carece de la debida fundamentación y motivación al llamar a mi representada al procedimiento especial sancionador, sin señalar de manera clara y precisa cuáles son las conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral y los preceptos legales que se estiman violados con dichas conductas.

En esa medida, el emplazamiento de mérito no da certeza jurídica a mi representada sobre las conductas que se le imputan o de qué manera las mismas pueden ser violatorias de la normatividad electoral, por consiguiente no se le respeta su garantía de audiencia, al imposibilitarle la adecuada preparación de los alegatos que considere pertinente expresar.

Al respecto es relevante considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SUP-RAP-080/2009, que en lo que interesa señala

“La primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe invocar el contenido de las siguientes jurisprudencias:

"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. EI emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.”

Es decir, en el emplazamiento no se expresa de manera clara, precisa ni detallada las conductas presuntamente violatorias de la normatividad que se le imputan, ni los preceptos legales que se consideran violentados, por lo que está imposibilitada para ejercer de manera debida su derecho de audiencia y el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Ello constituye una violación de carácter procedimental suficiente para declarar infundado el presente procedimiento.

2. NO SE CONFIGURA VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES POR LAS CUALES SE EMPLAZA A MI REPRESENTADA

Como quedó asentado en el capítulo anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el oficio número SCG/2100/2010 de fecha 14 de julio de 2010, citando el Acuerdo de la misma fecha, atribuye a las estaciones XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV Canal 8, todas del estado de Veracruz, presuntas violaciones a lo dispuesto en artículo 41, Base III, Apartados "A" y "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE.

En primer lugar, resulta conveniente transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales invocadas por la autoridad:

“Artículo 41. SE TRANSCRIBE”

Como puede observarse, las disposiciones constitucionales citadas establecen las bases para el acceso de los partidos políticos al tiempo del Estado en radio y televisión y sólo son referidas por la autoridad electoral de manera genérica, es decir, sin especificar cuál de los diversos supuestos normativos se considera presuntamente violado. Es por ello que la autoridad los relaciona con las disposiciones específicas del COFIPE que cita posteriormente.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación a los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido

“Artículo 74. SE TRANSCRIBE”

“Artículo 341. SE TRANSCRIBE”

“Artículo 350. SE TRANSCRIBE”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Como puede observarse, de las disposiciones citadas se desprenden dos supuestos normativos distintos, ninguno de los cuales corresponde a los hechos denunciados y supuestamente llevados a cabo por mi representada, como se demostrará a continuación:

a) Artículo 74, párrafo 3, del COFIPE. El primero de los supuestos normativos de este artículo se refiere a alteraciones de pautas por los concesionarios y permisionarios o bien, a la exigencia de requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión. Al respecto, resulta claro que los hechos materia del procedimiento de mérito en modo alguno se relacionan con las conductas descritas por el párrafo 3 del artículo 74 del COFIPE, pues de los escritos de queja presentados por los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional se desprende que los hechos denunciados consisten en la transmisión de spots sin audio, pero nunca se refieren a la alteración o incumplimiento de las pautas por parte de mi representada ni a la exigencia de requisitos técnicos adicionales por parte de ésta.

Por otro lado, la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el procedimiento administrativo sancionador a la que hace referencia el emplazamiento, mediante los respectivos informes de monitoreo, lejos de relacionarse con la alteración de pautas por parte de mi representada, confirma plenamente que las estaciones XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTETV Canal 10 y XHSTV Canal 8, todos del estado de Veracruz, transmitieron las pautas en los términos aprobados por la autoridad federal electoral para el proceso electoral de dicha entidad.

A mayor abundamiento, conviene hacer referencia a la definición de "pauta" prevista en artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008:

"Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia."

De la definición anterior se tiene que por "pauta" se entiende la orden de transmisión en la que se establece los esquemas de distribución en cada día y se especifica la estación, el periodo, las horas y el partido político al que corresponde cada mensaje. En este sentido, es claro que los informes de monitoreo enviados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de las emisoras XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz, confirman que los impactos de los materiales registrados con los folios RV000329-10 versión "SOLEDAD" y RV000372-10 versión "FAMILIA 2" fueron efectivamente transmitidos, por lo que de ninguna manera puede alegarse alteración alguna en las pautas por parte de mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Dado lo anterior, se tiene que no existe por parte de mi representada la presunta violación a la normatividad con base en la cual la autoridad electoral determinó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Artículo 350, párrafo 1, inciso d), del COFIPE. El segundo de los supuestos normativos invocados por la autoridad electoral en el emplazamiento a mi representada se refiere a la manipulación o superposición de la propaganda electoral o programas de los partidos políticos con alguno de los siguientes fines:

- a) alterar o distorsionar su sentido original, o*
- b) denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o*
- c) para calumniar a los candidatos.*

Del análisis de dicho supuesto se desprende que para que éste se actualice y como consecuencia de ello, se materialice una infracción al COFIPE susceptible de ameritar una sanción por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, es necesario que concurren dos elementos: por un lado, que se compruebe la manipulación o superposición de la propaganda electoral de los partidos políticos por parte de los concesionarios o permisionarios y, por el otro, que se compruebe que dicha conducta se realizó con alguno de los fines antes descritos, es decir, se requiere la existencia de dolo o intencionalidad, lo cual a su vez implica el saber (conocimiento) y el querer (volición) que apuntan a los elementos o circunstancias de la conducta prevista como infracción por la ley.

En la especie, en el expediente de mérito no existen elementos que comprueben ninguno de los dos elementos señalados, como se demuestra a continuación.

Con los elementos con los que cuenta el expediente, resulta imposible probar que mi representada manipuló o superpuso la propaganda electoral de alguno de los partidos políticos quejosos. Ello es así puesto que el único hecho que supuestamente tiene comprobado la autoridad electoral, a partir de los informes de monitoreo enviados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, de las emisoras XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz, es que los impactos de los materiales registrados con los folios RV000329-10 versión "SOLEDAD" y RV000372-10 versión "FAMILIA 2" supuestamente fueron transmitidos con el audio "alterado (atenuado)".

En otras palabras, incluso suponiendo sin conceder que los impactos de los materiales referidos hubiesen sido transmitidos con el audio alterado como lo afirma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello por sí sólo no demuestra que mi representada haya manipulado o superpuesto la propaganda electoral de los partidos políticos quejosos con la intencionalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

de provocar alguna afectación a los partidos políticos denunciantes o a su precandidato al gobierno del estado de Veracruz.

Ahora bien, además de la necesidad de demostrar que los programas fueron alterados o superpuestos por parte de mi representada, la norma exige que se compruebe que ello se hizo con alguna de las finalidades referidas con anterioridad. En este sentido es claro que para la configuración de una falta sancionable en términos de la legislación electoral, se requiere que la supuesta manipulación o superposición de la propaganda electoral provenga de una conducta dolosa, esto es, que medie una intención o voluntad con alguna de las finalidades especificadas en la norma.

En el presente caso, no existe elemento alguno de tiempo, modo o lugar que constituya siquiera un indicio en el sentido de que la supuesta transmisión de la propaganda electoral con el audio alterado provino de la voluntad o intención de mi representada con la finalidad de alterar o distorsionar el sentido original de la misma, o denigrar a las instituciones, a los propios partidos políticos, o para calumniar a candidatos. Por el contrario, en la especie existen elementos que permiten suponer que, en su caso, la supuesta transmisión de la propaganda electoral con el audio alterado no se realizó con intencionalidad o voluntad alguna, sino que, en todo caso, se debió a alguna otra circunstancia, como se razonará más adelante.

En efecto, si se analizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas imputadas a mi representada puede observarse que, en su caso, se trata de hechos aislados que no permiten inferir una conducta generalizada ni sistemática y que se realizaron, en todo caso, durante el periodo de precampañas.

Por las razones expuestas, es claro que no existen en el expediente los elementos suficientes para que se configure una violación al artículo 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— SE TRANSCRIBE”

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— SE TRANSCRIBE”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Como se ha demostrado a lo largo del presente apartado, de la lectura del Acuerdo de fecha 14 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que se relacione con los hechos materia del procedimiento y la manera en que éstos pueden constituir una violación a la misma por parte de mi representada, por lo que autoridad sustanciadora no sólo viola la garantía de audiencia en el presente procedimiento sino también los principios de legalidad y tipicidad referidos.

3. LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS.

En el supuesto de que la autoridad desestime los anteriores argumentos de defensa, de todas formas de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos con "baja intensidad de sonido".

En efecto, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010, mi representada, en respuesta a múltiples requerimientos de la autoridad electoral, mismos que no fueron aportados en el expediente que sirvió de base para realizar el emplazamiento, adujo las razones de carácter técnico con las cuales se eliminó la posibilidad de que existiera alguna interacción que pudiera alterar el nivel de las muestras de audio de los promocionales denunciados. Como medida adicional, para robustecer la valoración de las pruebas del dicho de mi representada, se aportó en aquella ocasión la fe de hechos levantada mediante el instrumento 87,192 ante el Notario Público 140, Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, donde se hace constar la trasmisión de los promocionales denunciados con la calidad de audio que las ampara.

No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desestima mis argumentos y probanzas (el dictamen técnico y la fe de hechos ante notario público) con su mero dicho, es decir, sin pruebas y sin argumentos técnicos debidamente sustentados. En efecto, corre agregado en el expediente en que se actúa, copia del oficio número DEPPP/STCRT/5033/2010, de fecha 13 de julio de 2010, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos manifiesta una serie de argumentos que a continuación paso a refutar puntualmente:

a) Argumento del Director Ejecutivo:

Ahora bien, el sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se realiza en forma Joint" [estereofónico], mezclando completamente la información contenida en los canales de audio derecho e izquierdo, generando así, un solo canal de audio [monoaural el cual preserva íntegramente el sonido, exceptuando la sensación espacial que proporciona la audición estéreo fónica; es: decir, la única diferencia es que el audio no está dividido en dos canales, situación que no afecta la amplitud de señal que en términos coloquiales es identificado como volumen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Argumento de la defensa:

Es precisamente la operación de mezclado que se menciona en el párrafo anterior la que ocasiona la diferencia en grabación entre el sistema de monitoreo del IFE y el sistema de Testigos de Televisión Azteca, ya que al momento de mezclar dos señales que se encuentran con fase opuesta se produce la cancelación de dichas señales, como se explicó en el documento original de respuesta de fecha 21 de junio de 2010. Esto es contrario a la forma que se transmite el audio al aire, ya que éste se transmite en estéreo; es decir, dos canales de audio y no en monoaural. Por lo tanto, grabar el audio mezclando los dos canales estéreo no corresponde a la forma en que dicho audio se transmite al aire y no es representativo de la forma en que dicha señal se recibe en los televisores de los distintos hogares.

b) Argumento del Director Ejecutivo:

Derivado de lo anterior, se concluye que el sistema de grabación de testigos utilizado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, NO es susceptible de modificar, cancelar, anular, o variar el audio difundido de ningún promocional o transmisión, es decir las características con la que es transmitida la señal por parte de la emisoras de radio o de televisión son las mismas con que es generado el testigo de grabación.

Argumento de la defensa:

Por definición cualquier proceso que digitalice, procese o comprima una señal analógica, como lo es el audio de una transmisión de televisión, modifica de cierta forma dicha señal. Este es el caso del sistema de monitoreo del IFE, que es, en esencia, un sistema numérico que digitaliza una señal de audio analógica y la convierte en datos de computadora; por lo mismo, dicho proceso es susceptible de alterar dicha señal de audio y no puede afirmarse que sea exactamente lo que se recibe en un televisor analógico. El hecho de mezclar las dos señales de manera digital no corresponde a lo que un televisor analógico realiza y por lo mismo, dicho audio digital no es representativo de la que reproduce un televisor analógico. El testigo de Televisión Azteca también se genera a partir de un proceso digital, pero al no combinar los dos canales de audio, evita crear efectos no deseados como la cancelación de los dos canales. En esencia, es más representativo de lo que reproduce un televisor analógico.

c) Argumento del Director Ejecutivo:

Garantía de lo anterior es que este comportamiento errático o problema técnico no se ha presentado en ninguna otra ocasión. Aun cuando fuere cierto esta característica de "cancelación de audio" debería presentarse en las grabaciones de la totalidad de los promocionales y en todas las emisoras de radio y televisión que monitorea el Instituto situación que NO ocurre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Argumento de la defensa:

La explicación al párrafo anterior es que la situación de inversión de fases de audio mencionada únicamente ocurrió en los spots en cuestión, y solamente en las fechas mencionadas, ya que al detectarse dicha situación, se procedió a corregirla, de tal manera que no se volvió a presentar. De por qué no se detectó de inmediato, es debido a que la inversión de fase de audio no es una violación de los estándares de televisión y los equipos de transmisión no la detectan. De hecho, todos los televisores que cumplen con la norma MTS de la BTSC (a la cual México está afiliada) tampoco tienen problema para recibir dicha señal y reproducirla de manera normal; es decir, sin cancelación.

Asimismo, hay que recordar que los denunciantes también se quejan que los promocionales con bajos niveles de audio también fueron detectados en otras estaciones del estado de Veracruz, sin que los reportes de monitoreo hagan mención a esta circunstancia.

d) Argumento del Director Ejecutivo:

A mayor abundamiento, las características técnicas propias del sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es imposible que se cancele el audio durante el proceso digital de mezclado de ambos canales.

Argumento de la defensa:

Son precisamente las características técnicas del sistema de grabación de testigos del IFE las que ocasionan la cancelación del audio. Como ya se explicó, la inversión de fase, por sí sola, no es una violación de los estándares de televisión, y no ocasiona mayor problema en los televisores receptores. El problema se origina cuando dichas señales son mezcladas de una forma que no ocurre de manera normal y es contrario a los estándares televisivos; es decir, el mezclar los canales de audio estéreo, que normalmente están separados, para producir una señal tipo "joint" estéreo, no está contemplado en los estándares de transmisión y no hay ninguna garantía de que sea representativo de lo que recibe un televisor analógico, el cual sí se apega a dichos estándares.

e) Argumento del Director Ejecutivo:

un elemento adicional y de suma importancia es que el proceso de codificación y comprensión de la señal es realizado a partir de la descomposición frecuencial del material, lo cual se representa técnicamente como un espectro de frecuencia y no con un diagrama de forma de onda como el presentado en el análisis realizado por Televisión Azteca.

Argumento de la defensa:

El párrafo anterior carece de fundamento teórico; ya que una señal de audio o de cualquier otro tipo necesita tanto frecuencia como amplitud para poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

representarse, tanto en el dominio analógico como en el digital. Si no se especifican ambos, la señal simplemente no existe. Por otro lado, un análisis en frecuencia es una abstracción de una señal y no una señal en sí; si no se incluye la información de amplitud (forma de onda) no puede hablarse de una señal completa. En el análisis de Televisión Azteca, se presentan ambos componentes, es decir, amplitud y frecuencia, representados como una forma de onda, lo cual sí corresponde a una señal real de audio.

f) Argumento del Director Ejecutivo:

en esta representación de la señal, no existe la referencia de canal izquierdo y derecho y mucho menos se aprecian operaciones entre estos canales, lo que impide advertir una posible cancelación entre canales. En realidad en el sistema que representa prácticamente la misma información original empleando menor cantidad de espacio, para ser almacenado en unidades magnéticas.

Argumento de la defensa:

Como ya se explicó, una representación en frecuencia de una señal no corresponde a una señal real, ya que le falta el componente que indica la variación en el tiempo (forma de onda o amplitud). Por lo mismo, es obvio que no puede hablarse de canales izquierdo y derecho o de interacciones entre ambos. Como ya se mencionó, de igual forma, es precisamente el algoritmo de codificación del sistema del IFE el que realiza operaciones digitales sobre las señales de audio que no forman parte de los estándares televisivos y que ocasionan que los archivos generados no sean representativos de lo que reciben los televisores analógicos.

g) Argumento del Director Ejecutivo:

no omito mencionar que en el oficio presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., dicho concesionario reconoce que el material identificado en el folio RV000329-10, le fue entregado en formato Betacam con “el nivel correcto de acuerdo a los estándares televisivos”, y aun así transmitió los promocionales con el audio alterado, lo cual quedó acreditado con los testigos de grabación que se remitieron en su oportunidad.

Argumento de la defensa:

Como ya se explicó, la inversión de fase de audio no es una violación de los estándares televisivos y no ocasiona problemas en los televisores analógicos que cumplen con el estándar MTS. En lo que respecta a los testigos del IFE, y como ya se explicó, debido a las operaciones digitales de mezclado que realiza el sistema sobre las señales de audio y que son contrarias a los estándares televisivos, no se pueden aceptar como representativos de lo que realmente se recibe en un televisor analógico que cumple con las normas aplicables en México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

h) Argumento del Director Ejecutivo:

por lo que respecta al inciso b), le informo que del testimonio notarial número 87,192 de fecha 11 de junio de 2010, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no se desprende que la difusión de los promocionales de haya llevado a cabo con el audio en el nivel adecuado de volumen, si no que sólo se hizo constar que se generaron grabaciones de los materiales precisados, sin que se aporte elemento técnico adicional.

Argumento de la defensa:

Los testigos de Televisión Azteca son precisamente la prueba de que los promocionales en cuestión se transmitieron con el audio correcto, porque fueron grabados directamente de la señal captada del aire en las ciudades en cuestión, y no son simplemente "grabaciones" como se afirma. Si dichos archivos de testigos no son prueba suficiente, entonces tampoco se puede tomar cómo válido cualquier otro archivo digital que intente probar lo contrario.

Por último, para poder reproducir la falla de cancelación de audio a partir de una grabación "Joint" [estereofónico] tomando dos canales de audio en fase como se realizó por parte del IFE es necesario contar con un sintonizador y codificador de video de las mismas características utilizadas por el IFE ya que uno de estos dos componentes es el que no está cumpliendo con la norma MTS de la BTSC de los aparatos receptores. Para realizar dicha prueba se necesita que el IFE proporcione datos de estos componentes (básicamente fabricantes y versiones del codificador de video y sintonizador de señal de Televisión).

4. LOS HECHOS DENUNCIADOS PUEDEN CORREGIRSE Y REPROGRAMARSE POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE NO ES EL ESPECIAL SANCIONADOR

Los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional originalmente denunciaron que dos televisoras en la transmisión que realizaron de los promocionales de su precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz dejaron de "transmitir el audio del video correspondiente al spot dictaminado técnicamente como apto, dejando solo la imagen, lo que irroga un perjuicio personal, real y directo en contra del precandidato".

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el informe que rinde del monitoreo practicado hace referencia a que los promocionales denunciados se escucharon con "baja intensidad de sonido" en las estaciones concesionadas de mi representada en el estado de Veracruz. Sobre la otra empresa denunciada NO hay pronunciamiento alguno, lo cual también vicia las actuaciones de la autoridad al sustanciar el procedimiento en el que se actúa. Más aun, como quedó asentado en el capítulo de causales de improcedencia de este escrito, los denunciantes en la causa de pedir solicitaron que la situación fuera corregida a efecto de evitar que se siguiera propagando el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

supuesto daño. Incluso en los escritos de denuncia los partidos políticos involucrados solicitan la adopción de medidas cautelares.

Para efectos de la exposición de este apartado resulta aleccionador lo que determina el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2010, en donde resuelve lo relativo a la solicitud de medidas cautelares:

“SE TRANSCRIBE”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, el Secretario del Consejo General reconoce que no es posible obsequiar la petición de los quejosos por medio de una medida cautelar que pudiera adoptar la Comisión de Quejas y Denuncias, sino que lo procedente, según su dicho, es dar vista al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que proceda en términos del artículo 58, párrafos 3 a 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es decir, hay un reconocimiento expreso de parte de la autoridad de que el asunto se puede y debe dirimir ante una instancia distinta y mediante un procedimiento que no es el administrativo sancionador.

En efecto, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé un mecanismo específico para reponer, en su caso, materiales que por algún motivo no hayan sido transmitidos de forma correcta. Es un mecanismo autocompositivo que tiene por finalidad de manera expedita corregir alguna situación para evitar daños irreparables o sanciones injustificadas. Las disposiciones del Reglamento citado se desarrollan con mayor amplitud y precisión en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2010.

En este instrumento se prevén los mecanismos y procedimientos específicos para la reprogramación oficiosa de mensajes electorales omitidos fuera o durante el procedimiento de verificación, integración y vistas. En otras palabras, es falso que la única vía para la reposición de propaganda electoral en televisión ordenada por el Instituto Federal Electoral sea por medio de acciones encaminada a imponer una sanción. A pesar de estas disposiciones, el Secretario Ejecutivo, ilegalmente opta por instaurar el procedimiento sancionatorio, sin intentar ex ante la reposición por otra vía.

La situación anterior se agrava si consideramos que la última actuación de mi representada en el presente expediente consistió en la solicitud de una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/1676/2010, emitido por el Secretario del Consejo General, en donde requieren información relacionada con el hechos denunciados. No obstante, lejos de acordar o no lo solicitado, lo siguiente que se determina es emplazar a mi representada al presente procedimiento, lo cual vicia nuevamente el procedimiento al impedir que se realice una investigación exhaustiva para conocer la verdad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Finalmente, en relación con lo solicitado por el Secretario del Consejo General en su oficio número SCG/2100/10, de fecha 14 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Las razones por las que los materiales registrados con las claves RV00329-10, versión "SOLEIDAD" del Partido Nueva Alianza, y RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Acción Nacional, se transmitieron, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con anomalías, es decir, con "baja intensidad de sonido", en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez, expresando la razón de su dicho y debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; apercibiéndole que de no rendir la información requerida con antelación en el término previsto, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

La respuesta a estos cuestionamientos se encuentra en los argumentos que mi representada esgrime en el presente recurso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

*b) Proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo.*

Los datos que solicita la autoridad obran en el expediente en el que se actúa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a petición de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

c) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

*Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al de la materia, **proporcione a esta autoridad** un número de fax y una dirección de correo electrónico, así como también deberá autorizar a las personas que considere pertinentes para recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal; para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.*

En relación con este requerimiento pongo a su disposición, para los efectos conducentes, las siguientes direcciones de correo electrónico:

*zambrano@zambranoabogados.com
fmena@tvazteca.com.mx
tlopez@tvazteca.com.mx*

[...]

XLVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, del escrito presentado por el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se desprende que hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 363, primer párrafo, inciso d) en relación con el segundo párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a saber es la siguiente:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

Lo anterior, tomando en consideración los siguientes argumentos:

“En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

Los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, al presentar sus respectivos escritos de queja (los cuales son idénticos), denuncian que dos televisoras en la transmisión que realizaron de los promocionales de su precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz dejaron de "transmitir el audio del video correspondiente al spot dictaminado técnicamente como apto, dejando solo la imagen, lo que irroga un perjuicio personal, real y directo en contra del precandidato."

[...]

Lo anterior, pone en evidencia que su intención NO es denunciar una conducta para efecto de que se imponga una sanción a los presuntos infractores, sino que lo que buscan es que corrija la transmisión de los promocionales de su precandidato para evitar un daño mayor.

[...]

En principio, debe decirse que los hechos que se advierten de los escritos de denuncia NO constituyen per se una violación al COFIPE, ya que no existe disposición específica que prevea que concesionarios de radio y televisión puedan ser sancionados por transmitir promocionales de partidos políticos de manera defectuosa. En todo caso lo que existen son procedimientos e instancias específicas para corregir este tipo de situaciones como es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2010.

Este argumento por sí mismo sería suficiente para que la autoridad electoral sobreseyera el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE."

Al respecto, esta autoridad colige que los argumentos hechos valer por la denunciada, con el objeto de acreditar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que la misma resulta **infundada** en razón de las consideraciones siguientes:

En principio, cabe referir que aún cuando los impetrantes en sus escritos iniciales de queja no especificaron el precepto legal presuntamente violado por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

denunciados, ni solicitaron específicamente que se sancionara a los presuntos infractores, debe recordarse que los accionantes de conformidad con los principios de derecho no se encuentran obligados a establecer textualmente el precepto legal presuntamente violentado, pues su obligación se satisface con la narración puntual de los hechos, aportando los elementos probatorios que a su juicio los acrediten, y estableciendo las razones por las cuales consideran que se han transgredido sus derechos.

Del mismo modo, resulta lógico que aún cuando los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no solicitan que se sancionara a los presuntos responsables de los hechos de los que se duelen, al acudir ante esta autoridad con la finalidad de entablar una denuncia a través de la vía del procedimiento especial sancionador, su pretensión no solo radica en que a través de la solicitud de medidas cautelares se corrija la transmisión de los promocionales con el objeto de evitar daños mayores a sus representadas, sino también la instauración del procedimiento con el objeto de que el mismo sea sustanciado y resuelto por la autoridad competente, determinando, en su caso, la sanción correspondiente.

Por cuanto hace a la afirmación de la denunciada, relacionada con que aún cuando fueron denunciadas varias emisoras por los partidos políticos referidos, únicamente fue emplazada su representada, se considera necesario precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por tanto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, formuló un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de que verificara la existencia de las irregularidades denunciadas, dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Dirección en ejercicio de sus atribuciones informó a través de los oficios números DEPPP/STCRT/2714/2010, DEPPP/STCRT/2715/2010 y DEPPP/STCRT/2861/2010, que de conformidad con el monitoreo efectuado se detectaron anomalías relacionadas con baja intensidad de sonido únicamente en los promocionales de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, no así respecto al resto de las emisoras denunciadas.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión** y dado que los hechos denunciados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, se refieren a promocionales previamente pautados por esta institución, los cuales se transmitieron con “baja intensidad de audio”, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.**

Por último, resultan ineficaces las manifestaciones vertidas por la denunciada, respecto a que el presente asunto debe sobreseerse con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dicha disposición no establece un régimen de responsabilidad para los concesionarios de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

televisión por la transmisión de promocionales de manera defectuosa; lo anterior por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;

(...)”

De lo anterior se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, y poseer el material a transmitir, se encuentran obligados a difundir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con la orden de transmisión (pauta); del mismo modo, deben difundir la propaganda electoral y los programas de los partidos políticos sin manipulación o superposición alguna, que pueda implicar una alteración o distorsión de su sentido original.

Por otro lado, resulta importante aclarar, que las manifestaciones vertidas por la denunciada, resultan imperceptibles para esta autoridad, por lo que se considera conveniente realizar un estudio de fondo y analizar todas y cada una de las constancias que se contienen en el expediente al rubro indicado, para estar en posibilidades de acreditar o no la violación al código federal electoral.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causal de improcedencia invocada por el concesionario emplazado al presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

procedimiento, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por lo anterior, esta autoridad considera improcedente la causal señalada por el denunciado.

Que previo al planteamiento de la LITIS en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario precisar que si bien es cierto, de los escritos de denuncia presentados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, se advierte que los impetrantes denuncian posibles transgresiones de la ley electoral por parte de de las empresas denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Telever (Televisa Veracruz), tal y como se observa del cuadro que se observa a continuación:

Localidad Ubicación	Siglas	Frecuencia/Canal	Nombre de la Estación
Coatzacoalcos	XHCTZ-TV	7	Azteca 7 Veracruz
Perote	XHCPE-TV	11(-)	
Santiago Tuxtla	XHSTE-TV	10	
Coatzacoalcos	XHBE-TV	11(+)	Azteca 13 Veracruz
Perote	XHIC-TV	13(+)	
Santiago Tuxtla	X HSTV-TV	8	
Cerro Azul	XHAZL-TV	2	Azteca 13
Veracruz	XHFM-TV	2(+)	Telever
Las Lajas	XHAJ-TV	5(+)	televisa Veracruz

De lo anterior, debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de que verificara la existencia de las irregularidades denunciadas, dicha Dirección en ejercicio de sus atribuciones informó a través de los oficios números DEPPP/STCRT/2714/2010, DEPPP/STCRT/2715/2010 y DEPPP/STCRT/2861/2010, que del monitoreo realizado solo advirtió irregularidades en la transmisión de los promocionales denunciados en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir con “baja intensidad en el audio”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Asimismo, informó que la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año dos mil diez.

Es decir, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento a las personas morales señaladas por los denunciados, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica de los sujetos referidos.

Por lo anteriormente manifestado y con base en el caudal probatorio recabado por esta autoridad, se consideró pertinente que al no contar con los indicios suficientes con los que se pudiera iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Telever (Televisa Veracruz) y de la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no se llamaran a juicio a las mismas, para evitar con ello cualquier acto de molestia que les causara algún perjuicio.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados "A" y "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que establecen que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni manipularla con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

vez que a partir de dichas quejas, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente que al rubro se observa, así como del escrito de contestación al emplazamiento por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, se advierte que no niega que la difusión de los promocionales previamente pautados por el Instituto Federal Electoral y los cuales son materia del presente procedimiento, fueron transmitidos **con bajo audio**, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de los promocionales previamente pautados por el Instituto Federal Electoral y los cuales son materia del presente procedimiento, fueron transmitidos con bajo audio, ni probaron lo contrario, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)"

Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, los partidos quejosos ofrecieron como prueba la información que rindiera la Dirección de Verificación y monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- a) Oficio número DEPPP/STCRT/2714/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que de los promocionales pautados por el Instituto se detectaron los siguientes materiales del Partido Nueva Alianza que hacen referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares:
 - Material para televisión titulado “Soledad” identificado como RV00329-10.
 - Material para televisión titulado “Soledad V2” identificado como RV00380-10.
 - Material para radio titulado “Soledad” identificado como RA00484.
- Que el Partido Nueva Alianza entregó a la Dirección Ejecutiva los materiales referidos anteriormente para su revisión, y toda vez que cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se calificaron como aptos para su transmisión.
- Que el Instituto Federal Electoral no puede verificar el contenido de un promocional anterior a su difusión, pues ello configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto sólo verifica que los materiales entregados por partidos políticos y autoridades electorales sean óptimos en cuanto a las normas técnicas y de duración conforme lo establece la legislación aplicable.
- Que del monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 17 al 25 de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en la emisora XHCTZ-TV canal 7 mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
CEVEM: 141 – COATZACOALCOS	RV00329-10	SOLEIDAD	NA	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	08:27:32	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00329-10	SOLEIDAD	NA	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	20:16:26	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00329-10	SOLEIDAD	NA	TV	XHCTZ-TV CANAL7	26/03/2010	08:57:12	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO

- Que la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010.
- Que la Dirección Ejecutiva no recibió aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras referidas durante el periodo solicitado.
- Que la emisora en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificada con las siglas XHCTZ-TV canal 7, pertenece a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

Asimismo, adjunto al oficio de referencia:

- i. Un disco compacto que dice contener los testigos detectados con problemas de audio, durante el periodo solicitado, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.
- b) Oficio número DEPPP/STCRT/2715/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- Que de los promocionales pautados por el Instituto se detectaron los siguientes materiales del Partido Acción Nacional que hacen referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares:
 - Los materiales para radio y televisión titulados “Presentación 01 MAY” identificados como RA00276-10 y RV00230-10, respectivamente, (este último nunca salió al aire).
 - Los materiales tanto en radio como en televisión por los materiales “Familia MAY” identificados como RA00341-10 y RV00288-10, respectivamente.
 - En virtud de la una medida cautelar, se sustituyó el RA00341-10 por el RA00425-10 titulado “Familia 3”.
 - Por una segunda medida cautelar, se ordenó la sustitución de material RA00276-10 y RA00341-10 por el RA00425-10; además se ordenó la suspensión del promocional RV00288-10 por el RV00372-10.
 - Material para radio y televisión, identificados como RA00425-10 y RV00372-10.
- Que el Partido Acción Nacional entregó a la Dirección Ejecutiva los materiales referidos anteriormente para su revisión, y toda vez que cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se calificaron como aptos para su transmisión.
- Que el Instituto Federal Electoral no puede verificar el contenido de un promocional anterior a su difusión, pues ello configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- Que el Instituto sólo verifica que los materiales entregados por partidos políticos y autoridades electorales sean óptimos en cuanto a las normas técnicas y de duración conforme lo establece la legislación aplicable.
- Que del monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 24 al 25 de marzo, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las siguientes emisoras: XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8,
- Que las cuatro emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

Asimismo, adjunto al oficio de referencia:

Un disco compacto que dice contener los testigos detectados con problemas de audio, durante el periodo solicitado, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

c) Oficio número DEPPP/STCRT/2861/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado durante el periodo solicitado que abarca del 17 al 23 de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las siguientes emisoras: XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, las cuales se precisan en el siguiente cuadro, donde se especifica emisora, material, fecha y hora de inicio de la transmisión que presentó baja intensidad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHBE-TV CANAL11	23/03/2010	09:07:46	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHBE-TV CANAL11	23/03/2010	09:38:07	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHBE-TV CANAL11	23/03/2010	19:09:47	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHBE-TV CANAL11	23/03/2010	20:10:45	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHBE-TV CANAL11	23/03/2010	21:43:06	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	08:58:09	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	09:57:59	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	19:13:00	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	20:39:30	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	22:19:42	30 seg
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHCTZ-TV CANAL7	23/03/2010	23:24:52	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	08:58:18	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	09:58:05	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	19:12:50	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	20:39:21	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	22:19:32	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTE-TV CANAL 10	23/03/2010	23:24:50	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	09:07:35	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	09:37:48	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	19:09:36	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	20:10:32	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	21:42:54	30 seg
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	FAMILIA - 2	XHSTV-TV CANAL8	23/03/2010	23:44:02	30 seg

- Que de la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo Catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

aprobado por el Comité de Radio y Televisión e identificado con el número ACRT/067/2009.

- Que del análisis de los archivos de la Dirección Ejecutiva y de los de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, se determinó que no ha sido recibido ningún aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras mencionadas durante el periodo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta.
- Que de las cuatro emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

Asimismo, adjunto al oficio de referencia:

Un disco compacto que dice contener los testigos detectados con problemas de audio, durante el periodo solicitado, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

d) Oficio número DEPPP/STCRT/5033/2010 de fecha trece de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el proceso que el Instituto Federal Electoral lleva a cabo para cada unos de los materiales que son pautados para su transmisión en todas las emisoras del país, es exactamente el mismo, es decir que los métodos para cambio de formato, revisión de niveles y umbrales de audio y video necesarios para que éstos sean dictaminados como aptos para su distribución y posterior difusión, se sujetan a los mismos criterios sin excepción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- Que el sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se realiza en forma “*Joint*” [estereofónico], mezclando completamente la información contenida en los canales de audio derecho e izquierdo, generando así, un solo canal de audio [monoaural], el cual preserva íntegramente el sonido, exceptuando la sensación espacial que proporciona la audición estereofónica; es decir, la única diferencia es que el audio no está dividido en dos canales, situación que no afecta la amplitud de señal, que en términos coloquiales es identificado como volumen.
- Que el sistema de grabación de testigos utilizado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, no es susceptible de modificar, cancelar, anular o variar el audio difundido de ningún promocional o transmisión.
- Que este comportamiento errático o problema técnico no se ha presentado en ninguna otra emisoras de radio y televisión que monitorea el Instituto.
- Que las características técnicas propias del sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es imposible que se cancele el audio durante el proceso digital de mezclado de ambos canales.
- Que el proceso de codificación y compresión de la señal es realizado a partir de la descomposición frecuencial del material, lo cual se representa técnicamente como un espectro de frecuencia y no con un diagrama de forma de onda como el presentado en el análisis realizado por Televisión Azteca.
- Que los argumentos esgrimidos en el análisis realizado por Televisión Azteca resultan falsos y los diagramas incluidos no sustentan la conclusión a la que arriba el concesionario.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoce que el material identificado con el folio RV000329-10, le fue entregado en formato Betacam con “El nivel correcto de acuerdo a los estándares televisivos”, y aun así transmitió los promocionales con el audio alterado
- Que del testimonio notarial número 87,192 de fecha once de junio de dos mil diez, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se desprende que la difusión de los promocionales se haya llevado a cabo con el audio en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

nivel adecuado de volumen, si no que sólo se hizo constar que se generaron grabaciones de los materiales precisados, sin que se aporte elemento técnico adicional.

Dicha Dirección Ejecutiva adjuntó al oficio de referencia el testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV00329-10 "SOLEIDAD" sin "cancelación" o alteración en el audio, transmitido por la emisora XHAH-TV Canal 7 concesionada a Televisa en estado de Veracruz y repetidora de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal.

e) Oficio número IEV/CG/173/III/2010 de fecha treinta de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual informó a esta autoridad que hasta ese día no se había recibido en los órganos de aquella institución escrito de queja relacionado con las presuntas irregularidades relacionadas con los promocionales denunciados en el presente procedimiento.

f) Oficio número JLE-VE/0628/2010 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual informa que hasta ese día no se había recibido en los órganos de aquella institución escrito de queja relacionado con las presuntas irregularidades relacionadas con los promocionales denunciados en el presente procedimiento.

g) Oficio número JLE/VE-0683/2010 de fecha seis de abril de dos mil diez, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual informa que hasta ese día no se había recibido en los órganos de aquella institución escrito de queja relacionado con las presuntas irregularidades relacionadas con los promocionales denunciados en el expediente SCG/PE/NA/CG/031/2010.

h) Oficio número JLE/VE-0684/2010 de fecha seis de abril de dos mil diez, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual informa que hasta ese día no se había recibido en los órganos de aquella institución escrito de queja relacionado con las presuntas irregularidades relacionadas con los promocionales denunciados en el expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido con bajo audio tal y como los señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en las emisoras aducidas, además de que el reporte de detecciones, adquiere la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues el mismo fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundado y motivado. En ese tenor, al constituir un anexo del requerimiento formulado, la firma del oficio respectivo materializa la autorización por el funcionario competente del monitoreo respectivo y su contenido como parte integrante del acto.

Lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010, lo siguiente: *“esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los reportes de monitoreo en los que se hacen constar las inconsistencias en el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral es factible considerarlos, en su continente, como documentales públicas, con valor probatorio pleno.”*

2.- PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en dos discos compactos:

- a) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/2714/2010 (mismo que se valoró en párrafos precedentes) el cual dice contener los testigos de grabación de los días del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo titulado “XHCTZ-TV CANAL7” el cual contiene 3 archivos del reporte de detecciones del promocional denunciado, de los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

b) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/2715/2010 (mismo que se valoró en párrafos precedentes) el cual dice contener los testigos de grabación de los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó cinco archivos, mismos que se describen a continuación:

1.- “XHBE-TV_CANAL11”: del cual se desprende dos nuevos archivos intitolados:

- “24_Marzo” mismo que desglosa seis apartados que contienen el promocional denunciado.
- “25_Marzo” mismo que desglosa seis apartados que contienen el promocional denunciado.

2.- “XHCTZ-TV_CANAL7” del cual se desprende dos nuevos archivos intitolados:

- “24_Marzo” mismo que desglosa ocho apartados que contienen el promocional denunciado.
- “25_Marzo” mismo que desglosa seis apartados que contienen el promocional denunciado.

3.- “XHSTE-TV_CANAL 10” del cual se desprende dos nuevos archivos intitolados:

- “24_Marzo” mismo que desglosa un apartado que contiene el promocional denunciado.

4.- “XHSTV-TV_CANAL8”, del cual se desprende dos nuevos archivos intitolados:

- “24_Marzo” mismo que desglosa ocho apartados que contienen el promocional denunciado.
- “25_Marzo” mismo que desglosa seis apartados que contienen el promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

5.- “Promocionales_PAN_23-25_VOLUMEN BAJO”: del cual se desprende un archivo de Microsoft Excel cuyo contenido es:

CEVEM	MATERIAL	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	07:25:59	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	09:06:20	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	14:01:34	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	19:46:47	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	21:06:11	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	24/03/2010	21:44:03	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	07:50:38	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	09:40:12	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	14:28:20	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	20:04:20	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	21:10:02	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHBE-TV CANAL11	25/03/2010	22:26:10	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	07:24:43	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	09:25:54	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	14:13:20	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	15:52:35	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	21:16:15	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	21:16:16	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	22:15:28	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CEVEM	MATERIAL	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	24/03/2010	22:15:40	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	07:57:25	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	09:58:08	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	14:25:06	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	20:15:26	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	21:10:18	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 141 - COATZACOALCOS	RV00372-10	PAN	TV	XHCTZ-TV CANAL7	25/03/2010	22:49:41	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	07:24:26	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	09:25:36	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	14:13:01	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	16:08:22	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	21:16:01	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	24/03/2010	22:15:13	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	07:57:06	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	09:57:46	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	14:24:55	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	20:15:09	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	21:09:48	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTE-TV CANAL 10	25/03/2010	22:49:40	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	07:25:41	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	09:06:03	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CEVEM	MATERIAL	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	14:01:16	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	19:46:29	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	21:05:53	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	24/03/2010	21:43:39	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	07:50:22	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	09:39:54	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	14:28:01	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	20:04:01	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	21:09:43	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO
CEVEM: 145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV00372-10	PAN	TV	XHSTV-TV CANAL8	25/03/2010	22:25:39	30 seg	BAJA INTENSIDAD DE SONIDO

c) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/2861/2010 (mismo que se valoró en párrafos precedentes) el cual dice contener los testigos de grabación de los días del diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó cuatro archivos, mismos que se describen a continuación:

- 1.- "XHBE-TV_CANAL11": del cual se desprende cinco archivos que contienen el promocional denunciado.
- 2.- "XHCTZ-TV_CANAL7" del cual se desglosa seis apartados que contienen el promocional denunciado.
- 3.- "XHSTE-TV_CANAL 10" mismo que desprende seis apartados que contienen el promocional denunciado.
- 4.- "XHSTV-TV_CANAL8" del cual se desglosan ocho apartados que contienen el promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- d) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/5033/2010 (mismo que se valoró en párrafos precedentes) el cual dice contener el testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV00329-10 "SOLEDA" sin "cancelación" o alteración en el audio, transmitido por la emisora XHAH-TV Canal 7 concesionada a Televisa en estado de Veracruz y repetidora de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal.

Ahora bien, Del contenido de los discos compactos antes descritos se advierte lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditado que el periodo solicitado que abarca del 17 al 25 de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010.
- Que la Dirección Ejecutiva no recibió aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras en las que se detectaron los promocionales con bajo audio.
- Que de las cuatro emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

- Que del testimonio notarial número 87,192 de fecha once de junio de dos mil diez, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se desprende que la difusión de los promocionales se haya llevado a cabo con el audio en el nivel adecuado de volumen, si no que sólo se hizo constar que se generaron grabaciones de los materiales precisados, sin que se aporte elemento técnico adicional.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que el contenido de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS. CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBE-TV CANAL 11(+),

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

XHCTZ-TV CANAL 7, XHSTE-TV CANAL 10 Y XHSTV-TV CANAL 8, EN LOS OFICIOS NÚMEROS SCG/0735/2010, SCG/912/2010, SCG/1399/2010 Y SCG/1676/2010

a) En principio, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, es menester señalar que mediante escritos signados por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de fechas 20 de abril, cinco y siete de mayo y seis de junio, todos de dos mil diez, se solicitaron prorrogas para poder dar contestación a los requerimientos ordenados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

b) Escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, mediante el cual señala lo siguiente:

- Que por oficios STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión requirió información a su representada respecto del promocional versión RV00372-10 del Partido Acción Nacional, transmitido los días 23 y 24 de marzo pasado en las emisoras XHBE-TV Canal 11(+), XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8, domiciliadas en el Estado de Veracruz.
- Que oficio STCRT/2384/2010 respondió que se le aclarara cuál era el posible incumplimiento en que consideraba podía haber incurrido su representada, y afirmó que se habían transmitido de forma íntegra los promocionales que refería.
- Que al oficio STCRT/2605/2010 respondió que el DVD que se le entregó no contenía grabación alguna respecto de los hechos imputados a su representada, por lo que se devolvió y solicitó se le informara si el mismo requería algún programa especial para la reproducción pues en los seis equipos que lo probaron se arrojaba que el mismo se encontraba vacío.
- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto no le entregó todos y cada uno de los elementos que le permitieran una adecuada defensa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- Que su representada se dio a la tarea de generar el testigo del veinticinco de marzo de dos mil diez, en Coatzacoalcos a las 8:27 a.m., a fin de poder analizar cuál era el problema con los archivos de testigos que el Instituto Federal Electoral le había proporcionado para el Partido Nueva Alianza
- Que del resultado del análisis, se concluyó que el problema real radica en el sistema de grabación de testigos del Instituto Federal Electoral, que está atenuando, al punto de cancelación, en razón de que el audio del promocional RV00329-10 tiene la polaridad de los canales invertida. Como ya se explicó, en los sistemas que manejan los canales de audio
- Que se puede deducir que el sistema de grabación del Instituto Federal Electoral está mezclando los dos canales (izquierdo y derecho) de audio, y es por eso que ambas señales se están cancelando una a la otra.
- Que en un sistema de grabación de testigos, esto no debe hacerse, ya que puede generar interacciones no deseadas entre ambos canales que no representan lo que realmente se escuchó al aire en todos los televisores que recibieron la transmisión.
- Que para estar en posibilidad de dar cabal respuesta a lo solicitado en el oficio SCG/0912/2010, solicitó que se le aclarara a qué versión se refiere su solicitud, y me precise de manera clara y exacta las fechas, horas, y emisora en las que supuestamente se presentaron dichas irregularidades; así como la remisión de los testigos correspondientes.
- Que su representada se dio a la tarea de revisar los testigos de grabación de dichos promocionales en las emisoras que lo transmitieron desde el Estado de Veracruz, detectando, como se hace constar en el dictamen pericial que hay plena normalidad de audio en su transmisión.
- Que anexaba a su escrito un fe de hechos levantada mediante el instrumento 87,192 ante el Notario Público 140, Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, en la que se supuestamente se hace constar la transmisión de los promocionales denunciados con la calidad de audio que las ampara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTES EN: la fe de hechos levantada mediante el instrumento 87,192 ante el Notario Público 140, Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, en la que se hace constar la transmisión de los promocionales denunciados. Este instrumento lo presento en original como prueba de sus aseveraciones y el cual contiene un disco compacto con la grabación realizada en el momento de la diligencia notarial.

De dicha prueba se desprende que, el Notario Público se constituyó en las oficinas de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de dar fe de los hechos respecto de los cuales el compareciente le manifestó eran del interés de su representada tener constancia, consistentes en que los testigos de transmisión de las repetidoras “XHCTZ-TV CANAL SIETE” de Coatzacoalcos, Veracruz, “XHBE-TV CANAL ONCE”, de Coatzacoalcos, Veracruz Y “XHSTE-CANAL DIEZ” de San Andrés Tuxtla, Veracruz; aparecen spots televisivos del señor Migue Ángel Yunes Linares como precandidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del estado de Veracruz.

Sin embargo, del análisis que esta autoridad realiza a dicha documental, puede visualizar que se trata de un prueba elaborada por la denunciada, que en primer lugar, solo solicita se reproduzcan discos compactos, en los que a decir de la televisora contienen sus testigos de grabación, sin que esta autoridad tenga la certeza de que se trata de los promocionales materia del presente procedimiento; además, de la fe de hechos en cuestión, se desprende que el Notario Público manifiesta en el instrumento que le fueron mostrados los videos con audio, mismos que a su decir vio y escuchó según la relación de la lista que le fue exhibida; sin embargo, de lo anterior no se desprende si el audio de los mismos es suficiente o son de “baja intensidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Al respecto, el instrumento notarial en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos que en él se consignan, es decir respecto a la reproducción de los testigos de grabación de la televisora ante la presencia del fedatario público, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público (Notario Público número Notario Público 140 [ciento cuarenta]) legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A dicho instrumento notarial se adjuntó un disco compacto el cual contiene a decir del denunciado los testigos de grabación generados por la televisora, el cual aún cuando se encuentra adjunto a la documental pública, su naturaleza es la de una prueba técnica, que solo genera indicios respecto de su contenido.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditado que el periodo solicitado que abarca del diecisiete al veinticinco de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.

2.- Que la emisora identificada con las siglas XHAZL-TV canal 2, no es pautada por el Instituto Federal Electoral, atendiendo al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año dos mil diez.

3.- Que la Dirección Ejecutiva no recibió aviso de fallas técnicas por parte de las emisoras en las que se detectaron los promocionales con bajo audio.

4.- Que de las cuatro emisoras en las que se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión, identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tiene como representante legal al Lic. José Guadalupe Botello Meza, con domicilio ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

5.- Que del testimonio notarial número 87,192 de fecha once de junio de dos mil diez, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se desprende que la difusión de los promocionales se haya llevado a cabo con el audio en el nivel adecuado de volumen, si no que sólo se hizo constar que se generaron grabaciones de los materiales precisados, sin que se aporte un elemento probatorio eficaz para acreditar sus aseveraciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

6.- Que de de los elementos probatorios ofrecidos por el concesionario denunciado, que han sido justipreciados en los puntos anteriores, no se infieren datos o circunstancias que desvirtúen la imputación realizada a los mismos.

OCTAVO.- Que previo al estudio de fondo de la LITIS planteada en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos hechos valer por la denunciada en su defensa, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, al comparecer al presente procedimiento, mismos que pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1.- VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL:

a) La denunciada argumenta que el actuar del Secretario Ejecutivo en la sustanciación del presente procedimiento resulta ilegal, en razón a que éste admitió a trámite las denuncias presentadas por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional por la vía del procedimiento especial sancionador, aún cuando dichos institutos políticos realizaron manifestaciones relacionadas con la presunta difusión de forma defectuosa de materiales televisivos relacionados con su precandidato, sin denunciar expresamente el incumplimiento de pauta; del mismo modo refiere que el Secretario Ejecutivo, actuó de manera arbitraria al emplazarla al presente procedimiento por la presunta conculcación al artículo 350, primer párrafo inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según consideró pertinente.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de lo siguiente:

En principio, cabe referir que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a través de sus escritos de queja hicieron del conocimiento de esta autoridad diversos hechos relacionados con la presunta infracción a la normativa electoral federal, bajo este contexto es obligación del Instituto Federal Electoral, específicamente en el caso que nos ocupa del Secretario Ejecutivo, sustanciar el procedimiento que se somete a su consideración, de igual forma determinar las posibles violaciones que a través de los hechos denunciados pudieran generarse, y determinar los sujetos de derechos que podrían tener alguna responsabilidad en las presuntas infracciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Bajo este contexto resulta innegable, que con independencia de las especificaciones que puedan contener los escritos de queja, si de los hechos en éstos narrados la autoridad de conocimiento advierte alguna posible infracción a la normativa electoral distinta a la enunciada por los impetrantes, algún sujeto de derecho diferente al denunciado, en uso de sus facultades puede llamarlos al procedimiento, pues su facultad inquisitiva y sancionadora se incita con el simple conocimiento de los hechos presuntamente transgresores del orden jurídico electoral.

Para robustecer lo anterior, se considera pertinente transcribir el contenido de la tesis emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, **al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.***

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

Del mismo modo, la denunciada cae en un error al manifestar que el Secretario Ejecutivo actuó ilegalmente al haber admitido las denuncias que dieron origen al presente asunto y tramitarlas a través de un procedimiento especial sancionador, sin que estas especificaran que denunciaban el incumplimiento de pautas, pues no debe perderse de vista que de conformidad a la normativa electoral el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Lo anterior resulta concordante con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.—De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Con base en lo anterior, es que el Secretario Ejecutivo del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, advirtió elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y dio inicio al procedimiento especial sancionador en su contra por la presunta infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso d) del código de la materia, pues advirtió que era ésta la hipótesis normativa que podría ser conculcada a través de la actuación de la televisora.

Al respecto, resulta importante recordar que el Instituto Federal Electoral tiene facultad originaria para conocer de hechos que tengan como medio comisivo la **radio y televisión** a través de un procedimiento especial sancionador, cuando éstos estén relacionados con presuntas infracciones a la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Instituto Federal Electoral como autoridad electoral cuenta con facultades para desplegar su facultad inquisitiva en relación con los hechos que se someten a su consideración, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, tomando en consideración los resultados de su investigación preliminar, al advertir los elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, quedo obligado a no solo dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, sino a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: ***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”***.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V. resultan a todas luces infundados, por lo que es posible colegir que el actuar del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, de ninguna forma puede ser catalogado como arbitrario contraventor del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho funcionario actuó dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones.

b) Que se violenta la garantía de fundamentación y motivación en razón de que esta autoridad no invoca debidamente los preceptos legales y los razonamientos en los que sustentó el emplazamiento formulado a la concesionaria, lo que le genera falta de certeza jurídica sobre las conductas que se le imputan.

Al respecto, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente iniciar el presente procedimiento; prueba de ellos es que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, se estableció lo siguiente:

“ (...)

***V I S T O S** el escrito y oficio de cuenta así como los anexos que se acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 73; 74, párrafo 3; 120, párrafo 1, inciso q); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos c) y h); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución...”*

Ahora bien, por lo que respecta a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debe decirse primeramente que, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad en estudio a las mismas, consideró que se existían indicios suficientes para el inicio de un procedimiento, por lo que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, se estableció lo siguiente:

*“**TERCERO.-** En virtud que del análisis integral a los escritos de queja presentados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, así como a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de diversas irregularidades, las cuales pudieran resultar conculcatorias de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **CUARTO.**- En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos;”

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

De igual forma, debe decirse que el oficio SCG/2100/2010, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el mismo contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo y requerimiento que dio origen al oficio de cuenta es decir que se señalan con claridad y precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Asimismo, se corre traslado a la contraparte con los escritos de queja y la documentación que obra en el expediente resultado de la investigación preliminar desarrollada por el Secretario Ejecutivo, con la finalidad de que el concesionario contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

De lo anterior, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la denunciada, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa, las constancias que integran el expediente materia del presente procedimiento.

2.- NO SE CONFIGURA VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES POR LAS CUALES SE EMPLAZA A SU REPRESENTADA.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, esta autoridad deduce que las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con relación a que la transmisión de promocionales con “anomalías” no constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no existe una hipótesis normativa que refiera una infracción por tal hecho, razón por la cual a su juicio se transgrede su garantía de audiencia en el presente procedimiento así como los principios de legalidad y tipicidad, al respecto debe decirse que las aseveraciones realizadas por el denunciado resultan infundadas en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En principio, cabe reiterar que aún cuando los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en sus escritos iniciales de queja no especificaron el precepto legal presuntamente violado por los denunciados, ni solicitaron específicamente que se sancionara a los presuntos infractores, debe recordarse que los accionantes de conformidad con los principios de derecho no se encuentran obligados a establecer textualmente el precepto legal presuntamente infringido, pues su obligación se satisface con la narración puntual de los hechos, aportando los elementos probatorios que a su juicio los acrediten, y estableciendo las razones por las cuales consideran que se han transgredido sus derechos.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, **advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Es decir que, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad razona que existen elementos suficientes para considerar que se podrían estar conculcando los artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las probanzas aportadas se desprende que la denunciada al parecer transmitió unos promocionales de los partidos Nueva Alianza y acción Nacional con **“baja intensidad de sonido”**, lo que podría constituir una manipulación de los promocionales que contienen propaganda electoral pautados por este Instituto.

Por otro lado, resulta importante aclarar que contrario a lo manifestado por la denunciada, respecto a que *“con los elementos con los que cuenta el expediente, resulta imposible probar que mi representada manipuló o superpuso la propaganda electoral de alguna de los partidos políticos quejos.”*, con base en la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la autoridad de conocimiento estima que cuenta con los elementos necesarios para acreditar la existencia de los hechos denunciados, los cuales generan infracciones a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, y poseer el material a transmitir, se encuentran obligados a difundir la propaganda electoral y los programas de los partidos políticos **sin manipulación o superposición alguna, que pueda implicar una alteración o distorsión de su sentido original.**

Ahora bien, en caso de que algún concesionario o permisionario, violentara la disposición anteriormente señalada, resultaría aplicable una sanción por dicha transgresión, tal y como lo establece el artículo 354, que a letra señala:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Por ende, resultan ineficaces las manifestaciones vertidas por el apoderado de la concesionaria denunciada, en virtud de que se ha conculcado su garantía de audiencia y los principios de tipicidad y legalidad, al ser emplazado por la infracción de una hipótesis normativa que no le resulta aplicable, en virtud de que una vez que esta autoridad ha tenido por acreditados los hechos denunciados a través de las probanzas que han quedado enunciadas en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, la naturaleza del procedimiento que a través de la presente se resuelve tiene como objeto el determinar si los hechos denunciados pudieran generar una infracción a los dispositivos normativos referidos en los ordenamientos legales en materia electoral. Situación que quedará colmada en el estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, no debemos olvidar que la garantía de audiencia del denunciado ha quedado colmada a través de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diez, misma en la que se hizo constar que fue recibido un escrito signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Asimismo, por cuanto hace a la supuesta violación a los principios de tipicidad y legalidad, esta autoridad concluye que tales aseveraciones quedarán desvirtuadas en el pronunciamiento de fondo, en el cual se hará el estudio puntual de los hechos con la finalidad de acreditar la adecuación de la conducta al tipo normativo contemplado en el artículo 350, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el argumento vertido por el denunciado respecto a que *“debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata.”*, resulta infundado en virtud de que la conducta desplegada por la televisora a consideración de esta autoridad se encuentra debidamente definida en el catálogo de infracciones especificadas en la normativa electoral para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, con base en la facultad de la autoridad de interpretación y aplicación exacta y estricta del orden jurídico electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Por tanto, ante la posibilidad de una infracción a la normativa electoral, la cual se desprende de los indicios con los que cuenta la autoridad en las constancias que obran en el expediente, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues resulta necesario un pronunciamiento de fondo para determinar sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, al grado que de calificarlas de legales y, por ende, concluir que constituyen o no infracciones a la normativa electoral, pudiendo resultar fundado o infundado el presente asunto. Situación que quedará dilucidada en el apartado de fondo del presente asunto.

3.- LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS:

Es evidente que cuando las circunstancias fácticas que constituyen el procedimiento especial sancionador, hacen notoria e indudable la existencia de la vulneración a la ley electoral, para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos de prueba que integran el expediente, y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Es importante aclarar que, para poder emitir un pronunciamiento de fondo en los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad de conocimiento debe partir de acreditar la existencia de los hechos denunciados, con el objeto de realizar una valoración inicial respecto de la viabilidad de la queja, y con posterioridad efectuar la revisión de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada, para de esta forma concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento.

Sobre esta base, este órgano resolutor previo al estudio de fondo ha realizado la valoración de las pruebas que obran en el expediente en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, con base en la cual ha concluido que se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir del informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad facultada para efectuar tal revisión.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional de marras conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Por lo anterior, resulta inconcuso que se encuentran debidamente demostrados los hechos materia de la presente litis, pues debe decirse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el posible incumplimiento en que incurrió la denunciada, desprendiéndose como ya se ha manifestado anteriormente, indicios suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador.

Por tanto, para determinar el correcto alcance de los medios de convicción y hechos demostrados, resulta necesario que esta autoridad realice algunas precisiones conceptuales sobre el objeto de prueba, esto es, los hechos que deben acreditarse para estimar que se está en presencia o no de una manipulación de propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a las refutaciones que pretende hacer valer la denunciada, a los argumentos vertidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debe decirse que de los elementos probatorios presentados por dicha Dirección Ejecutiva, esta autoridad al momento de analizarlos, les otorgó valor probatorio pleno, considerando que de la verificación realizada misma que fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditado que de los días veintitrés al veintiséis de marzo del año en curso, se detectaron anomalías relacionadas con la baja intensidad de sonido en la transmisión de los promocionales en las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, pertenecen a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior y de las constancias que obran en autos, esta autoridad se percató que la concesionaria denunciada, no presentó prueba alguna que acreditara su dicho y que demostrara que las afirmaciones que realiza fueran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

ciertas. Por lo anterior, y tomando en consideración el caudal probatorio que obran en el expediente, particularmente los argumentos esgrimidos por la Dirección Ejecutiva en comento, resultan infundados los argumentos hechos valer por la denunciada.

Lo anterior es así, dado que ante la duplicidad de opiniones de carácter técnico respecto de la generación de los testigos de grabación entre la denunciada y la autoridad electoral, son éstos últimos los que generan convicción por haber sido realizados por la autoridad competente y con auxilio de los elementos técnicos necesarios.

4.- LOS HECHOS DENUNCIADOS PUEDEN CORREGIRSE Y REPROGRAMARSE POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE NO ES EL ESPECIAL SANCIONADOR:

Respecto al presente apartado, resulta atinente manifestar que, si bien es cierto los quejosos solicitan en sus escritos de denuncia, como medida cautelar la reposición o reprogramación de los promocionales materia del presente procedimiento, así como su corrección inmediata, a lo que esta autoridad contestó que *“la reposición o reprogramación a la que aluden los denunciantes en sus escritos de queja, no puede ser decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución a través de las medidas cautelares, en virtud de que, según lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral, la reprogramación o reposición de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en las pautas elaboradas y notificadas por esta institución, forman parte del catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza”* y que *“...la corrección inmediata en la transmisión de los promocionales materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/NA/CG/031/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/032/2010**, los cuales presuntamente se están transmitiendo sin audio, con la finalidad de que en lo sucesivo sean transmitidos correctamente, debe decirse que tal solicitud queda en el ámbito competencial de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, párrafos 3 a 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no así en la Comisión de Quejas y Denuncias a través de una medida cautelar.”*, y aún cuando el objeto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

procedimiento especial sancionador no radica en la reposición, reprogramación o corrección de los promocionales, sino en advertir de los hechos denunciados alguna posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la interpretación que realiza la denunciada al argumentar que la pretensión de los quejosos radicaba en la reprogramación, reposición y corrección de los promocionales materia del presente procedimiento, y que por tal razón el medio idóneo para colmarla lo era el procedimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no así el Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que aún cuando los partidos políticos impetrantes hubieran hecho valer tal situación ante la autoridad enunciada, los mismos interpusieron denuncias ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el objeto de dar inicio a un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, una vez que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos denunciados quedó obligada a continuar con la sustanciación del mismo, al advertir posibles infracciones a la normativa electoral, lo que implica la imposición, en su caso de la sanción correspondiente con independencia de la posible reposición, reprogramación o corrección de las irregularidades.

Lo anterior, en virtud de que la cesación de la conducta infractora no deja sin efectos la facultad investigadora y sancionadora que tiene esta autoridad respecto de hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

A mayor abundamiento, resulta importante precisar que en los procesos electorales tanto federales como locales, en los que se aduzca una violación relacionada con radio y televisión, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto en virtud de lo anterior, se determina que con independencia de que los impetrantes hubieran colmado los procedimientos respectivos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior no es óbice para que esta autoridad instaure un procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados en la queja instaurada por los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, por la difusión de propaganda electoral con “baja intensidad de sonido”, lo que se traduce en una infracción contemplada en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar, si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al manipular las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, o existió alteración en las mismas.

Ahora bien, previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tema que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados tanto constitucional como legalmente, los partidos políticos cuentan, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación de conformidad con la normativa electoral. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece las reglas a observar en la distribución de los tiempos del Estado que les corresponden a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, que en la parte conducente señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

[...]

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión.

En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los institutos políticos, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y de ellos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión tienen la obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral; del mismo modo, los sujetos de derecho referidos están obligados a transmitir **la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos sin manipularlos o sin una superposición que implique la alteración o distorsión de su sentido original o, en su caso, la denigración de las instituciones, de los propios partidos o la calumnia a los candidatos.** Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1 incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

“Artículo 36.

1. *Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

(...)

c) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.”*

“Artículo 74

(...)

3. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.”*

“Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

i) *Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión.”*

“Artículo 350.

1.- *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

[...]

c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y*

d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, y poseer el material a transmitir, se encuentran obligados a difundir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con la orden de transmisión (pauta); del mismo modo, deben difundir la propaganda electoral y los programas de los partidos políticos sin manipulación o superposición alguna, que pueda implicar una alteración o distorsión de su sentido original.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las ordenes de transmisión correspondientes a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión, así como difundir la propaganda electoral y los programas de los partidos políticos sin manipular su contenido con el objeto de alterar o distorsionar su sentido original, pues el incumplimiento a lo anterior da lugar a la imposición de sanciones por esta autoridad administrativa electoral.

En efecto, el artículo 350, primer párrafo, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión cuando los mismos realicen conductas que impliquen:

- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna **omisión** en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **fuera del orden** establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **que no corresponda** a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales **adicionales** a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Ahora bien, en la especie la conducta prohibida por la ley consiste **en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente de las causas que pudieran originarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En este sentido, se reitera que la actualización de la hipótesis normativa bajo análisis se tipifica por el concesionario o permisionario de radio o televisión en la transmisión de los promocionales, por su no transmisión, por su transmisión fuera del orden respectivo, porque no correspondiera a la pauta o fuera adicional a la pauta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, inciso c), fracción XI del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, debemos tomar en consideración que **la pauta es la orden de transmisión**, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales en la materia.

Por tanto, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo**, tomando en consideración la definición anterior, implica que los promocionales de los sujetos de derecho referidos sean transmitidos sin tomar en consideración alguno de los siguientes aspectos:

- El esquema de distribución en cada día de transmisión,
- La estación de radio o canal de televisión
- El periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y
- Las franjeas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales en la materia.

Por lo anterior, es que la autoridad de conocimiento ha determinado que el hecho denunciado por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, pudiera constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que constituyen infracciones a la normativa electoral de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la manipulación o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.

Tenemos, entonces, que para acreditar una falta a esta disposición es necesario:

1. Que el infractor tenga el carácter de concesionario o permisionario de radio o televisión.
2. Que la conducta infractora consista en alguna de las siguientes hipótesis:
 - 2.1. La manipulación de propaganda electoral;
 - 2.2. La manipulación de programas de los partidos políticos;
 - 2.3. La superposición de propaganda electoral;
 - 2.4. La superposición de programas de los partidos políticos.
3. Que esa conducta, en cualquiera de sus modalidades tenga alguna de los siguientes fines de:
 - 3.1. Alterar o distorsionar el sentido original de la propaganda electoral.
 - 3.2. Alterar o distorsionar el sentido original de los programas de los partidos políticos.
 - 3.3. Denigrar a las instituciones.
 - 3.4. Denigrar a los partidos políticos.
 - 3.5. Calumniar a los candidatos.

Así, a juicio de esta autoridad electoral, en el caso que se analiza se satisfacen a plenitud todos los elementos necesarios y suficientes para tener por configurada una infracción al inciso d) del numeral 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En primer término, resulta importante precisar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, ha quedado acreditado por esta autoridad que los promocionales registrados con las claves RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional fueron difundidos **con bajo audio los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez**, por la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz. Lo anterior, con base en el resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, se advierte necesario afirmar que la persona moral denunciada cumple con la calidad en el sujeto prevista en la hipótesis normativa del artículo 350, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Lic. José Guadalupe Botello Meza, ha reconocido que su representada es concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, a través de su escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil diez a través del cual compareció al presente procedimiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales registrados con las claves RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza, y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir el contenido de los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional tenía el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

“[...]”

Promocional RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional

En el video se aprecia una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa de color azul, asimismo en la parte inferior izquierda parece la leyenda: “MIGUEL ÁNGEL YUNES, GOBERNADOR, PRECANDIDATO”, y al final del promocional aparece la leyenda con las siguientes características: en la parte superior derecha se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte central “YUNES”, y de bajo de esta “GOBERNADOR, Precandidato”.

Contenido del promocional:

MYL: Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudie, me case con ‘Lety’, aquí nacieron mis tres hijos, conozco muy bien nuestros problemas, y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, voy a ser gobernador.

Voz de niños: “Yunes”

MYL: Viene lo mejor.

Promocional RV00329-10, versión “SOLEDADE” del Partido Nueva Alianza

Aparece una persona del sexo masculino, vestido de camisa azul y pantalón oscuro, caminando por lo que parece ser un puente, en el cual se aparece un letrero que dice: “SOLEDADE DE DOBLADO”; en otra toma, aparece el mismo hombre caminado por una calle, saludando a un hombre que va en una bicicleta, al fondo a se observa otra persona del sexo masculino y una mas sentada. Posteriormente, aparece la persona de camisa azul y pantalón oscuro saludando a una persona de edad avanzada que viste con camisa blanca, sombrero y pantalón claro. En otra toma aparecen varios niños entrando junto con la persona de camisa azul y pantalón oscuro, subsecuentemente, se aprecia que se encuentran en una aula de la escuela, en la cual los niños levantan la mano y el hombre referido señala a uno, y posteriormente aparecen escribiendo en un pizarrón. A continuación se aprecia a varios niños jugando básquet bol junto con la persona de camisa azul y pantalón oscuro. Seguidamente se observa a distintos niños saliendo de la escuela y con la misma persona referida junto con ellos. Por último, se aprecia a la misma persona dentro de otra aula y en el fondo se observan a varios niños sentados. Al tiempo aparece la leyenda con las siguientes características: en la parte superior derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza, en la parte central “YUNES”, y de bajo de esta “GOBERNADOR”.

Contenido del promocional:

MYL: Hola, soy Miguel Ángel Yunes, yo estudie en esta escuela, tuve los mejores maestros, y gracias a eso pude salir a delante, estoy convencido de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

educación hace la diferencia, y por eso quiero para los niños veracruzanos el mejor Sistema Educativo, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, voy a ser gobernador.

Voz de niños: “Yunes”

MYL: Viene lo mejor.

[...]”

Bajo este contexto, este órgano resolutor colige que los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEDAD” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional contienen propaganda electoral, en virtud de que presentan a la ciudadanía la precandidatura del C. Miguel Ángel Yunes Linares al cargo de gobernador del estado de Veracruz, en los cuales éste expresa las razones por las cuales pretende contender por el cargo público, exaltando sus virtudes. Asimismo, resulta relevante precisar que la difusión de los promocionales referidos se realizó como parte de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral local de la entidad federativa referida.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda electoral, toda vez que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, al hacer mención expresa de los partidos políticos a los que representa y del cargo al que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

se postula, de las razones por las cuales contiene para el cargo público mencionado y las cualidades con las que cuenta para ejercerlo, además de que fue transmitido dentro del proceso electoral local de la entidad federativa mencionada, específicamente en el periodo de precampañas.

Ahora bien, de las constancias que obren en el expediente esta autoridad colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, manipuló la propaganda electoral materia del presente asunto [referente a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza] con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

En efecto, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, los vocablos “*manipulación*” y “*manipular*” son definidos del modo siguiente:

“*manipulación*.”

1. *f. Acción y efecto de manipular.*

manipular.

(Del lat. manipŭlus, manojó, unidad militar, y en b. lat. el ornamento sagrado).

1. *tr. Operar con las manos o con cualquier instrumento.*

2. *tr. Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo.*

3. *tr. Intervenir con medios hábiles y, a veces, areros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.*

4. *tr. coloq. Manejar alguien los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos.”*

De lo anterior tenemos entonces que, manipular es operar, intervenir, manejar.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de los oficios números DEPPP/STCRT/2714/2010, DEPPP/STCRT/2715/2010, DEPPP/STCRT/2861/2010 y DEPPP/STCRT/5033/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que han sido valorados por esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS del presente fallo como documentales públicas con valor probatorio pleno respecto de su contenido, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza entregaron a la Dirección Ejecutiva a su cargo, los materiales identificados como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

RV00329-10, versión “SOLEIDAD” [Partido Nueva Alianza] y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” [Partido Acción Nacional] para su revisión y toda vez que cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se calificaron como aptos para su transmisión, lo que se acreditó a través de las copias de los dictámenes técnicos expedidos para tal efecto.

Del mismo modo, a través de los oficios referidos el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó que no recibió aviso de fallas técnicas por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de sus emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, durante los **días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez.**

Ahora bien, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5063/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al cual se le ha otorgado valor probatoria pleno, se tiene acreditado que mediante los cursos DEPPP/STCRT/2076/2010 y DEPPP/STCRT/2108/2010 fueron entregados los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz.

Ahora bien, aún cuando el apodera legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, esgrimió diversos argumentos con la finalidad de desacreditar las faltas que se le imputan a sus emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, los mismos no resultan convincentes para esta autoridad, ni demuestran que la concesionaria denunciada no haya manipulado la propaganda electoral de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Respecto a lo aducido por el representante de la denunciada en relación con:

“[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

1. Como es de su conocimiento, mediante oficios STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión requirió información a mi representada respecto del promocional versión RV00372-10 del Partido Acción Nacional, transmitido los días 23 y 24 de marzo pasado en las emisoras XHBE-TV Canal 11(+), XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8, domiciliadas en el Estado de Veracruz.

2. Al primero de esos oficios respondí solicitando me aclarara cuál era el posible incumplimiento en que consideraba podía haber incurrido mi representada, y afirmé que se habían transmitido de forma íntegra los promocionales que refería. La respuesta a dicho escrito se hizo a través del segundo oficio que le cito.

3. Al segundo de dichos requerimientos respondí que el DVD que me entregó dicha Dirección no contenía grabación alguna respecto de los hechos imputados a mi representada, por lo que lo devolví y le solicité me informara si el mismo requería algún programa especial para la reproducción pues en los seis equipos que lo probamos nos arrojaba que el mismo se encontraba vacío.

4. A ese escrito no recayó respuesta alguna por parte del referido Director Ejecutivo. Es decir, en ningún momento dicho funcionario ha hecho un respeto cabal de mi garantía de audiencia, pues no me ha entregado todos y cada uno de los elementos que me permitan una adecuada defensa. Asiento lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En ese mismo orden de ideas, debo hacerle notar a Usted que el funcionario en cuestión en esa medida ha violentado el procedimiento previsto en el artículo 58, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, el cual prevé entre otras cuestiones, que éste debió haber valorado las cuestiones técnicas que mi representada hubiera alegado con relación a las imputaciones que se le hicieron previamente a dar vista a Usted.

Al respecto, le reitero, mi representada no pudo hacer valer dichos argumentos técnicos pues el referido Director NUNCA le entregó todos los elementos necesarios para el efecto (y en especial las grabaciones o testigos de las posibles conductas denunciadas en mi contra).

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es infundada, toda vez que aún cuando mediante los oficios números STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto hubiera requirió información a su representada respecto del promocional versión RV00372-10 del Partido Acción Nacional, transmitido los días 23 y 24 de marzo pasado en las emisoras XHBE-TV Canal 11(+), XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8, domiciliadas en el estado de Veracruz y que su respuesta hubiera sido en el sentido de solicitar se le aclarara cuál era el posible incumplimiento en que consideraba podía haber incurrido su representada, y que el DVD que le entregó la referida Dirección Ejecutiva no contenía grabación alguna respecto de los hechos imputados, por lo que solicitó se le informara si el mismo requería algún programa especial para la reproducción, tales hechos no resultan vinculantes para el procedimiento especial sancionador que mediante la presente se resuelve.

En efecto, aún cuando el denunciado aduce que a sus solicitudes no recayó respuesta alguna por parte del referido Director Ejecutivo, lo que implica en su opinión que dicho funcionario no ha respetado su garantía de audiencia, pues no le entregó todos y cada uno de los elementos que le permitieran una adecuada defensa, no le asiste la razón toda vez que el hecho de que, suponiendo sin conceder, no se le haya dado contestación a sus escritos, ello no implica que no hubiera tenido conocimiento pleno de la forma en la que constitucional y legalmente está obligado a actuar, lo anterior es así, ya que la obligación que se le cuestiona, consistente en la trasmisión de los promocionales identificados como RV00329-10, versión "SOLEDAD" del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Acción Nacional sin manipulación del audio, se concretiza cuando el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral notificó y remitió los materiales aludidos a su representada.

En efecto, en ese momento en el que se le instruye la forma de cómo debe transmitir los promocionales y se le hace entrega del material necesario, nace la obligación de la televisora de difundirlos de conformidad con la pauta y sin manipular su contenido, lo que implica que sus aseveraciones relacionadas con la falta de contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, relacionadas con los requerimientos de información por ésta formulados, no desvirtúa de ninguna forma la infracción que se le imputa en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión, de que el hecho de que no se le hayan contestado sus solicitudes, no implica necesariamente que se le esté vulnerando su garantía de audiencia en el presente procedimiento, máxime que no se advierte la existencia de que se le haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que aún cuando la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, le requirió que justificara las anomalías que fueron detectadas en relación con la baja intensidad de sonido en la transmisión del promocional identificado como RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Acción Nacional, no hubiera obtenido respuesta por la Dirección referida, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, es un acto preliminar e independiente al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible irregularidad sobre el mismo, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales, o bien, si explica las razones técnicas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

De igual forma, cabe reiterar que no se viola la garantía de audiencia de la denunciada porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de julio del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- “... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

“Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

“No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país se exige como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con éstos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un recurso el cual fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

Ahora bien, con relación a los siguientes argumentos:

"No obstante lo anterior, mi representada se dio a la tarea de generar el testigo del 25 de marzo pasado en Coatzacoalcos a las 8:27 a.m., a fin de poder analizar cuál era el problema con los archivos de testigos que el IFE le había proporcionado para el Partido Nueva Alianza, que se trata de la misma versión citada en los oficios STCRT/2384/2010 y STCRT/2605/2010, es decir, la RV00372-10 del Partido Acción Nacional.

El resultado de dio análisis, en términos del cual doy respuesta a su oficio SCG/0913/2010, fue el siguiente:

"Análisis del Promocional RV00329-10 transmitido los días 25 y 26 de abril de 2010 en la estación XHCTZ-TV Canal 7 de Coatzacoalcos, Ver.

Introducción

En este documento se realizará un análisis de los archivos de testigos generados por TV Azteca y los archivos de monitoreo proporcionados por el IFE. En particular, se analizarán los casos ocurridos el 25 y 26 de marzo de 2010 en la estación XHCTZ-TV Canal 7 ubicada en Coatzacoalcos, Ver. a las 8:27:32 y 20:16:26 horas el 25 de marzo y a las 08:57:12 el 26 de marzo, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

cual existe una diferencia significativa en el audio del archivo de Televisión Azteca con respecto al del IFE. El objetivo de este documento es encontrar el problema que radica en la forma de capturar el audio de los promocionales cuando la fase de los canales izquierdo y derecho están invertidas lo que resulta en la existencia de dos testigos de los mismos hechos con diferencias significativas.

Se empezará por realizar un análisis del audio de cada uno de los archivos presentando sus características técnicas y mostrando cómo se ve cada uno a nivel de forma de onda. Posteriormente, se explicará qué es lo que ocasiona las diferencias con los archivos del IFE.

Finalmente, se procederá a probar que las diferencias encontradas en los archivos son consecuencia de la forma en que el sistema de grabación del IFE captura la señal de audio del aire y que esto no significa que dicho audio se haya escuchado mal en todos los televisores que recibieron dicha transmisión

[...]

Conclusiones

Una vez analizados los dos archivos de testigos, tanto el de Televisión Azteca como el del IFE y comparados con el promocional original, se puede concluir que el problema real radica en el sistema de grabación de testigos del IFE, que está atenuando, al punto de cancelación, en razón de que el audio del promocional RV00329-10 tiene la polaridad de los canales invertida. Como ya se explicó, en los sistemas que manejan los canales de audio por separado, como es el caso del sistema de Televisión Azteca, esto no genera problemas. De lo anterior, se puede deducir que el sistema de grabación del IFE está mezclando los dos canales (izquierdo y derecho) de audio, y es por eso que ambas señales se están cancelando una a la otra. En un sistema de grabación de testigos, esto no debe hacerse, ya que puede generar interacciones no deseadas entre ambos canales que no representan lo que realmente se escuchó al aire en todos los televisores que recibieron la transmisión.

Por otro lado, se observa que el nivel del audio se encuentra demasiado bajo (casi 1/10) con respecto del archivo original. Esto no ocurre en el sistema de Televisión Azteca porque los canales de audio se manejan de manera completamente independiente y en estéreo real, lo cual elimina la posibilidad de que exista alguna interacción que pudiera modificar las señales de como son enviadas por el transmisor de Televisión Azteca; además dichas señales no son procesadas de ninguna forma que pudiera alterar el nivel de las muestras de audio.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Finalmente, mediante oficio SCG/1399/2010 se hace de mi conocimiento el acuerdo de fecha 8 de junio de la presente anualidad en el que se acordó conceder a mi representada un término de 3 días hábiles para que manifieste las razones por las que los materiales identificados como RV00329-10 y RV00372-10 se transmitieron supuestamente con "baja intensidad de audio".

Al respecto, mi representada se dio a la tarea de revisar los testigos de grabación de dichos promocionales en las emisoras que lo transmitieron desde el Estado de Veracruz, detectando, como se hace contar en el dictamen pericial que se transcribe en líneas anteriores, que hay plena normalidad de audio en su transmisión. Como medida adicional, para robustecer la valoración de las pruebas de mi dicho, ante la fe de hechos levantada mediante el instrumento 87,192 ante el Notario Público 140, Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, se hace constar la transmisión de los promocionales denunciados con la calidad de audio que las ampara. Este instrumento lo presento en original como prueba de mis aseveraciones, para que en su caso sea tomado en cuenta por la autoridad al momento de acordar lo conducente."

A su escrito anexó el primer testimonio número 87,192, de fecha once de junio de dos mil diez, el cual contiene una fe de hechos a solicitud de Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cual en lo medular refiere lo siguiente:

"... me constituí en la oficina ubicada entre los pisos cuarto y quinto de la torre B del inmueble marcado con el número cuatro mil ciento veintiuno de Periferico Sur, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlapan, en esta ciudad, mismo despacho donde se manifestó ésta instalada el área de cómputo para televisión, para dar fe de los hechos respecto de los cuales el compareciente me manifestó eran del interés de su representada tener constancia auténtica consistentes en que los testigos de transmisión de las repetidoras "XHCTZ-TV CANAL SIETE" de Coatzacoalcos, Veracruz, "XHBE-TV CANAL ONCE", de Coatzacoalcos, Veracruz Y "XHSTE-CANAL DIEZ" de San Andrés Tuxtla, Veracruz; aparecen spots televisivos del señor Migue Ángel Yunes Linares como precandidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del estado de Veracruz, para lo cual agregó con el auxilio del señor Javier Barrales Simón quien estaba presente y manifestó ser el gerente de proyectos para televisión, se me exhibiría dichos spots en el monitor de una computadora.-----
Al efecto, -----
El compareciente me exhibió una lista que me dijo hace referencia a los spots mencionados; -----
Me indicó que durante la exhibición que al efecto se me hiciera, se iría grabando la imagen de cada spot en el disco duro de la computadora, y -----
Me informó que una vez que hubiese tenido a la vista todos los spots, estos serían pasados del disco duro de la computadora a un disco compacto para el efecto de relacionarlos en el acta que con motivo de la diligencia asentara. -----
(...)
En relación con los hechos objeto de la diligencia, doy fe de lo siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

UNO.- De que a partir de las diecisiete horas con diez minutos del día anotado al principio, a consecuencia del manejo de la computadora pro parte del señor Barrales Simón, me fueron siendo mostrados los spots que el compareciente me indicó se señalan en la lista que me exhibió, a la que he hecho referencia en el inciso A) anterior y de la que agrego un tanto al apéndice con el número **“UNO”**.-----

DOS.- De que de los citados spots me fueron mostrados con audio y video, mismos que vi y escuché según lo señalado en la relación que contiene la parte relativa de la lista exhibida, con indicación de la fecha, lugar, repetidora, canal y hora que apareció como de su respectiva transmisión en la pantalla, en los términos siguientes: -----
(...)

TRES.- De que inmediatamente después, el señor Barrales Simón, comenzó a grabar los spots en el disco duro mencionado en el inciso B) anterior, y posteriormente los reprodujo en los dos discos compactos que el compareciente me entregó, de los que un tanto lo agrego al apéndice con el número **“DOS”** y el otro se incluirá en el primer testimonio que del presente instrumento se expida. -----
(...)”

Al respecto, cabe referir que mediante oficio número DEPPP/STCRT/5033/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitido en respuesta al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mismo al que se le ha otorgado valor probatorio pleno en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, esta autoridad colige que los argumentos hechos valer por la denunciada y el elemento de prueba aportado no acreditan el cumplimiento a su obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEDADE” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional sin manipulación alguna, es decir, del elemento de prueba referido no se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, hubiera transmitido la propaganda electoral de los institutos políticos referidos sin la anomalía relacionada con la baja intensidad de sonido en su transmisión.

Lo anterior en virtud de que a través del oficio referido el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informó que el proceso que el Instituto lleva a cabo para cada uno de los materiales que son pautados para su transmisión en todas las emisoras del país, es exactamente el mismo, esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

significa que los métodos para cambio de formato, revisión de niveles y umbrales de audio y video necesarios para que éstos sean dictaminados como aptos para su distribución y posterior difusión, se sujetan a los mismos criterios sin excepción. **Por ende, se colige que los materiales entregados a Televisión Azteca estuvieron sujetos a dicho proceso.**

Ahora bien, el sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se realiza en forma "Joint" [estereofónico], mezclando completamente la información contenida en los canales de audio derecho e izquierdo, generando así, un solo canal de audio [monoaural], el cual preserva íntegramente el sonido, exceptuando la sensación espacial que proporciona la audición estereofónica; es decir, la única diferencia es que el audio no está dividido en dos canales, situación que no afecta la amplitud de señal, que en términos coloquiales es identificado como volumen.

Por tanto, se concluyó que el sistema de grabación de testigos utilizado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, **NO es susceptible de modificar, cancelar, anular o variar el audio difundido de ningún promocional o transmisión**, es decir, las características con la que es transmitida la señal por parte de las emisoras de radio o de televisión, son las mismas con que es generado el testigo de grabación.

Garantía de lo anterior es que este comportamiento errático o problema técnico no se ha presentado en ninguna ocasión. Aun cuando fuere cierto, la característica de "cancelación de audio" que aduce la denunciada debería presentarse en las grabaciones de la totalidad de los promocionales y en todas las emisoras de radio y televisión que monitorea el Instituto, situación que NO ocurre.

A mayor abundamiento, las características técnicas propias del sistema de grabación de testigos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es imposible que se cancele el audio durante el proceso digital de mezclado de ambos canales.

Para acreditar lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral adjuntó a su ocurso en formato de disco compacto el testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV00329-10 "SOLEDAD" sin "cancelación" o alteración en el audio, transmitido por la emisora XHAH-TV Canal 7 concesionada a Televisa en estado de Veracruz y repetidora de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Un elemento adicional y de suma importancia es que el proceso de codificación y compresión de la señal es realizado a partir de la descomposición frecuencial del material, lo cual se representa técnicamente como un espectro de frecuencia y no con un diagrama de forma de onda como el presentado en el análisis realizado por Televisión Azteca.

En esta representación de la señal, no existe la referencia de canal izquierdo y derecho y mucho menos se aprecian operaciones entre estos canales, lo que impide advertir una posible cancelación entre canales. En realidad en el sistema del Instituto el algoritmo de codificación (compresión) genera un archivo digital que representa prácticamente la misma información original empleando menor cantidad de espacio, para ser almacenado en unidades magnéticas.

En conclusión, a través del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió que los argumentos esgrimidos en el análisis realizado por Televisión Azteca resultaban falsos y los diagramas incluidos no sustentaban la conclusión a la que arribaba el concesionario denunciado, por lo que los informes de monitoreo de las emisoras XHBE-TV Canal 11, XHCTZ-TV Canal 7, XHSTE-TV Canal 10 y XHSTV-TV Canal 8 en el estado de Veracruz y contenidos en los oficios DEPPP/STCRT/2861/2010, DEPPP/STCRT/2714/2010 y DEPPP/STCRT/2715/2010, acreditan que los materiales registrados con los folios RV000329-10 versión "SOLEDAD", y RV000372-10 versión "FAMILIA 2", fueron transmitidos con el audio alterado (atenuado) en los días y emisoras en éstos especificadas.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el oficio presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., dicho concesionario reconoce que el material identificado con el folio RV000329-10, le fue entregado en formato Betacam con "El nivel correcto de acuerdo a los estándares televisivos", y aun así transmitió los promocionales con el audio alterado, lo cual quedó acreditado con los testigos de grabación que obran en el presente sumario.

Por lo que respecta al testimonio notarial número 87,192 de fecha 11 de junio de 2010, aportado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso referir que de su contenido no se desprende que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se hubieran transmitido con el audio en el nivel adecuado de volumen, en virtud de que en dicho documento sólo se hizo constar que **se generaron testigos de transmisión** por parte de la denunciada de las repetidoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7 y XHSTE-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

canal 10, todas en el estado de Veracruz, en los que aparecen spots televisivos del C. Miguel Ángel Yunes Linares como precandidato únicamente del Partido Acción Nacional, respecto de los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez, mostrados con audio y video.

Sin embargo, a tales testigos de grabación no es posible otorgarles valor probatorio pleno, aún cuando hayan sido adjuntos al testimonio notarial referido, pues los mismos fueron generados por la propia denunciada y al tener la naturaleza de prueba técnica tienen únicamente valor probatorio de indicios, los cuales contrastados con los testigos de grabación generados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como parte de sus facultades a través del monitoreo, no acreditan la difusión de los promocionales referidos con el audio en el nivel adecuado de volumen.

Del mismo modo, resulta oportuno referir que en el testimonio notarial analizado no se hace constar los datos de identificación del promocional del Partido Acción Nacional, por lo que no es posible advertir que se trate del mismo que es materia del presente procedimiento, asimismo, tal instrumento no aporta ningún elemento de prueba relacionado con las infracciones imputadas a la emisora identificada con las siglas XHSTV-TV canal 8, ni respecto a las irregularidades relacionadas con la transmisión del promocional registrado con la clave RV00329-10, versión "SOLEIDAD" del Partido Nueva Alianza.

Por tanto, el documento público referido únicamente acredita que se reprodujeron los testigos de grabación generados por la denunciada ante la presencia del Notario Público titular de la notaría doscientos treinta y seis, lo que evidencia que la probanza no es idónea para desacreditar las infracciones que se le imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz.

Una vez aclarado lo anterior, esta autoridad colige que la denunciada manipuló la propaganda electoral materia del presente asunto [referente a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza] al transmitirla con bajo audio, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Lo anterior, es así ya que tomando en consideración lo esgrimido en el presente considerando con base en el caudal probatorio que obran en el expediente es posible concluir:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- Que los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, aportados por los institutos políticos referidos, cumplieron con los requisitos técnicos para su difusión en radio y televisión, así como con la duración prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual fueron **calificados como aptos para su transmisión**, por la autoridad competente.
- Que el proceso que el Instituto lleva a cabo para cada uno de los materiales que son pautados para su transmisión en todas las emisoras del país, es exactamente el mismo, esto significa que los métodos para cambio de formato, revisión de niveles y umbrales de audio y video necesarios para que éstos sean dictaminados como aptos para su distribución y posterior difusión, se sujetan a los mismos criterios sin excepción. **Por ende, se colige que los materiales entregados a Televisión Azteca estuvieron sujetos a dicho proceso.**
- Que mediante los oficios DEPPP/STCRT/2076/2010 y DEPPP/STCRT/2108/2010 fueron entregados los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEIDAD” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, para su transmisión.
- Que la Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se recibió aviso alguno relacionado con fallas técnicas por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de sus emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, durante los **días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diez.**
- Que mediante el testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV00329-10 “SOLEIDAD” aportado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/STCRT/5033/2010, se acredita que tal promocional fue transmitido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

sin “cancelación” o alteración en el audio, por la emisora XHAH-TV Canal 7 concesionada a Televisa en estado de Veracruz y repetidora de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal. Lo que evidencia que el material calificado como apto para su transmisión, no tenía alteración alguna de origen.

- Que los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la denunciada, se ciñen a acreditar que los testigos de grabación generados por esta autoridad materia de los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva tuvieron un error en su grabación, situación que quedó desvirtuada a través del análisis realizado por la autoridad competente mediante el oficio DEPPP/STCRT/5033/2010.
- Que esta autoridad no cuenta con indicio alguno del que se pueda advertir que el material identificados como RV00329-10, versión “SOLEDADE” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, hubiera sido entregado por este Instituto a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, con alguna anomalía, situación con la cual pudiera justificar su difusión con bajo audio.
- Que la documental pública aportada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., no es idónea para desacreditar las infracciones que se le imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, operó o intervino el audio de los promocionales del presente procedimiento, lo que implicó que los mismos fueran difundidos con baja intensidad en el audio.

En tales términos, y como ya se ha expresado en líneas precedentes, tenemos entonces que manipular es operar, intervenir o manejar.

Por ende, si la propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, contenida en los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEDADE” y RV00372-10, versión “FAMILIA 2”, calificados como aptos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

para su transmisión, fueron transmitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, con baja intensidad en el audio, esta autoridad arriba a la conclusión de que tal anomalía se debió a la manipulación del audio por la concesionada denunciada.

Por último, se advierte que la conducta imputada a la televisora efectivamente implicó la distorsión de los promocionales identificados como RV00329-10, versión “SOLEDA D” del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión “FAMILIA 2” del Partido Acción Nacional, lo que alteró el sentido original de la propaganda electoral de los partidos políticos accionantes.

Al respecto conviene precisar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define los vocablos alterar, distorsionar, distorsión y sentido de la forma siguiente:

“alterar.

(Del lat. alterāre, de alter, otro).

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

distorsionar.

(De distorsión).

1. tr. Causar distorsión. U. t. c. prnl.

distorsión.

(Del lat. tardío distorsio, -ōnis).

1. f. Torsión, torcedura.

2. f. Deformación de imágenes, sonidos, señales, etc., producida en su transmisión o reproducción.

3. f. Acción de torcer o desequilibrar la disposición de figuras en general o de elementos artísticos, o de presentar o interpretar hechos, intenciones, etc., deformándolos de modo intencionado.

4. f. Med. esquince (□ torcedura de una articulación).

sentido, da.

(...)

7. m. Razón de ser, finalidad. Su conducta carecía de sentido.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En efecto, tomando en consideración las definiciones transcritas podemos afirmar que los promocionales materia del presente procedimiento fueron distorsionados por la denunciada en virtud de que existió una difusión de los mismos con baja intensidad en el audio.

Del mismo modo, se colige que en virtud del hecho anterior se alteró el sentido original de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, pues al difundir sus promocionales de precampaña con bajo audio, se perturbó la finalidad para lo cual fueron creados, consistente en que los partidos políticos accionantes presentaran a los ciudadanos a su precandidato a gobernador por el estado de Veracruz, así como las razones por las cuales se consideraba ser la mejor opción, sus propuestas y la solicitud del voto en su favor, cuestiones de interés general para la ciudadanía.

Lo anterior se robustece, si tomamos en consideración que los partidos políticos en términos del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, los cuales desarrollan funciones relevantes para el estado mexicano y para el desarrollo democrático del país, al respecto se transcribe en lo que interesa el contenido del numeral referido:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

En ese tenor, para que los partidos políticos estén en condiciones de lograr sus fines constitucionales, la carta magna y el código electoral federal prevén el acceso de éstos a los medios electrónicos de comunicación, con el objeto de que tengan abierto un canal de comunicación y de información con la ciudadanía para expresar sus postulados y propuestas, lo cual es un ejercicio de comunicación central para el desarrollo de un Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En esta lógica, comunicar se puede entender como la razón de ser o finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos.

Es por ello, que se estima que la propaganda electoral es una actividad que influye decisivamente en el voto de los ciudadanos y en la selección de los gobernantes, ya que busca influir legítimamente en la opinión de éstos, para que adopten determinadas conductas y preferencias; es decir, supone un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, que buscan influir en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

En consecuencia, si la propaganda electoral, como es el caso, es difundida con bajo audio, lo que impide que el mensaje que a través de la misma se pretende transmitir a los ciudadanos llegue, resulta evidente que tal situación altera su sentido original, es decir su razón de ser o finalidad, pues no olvidemos que la propaganda electoral es el mecanismo que los partidos políticos tienen para dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos y solicitar el voto a su favor.

En conclusión, a través de la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, consistente en difundir los promocionales identificados como RV00329-10, versión "SOLEIDAD" del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Acción Nacional con "bajo audio", alteró el sentido original de la propaganda electoral de los institutos políticos incoantes, al obstaculizar la comunicación de éstos con la ciudadanía.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió con baja intensidad en el audio los promocionales identificados como RV00329-10, versión "SOLEIDAD" del Partido Nueva Alianza y RV00372-10, versión "FAMILIA 2" del Partido Acción Nacional, calificados como propaganda electoral, lo que implicó la alteración y distorsión de su sentido original, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas (XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8), tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, es la dispuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese sentido, la finalidad perseguida por el Legislador al incluir dentro del catalogo de infracciones a cargo de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la manipulación o superposición de la propaganda electoral de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 350 del código comicial federal, es que se garantice el respeto a los contenidos y la forma cómo deben transmitirse los promocionales o programas de los partidos políticos (pauta) e incluso la relativa a la autoridad electoral, toda vez que como se ha comentado el acceso de dichos entes a los medios de comunicación es una prerrogativa constitucional que tiene como objeto que se cumplan con los fines constitucionales y legales que tienen encomendados como entidades de interés público, en el primer caso y como organizador y arbitro en la contienda, en el segundo.

Lo anterior significa que si algún permisionario o concesionario de radio y/o televisión hace alguna manipulación con el fin de alterar o distorsionar el sentido original de la propaganda de los partidos políticos o la de la autoridad, ésta impacta de forma inmediata en la finalidad que tiene, lo que trae como consecuencia, que no se cumpla con alguno de los fines que tienen encomendados, es decir, que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, se considera que el valor protegido por la norma es que los partidos políticos o la autoridad electoral accedan a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación en las mismas condiciones, es decir, que se respete tanto el contenido de la propaganda que realizan como la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

forma en qué ésta debe ser transmitida, toda vez que el hecho de que algún concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión realice una manipulación de la propaganda con el fin de alterar su sentido original, trae como consecuencia que se rompa la prerrogativa en comento, ya que el resultado será que esa modificación o alteración impacte a favor y/o en contra de algún instituto político e incluso de la credibilidad de una institución.

En consecuencia, se considera que la norma en comento, tutela entre otros, la transmisión de la propaganda electoral en sus términos, es decir, sin una manipulación de cualquier naturaleza que genere la alteración o distorsión de su sentido original. De este modo, la norma busca que la propaganda electoral cumpla con la función –de orden público- de presentar a la ciudadanía las distintas ofertas políticas y propuestas de los partidos políticos de **manera, clara, integral y completa**.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de los partidos políticos.

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, efectivamente contravino lo dispuesto en los incisos d) del párrafo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

del artículo 350 del código federal electoral, ya que los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza fueron en alguna forma manipulados, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”, durante la etapa de precampañas para gobernador en el proceso electoral en el estado de Veracruz, en específico del día veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, sin causa justificada. Mismos que se detallan a continuación:

EMISORA	Numero de Promocionales transmitidos sin sonido	Días de transmisión
XHCTZ-TV CANAL7	23	23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010
XHBE-TV CANAL11	17	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTE-TV CANAL10	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTV-TV CANAL 8	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
TOTAL	76	

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, con las conductas antes descritas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que las mismas impactaron sobre el mismo valor protegido por la norma que en el caso es que los partidos políticos o la autoridad electoral accedan a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación en las mismas condiciones, es decir, que se respete tanto el contenido de la propaganda que realizan como la forma en qué ésta debe ser transmitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Esto es así, porque el hecho de que algún concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión realice una manipulación de la propaganda con el fin de alterar su sentido original, trae como consecuencia que se rompa la prerrogativa en comento, ya que el resultado será que esa modificación o alteración impacte a favor y/o en contra de algún instituto político e incluso de la credibilidad de una institución, lo cual evidentemente permite o no cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Esta autoridad considera que el valor protegido por la norma es que los partidos políticos o la autoridad electoral accedan a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación en las mismas condiciones, es decir, que se respete tanto el contenido de la propaganda que realizan como la forma en que ésta debe ser transmitida, toda vez que el hecho de que algún concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión realice una manipulación de la propaganda con el fin de alterar su sentido original, trae como consecuencia que se rompa la prerrogativa en comento, ya que el resultado será que esa modificación o alteración impacte a favor y/o en contra de algún instituto político e incluso de la credibilidad de una institución.

Es por ello, que la norma en comento, tutela entre otros, la transmisión de la propaganda electoral en sus términos, es decir, sin una manipulación de cualquier naturaleza que genere la alteración o distorsión de su sentido original. De este modo, la norma busca que la propaganda electoral cumpla con la función –de orden público- de presentar a la ciudadanía las distintas ofertas políticas y propuestas de los partidos políticos de manera, clara, integral y completa. Por su parte, la propaganda institucional de la autoridad electoral cumple, entre otras, con la función de promover en la ciudadanía los valores democráticos, el ejercicio de sus derechos político-electorales y la participación en los procesos electorales.

En el caso, esta autoridad considera que se encuentra probado en autos que con las conductas desplegadas por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, se afectó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, en el sentido, de que dicha empresa manipuló la difusión de los promocionales que le fueron ordenados en la pauta, lo que generó que se alterara y/o distorsionará el sentido original que se pretendía alcanzar con la propaganda de partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios o permisionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas y radiofónicas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta relación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Asimismo, cabe precisar que tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Veracruz, fue **treinta segundos**, se colige que esta autoridad pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, sin manipular su sonido, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que las irregularidades en su difusión, impidan que se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/029/2010: **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/003/2010, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LA COALICIÓN DENOMINADA: “PARA CAMBIAR VERACRUZ” QUE PARTICIPA EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE-DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, mismo que en lo que interesa al presente asunto, señala lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en el Considerando 43 del Acuerdo identificado con la clave ACRT/003/2010 se aprobó el modelo de distribución de los mensajes de los partidos políticos participantes durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil nueve- dos mil diez del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

43. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, se desprende lo siguiente:

a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
<i>Precampaña</i>	<i>17 de Marzo al 17 de Abril</i>	<i>32 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>13 de Mayo al 30 de Junio</i>	<i>49 días</i>

b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza.

c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

d. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento y de conformidad con los siguientes cálculos, tuvieron en cuenta que:

i. Durante el periodo de precampañas y campañas, del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

- ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
- iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampaña PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 32 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 768 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	230.4 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultado de la última Elección de Diputados Locales)	537.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	28	0.75	30.29	162	0.6573	190	191
Partido Revolucionario Institucional	28	0.75	33.14	177	0.5618	205	206
Partido de la Revolución Democrática	28	0.75	11.75	63	0.0975	91	92
Partido del Trabajo	28	0.75	2.39	12	0.0343	40	41
Partido Verde Ecologista de México	28	0.75	6.41	34	0.4217	62	63
Convergencia	28	0.75	6.96	37	0.3752	65	66
Partido Revolucionario Veracruzano	28	0.75	2.65	14	0.2305	42	43
Partido Nueva Alianza	28	0.75	6.41	34	0.4217	62	63
TOTAL	224	6.00	100.00	533	4.0000	757	768

México de promocionales para las autoridades electorales: 3

Como puede observarse, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **768**, de los cuales, **230.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **537.6** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

CAMPAÑAS

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 49 SEGS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1764 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	529.2 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1234.8 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	66	0.13	30.29	373	0.7786	439	439
Partido Revolucionario Institucional	66	0.13	33.14	408	0.8476	474	474
Partido de la Revolución Democrática	66	0.13	11.75	144	0.9550	210	210
Partido del Trabajo	66	0.13	2.39	29	0.4926	95	95
Partido Verde Ecologista de México	66	0.13	6.41	79	0.9594	145	145
Convergencia	66	0.13	6.96	85	0.8864	151	151
Partido Revolucionario Veracruzano	66	0.13	2.85	32	0.7010	98	98
Partido Nueva Alianza	66	0.13	6.41	79	0.9594	145	145
TOTAL	529.2	1.00	100.00	1239	5.0000	1757	1757
Remanente de promocionales para las autoridades electorales:		7					

*En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **1764**, de los cuales, **529.2** serán distribuidos de forma igualitaria y **1234.8** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.*

[...]"

La modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas aprobadas deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

- a. Durante el periodo de campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.

- c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

[...]

Así, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día trece de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el JGE93/2009 en el que se aprobó el **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado Veracruz (del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez para la elección de gobernador en el proceso electoral en aquella entidad), el Instituto Federal Electoral administraría la totalidad de los cuarenta y ocho minutos que le asigna la Constitución Federal en todas las emisoras, obteniendo, por ende, el tiempo que legalmente le correspondería a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo que comprendió la pauta misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez, es decir, comprendió treinta y dos días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

de 3,072 (tres mil setenta y dos) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 768 (setecientos sesenta y ocho) a los institutos políticos y 2304 (dos mil trescientos cuatro) a las autoridades electorales.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, el total de mensajes a distribuir asciende a 768, de los cuales, 230.4 serán distribuidos de forma igualitaria y 537.6 de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de 3 promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales	
Partido Acción Nacional	191	
Partido Revolucionario Institucional	206	
Partido de la Revolución Democrática	92	
Partido del Trabajo	41	
Partido Verde Ecologista de México	63	
Convergencia	66	
Partido Revolucionario Veracruzano	43	
Nueva Alianza	63	
	Total	765

Autoridades electorales	2307
-------------------------	------

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de promocionales en que incurrieron las emisoras denunciadas respecto de los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al transmitirlos con “baja intensidad de sonido”, a fin de evidenciar lo anterior se inserta la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010

XHCTZ-TV CANAL7				
23 promocionales con "baja intensidad de sonido" reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.	promocionales con "baja intensidad de sonido"	% de promocionales con "baja intensidad de sonido" en el periodo de precampañas
Partidos Políticos	PAN	191	20	10.47%
	PRI	206	-	-
	PRD	92	-	-
	PT	41	-	-
	PVEM	63	-	-
	CONV.	66	-	-
	PRV	43	-	-
	PNA	63	3	4.76%
Autoridades Electorales				
	-	2307	-	-
Total			23	

XHBE-TV CANAL11				
17 promocionales con "baja intensidad de sonido" reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.	promocionales con "baja intensidad de sonido"	% de promocionales con "baja intensidad de sonido" en el periodo de precampañas
Partidos Políticos	PAN	191	17	8.90%
	PRI	206	-	-
	PRD	92	-	-
	PT	41	-	-
	PVEM	63	-	-
	CONV.	66	-	-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010

XHBE-TV CANAL11				
17 promocionales con "baja intensidad de sonido" reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.	promocionales con "baja intensidad de sonido"	% de promocionales con "baja intensidad de sonido" en el periodo de precampañas
	PRV	43	-	-
	PNA	63	-	-
Autoridades Electorales	-	2307	-	-
		Total	17	

XHSTE-TV CANAL 10				
18 promocionales con "baja intensidad de sonido" reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.	promocionales con "baja intensidad de sonido"	% de promocionales con "baja intensidad de sonido" en el periodo de precampañas
Partidos Políticos	PAN	191	18	9.42%
	PRI	206	-	-
	PRD	92	-	-
	PT	41	-	-
	PVEM	63	-	-
	CONV.	66	-	-
	PRV	43	-	-
	PNA	63	-	-
Autoridades Electorales	-	2307	-	-
		Total	18	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

XHSTV-TV CANAL 8				
18 promocionales con "baja intensidad de sonido" reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.	promocionales con "baja intensidad de sonido"	% de promocionales con "baja intensidad de sonido" en el periodo de precampañas
Partidos Políticos	PAN	191	18	9.42%
	PRI	206	-	-
	PRD	92	-	-
	PT	41	-	-
	PVEM	63	-	-
	CONV.	66	-	-
	PRV	43	-	-
	PNA	63	-	-
Autoridades Electorales	-	2307	-	-
		Total	18	

En relación con el contenido del cuadro precedente, cabe aclarar que el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, fue el que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampañas que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Veracruz], misma que fue notificada mediante oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Por ende, en esta resolución se tomarán como referencia para determinar el monto de la sanción tanto el porcentaje que representan las irregularidades en relación con la totalidad de la pauta complementaria notificada mediante oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, como los días en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, reportó las mismas.

Lo anterior es así, porque las denuncias que motivaron la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de la etapa antes mencionada, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el permisionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Ahora bien, debe decirse que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría medir de una manera muy diferente los mismos promocionales transmitidos en forma irregular. Dado que las leyes electorales en las entidades federativas suelen definir distintas duraciones en sus etapas y procesos electorales, una misma cantidad de omisiones, acarrearía un porcentaje distinto del periodo en comento, lo que nos llevaría a la inequidad de sancionar de manera distinta en diferentes entidades por la misma infracción.

A guisa de ejemplo, se inserta la siguiente tabla, con supuestos hipotéticos, variando la duración de la etapa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

ENTIDAD	ETAPA	No. DE DÍAS	PAUTA TOTAL	OMISIÓN REPORTADA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LA ETAPA PAUTADA
A	Precampaña	20	1920	772	40.20
B		45	4320		17.87
C		60	5760		13.40

Asimismo, resulta oportuno precisar que para la distribución de los promocionales de los partidos políticos esta autoridad asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, con lo que se asegura que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas. Por ello, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Ahora bien, es importante considerar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal Electoral, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se señala que la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Tal como señala la Constitución de la República en su artículo 41, base III, apartado A, inciso a), el cual es del tenor siguiente:

“(…)

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- a) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

(...)"

Asimismo, el legislador dentro del propio código federal electoral en sus artículos 55, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2; 58; 59, párrafo 3; 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

[...]

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

En adición a lo anterior, se destaca que la propia Ley de Radio y Televisión, en su artículo 59, obliga a los concesionarios y permisionarios a la transmisión de la pauta diariamente y no a través de periodos:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Finalmente conviene referir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral (del glosario), mismo que define el término “pauta”, de la siguiente forma:

“[...]”

XI. Pauta: orden de transmisión, en que se establecen, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

De tal modo que, esta autoridad se permite subrayar que la unidad que constituye y construye toda la pauta, es el día calendario, indistintamente si se trata de período de precampaña, inter-campaña o campaña.

Dicho de otra manera: el día es la unidad legal en la que se basa el Instituto Federal Electoral para elaborar sus pautas. Cada día -no por periodo- es como se hacen respetar las franjas horarias (artículo 55 del código comicial federal). Y del mismo modo, se determina diariamente la forma en que se insertan los promocionales de partidos y de autoridades, precisamente para que el modelo de comunicación política adquiera la flexibilidad necesaria para responder a las estrategias electorales de los actores políticos y a las estrategias de promoción y de participación de las autoridades.

Una vez que se ha distribuido el tiempo diario (mediante sorteo), el día siguiente es una réplica del previo, solo que con una hora de diferencia escalonada, de tal manera que todos los partidos y todas las autoridades puedan aparecer en todos los horarios durante el ciclo. Así pues, lo que ocurre en cada etapa, no es otra cosa que sucesivas réplicas del primer día-modelo. En consecuencia, la pauta es la sucesión ordenada y escalonada del primer día de transmisión.

Por lo anterior, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión reciben de parte del Instituto Federal Electoral una pauta que señala el orden, las franjas horarias, las horas de transmisión, la secuencia y el número de promocionales diarios que corresponden a cada partido político y autoridad electoral. Y el propio monitoreo de la autoridad administrativa verifica el cumplimiento diariamente, no por período, por etapa ni por plazo legal.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, al haber transmitido la pauta en alguna forma manipuladas, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”, sin causa justificada, **setenta y seis [76]** promocionales de 30 segundos de duración, correspondientes a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral de Veracruz, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente los días del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez. Irregularidades distribuidas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

EMISORA	Numero de Promocionales transmitidos sin sonido	Días de transmisión
XHCTZ-TV CANAL7	23	23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010
XHBE-TV CANAL11	17	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTE-TV CANAL 10	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTV-TV CANAL 8	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
TOTAL	76	

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las irregularidades en la transmisión de los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que en alguna forma fueron manipulados, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de irregularidades en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos aprobados por este Instituto, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** del acuerdo identificado con la clave ACRT/029/2010 se desprende que el periodo que comprendió la pauta misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, fue del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez, es decir, comprendió treinta y dos días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió un total de **3,072 (tres mil setenta y dos)** promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

antecede se asignaron 768 (setecientos sesenta y ocho) a los institutos políticos y **2304 (dos mil trescientos cuatro)** a las autoridades electorales.

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta: de las constancias que obran en autos se advierte que el total de impactos contenidos en la pauta complementaria para la etapa de precampañas ascienden a un total de **3,072 (tres mil setenta y dos)** promocionales por emisora, de los cuales **768 (setecientos sesenta y ocho)** es decir, el 25% corresponden a los partidos políticos y **2304 (dos mil trescientos cuatro)** es decir, el 75% a las autoridades electorales. Sin embargo al haber un remante de **3** promocionales y al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad **2,307 (dos mil trescientos siete) promocionales**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal.

❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:**
El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del día veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, es decir cuatro días del total del periodo que abarcaba la pauta complementaria para la etapa de precampañas en el estado de Veracruz, en el cual las emisoras denunciadas transmitieron con “baja intensidad de sonido” diversos promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	Numero de Promocionales transmitidos sin sonido	Días de transmisión
XHCTZ-TV CANAL7	23	23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010
XHBE-TV CANAL11	17	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTE-TV CANAL 10	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTV-TV CANAL 8	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
TOTAL	76	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En ese sentido es de referir que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo que comprendió la pauta, respecto a las precampañas en el estado de Veracruz en el proceso electoral de 2009-2010, originalmente fue de **3,072 (tres mil setenta y dos)** promocionales por emisora, de los cuales **768 (setecientos sesenta y ocho)** es decir, el 25% corresponden a los partidos políticos y **2304 (dos mil trescientos cuatro)** es decir, el 75% a las autoridades electorales, sin embargo al haber un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de 3 promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad **2,307 (dos mil trescientos siete) promocionales**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal.

Así, de las denuncias presentadas por los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la contestación al requerimiento de información por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que dentro de los días veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, las emisoras denunciadas transmitieron los mensajes de los partidos políticos quejosos de alguna forma manipulados, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”, tal y como se acredita en la siguiente tabla:

EMISORA	Numero de Promocionales transmitidos sin sonido	Días de transmisión
XHCTZ-TV CANAL7	23	23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010
XHBE-TV CANAL11	17	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTE-TV CANAL 10	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTV-TV CANAL 8	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
TOTAL	76	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Al respecto, cabe aclarar que, como ya se expresó con antelación, se considera lo determinado por el tribunal federal en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente como un dato referencial para la imposición de una sanción, sin embargo tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del concesionario de infringir la ley.

Lo anterior, porque la denuncia que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de las precampañas en el estado de Veracruz, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

Ahora bien, es importante reiterar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario.

En el presente asunto, de la relación de irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” se transmitieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

EMISORA XHCTZ-TV CANAL 7

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	8
12:00-18:00	3
18:00-24:00	12
TOTAL	23

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHCTZ-TV CANAL 7** transmitió **23 (veintitrés)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

EMISORA XHBE-TV canal 11(+)

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	6
12:00-18:00	2
18:00-24:00	9
TOTAL	17

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHBE-TV canal 11(+)** transmitió **17 (diecisiete)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

EMISORA XHSTE-TV CANAL 10

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	6
12:00-18:00	3
18:00-24:00	9
TOTAL	18

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHSTE-TV CANAL 10** transmitió **18 (dieciocho)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

EMISORA XHSTV-TV CANAL 8

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	6
12:00-18:00	2
18:00-24:00	10
TOTAL	18

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHSTV-TV CANAL 8** transmitió **18 (dieciocho)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de la tabla antes inserta se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las irregularidades en que incurrió la permisionaria, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir **setenta y seis [76]** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, previamente notificada a las emisoras, durante el proceso electoral en el estado de Veracruz en 2009-2010, particularmente en los de veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez (dentro de la etapa de precampañas).

Irregularidades que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

EMISORA	Numero de Promocionales transmitidos sin sonido	Días de transmisión
XHCTZ-TV CANAL7	23	23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010
XHBE-TV CANAL11	17	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTE-TV CANAL 10	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
XHSTV-TV CANAL 8	18	23, 24 y 25 de marzo de 2010
TOTAL	76	

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la irregularidad en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, aconteció durante el periodo de precampañas, del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez (treinta y dos días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, se cometieron dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral local de Veracruz, particularmente de los días veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, es decir son cuatro los días en los que se detectaron las irregularidades.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, por lo que la infracción cometida se llevó a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de la frecuencia antes referida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Veracruz	XHBE-TV canal 11(+)	336 336	335 1	385,589 1289	370830 1165	1
Veracruz	XHCTZ-TV canal 7	351 351	350 1	402,180 1289	386,678 1165	2
Veracruz	XHSTE-TV canal 10	175	175	214,896	205,044	3
Veracruz	XHSTV-TV canal 8	164	164	201,432	192,355	4

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como **anexos 1, 2, 3 y 4** al presente fallo los mapas de coberturas proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5063/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados únicamente constituyen un dato de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó la irregularidad al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera correcta, tal y como se les agregó a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permita ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, dicha circunstancia a juicio de esta autoridad, es un elemento de referencia, pero no determinante al momento de la imposición de la sanción.

En el mismo sentido, el dato relativo al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, también constituye un elemento referencial, pues de igual forma no se puede estimar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

incumplimiento en la difusión de los promocionales y mensajes de manera clara, causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

De igual forma, independientemente del alcance de la cobertura territorial de una frecuencia de radio o canal de televisión, al transmitir con “baja intensidad de sonido”, se daña la estrategia de comunicación de un partido político o de una autoridad electoral, pues justamente la confección del Catálogo de Emisoras de Radio y Televisión de cualquier estado, fue diseñado para ese propósito. Dicho catálogo contiene el alcance de cada estación a nivel municipal, por lo que hay que tener en cuenta que la afectación no solo ocurre sí y solo si, se deja de transmitir en toda la entidad, sino en cualquier región programada, pues desde el punto de vista de una autoridad electoral, es igualmente relevante una elección de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los electores tienen el mismo derecho a contar con todos los elementos que les permita realizar un uso, razonado y objetivo de sus derechos político-electorales sin importar en qué entidad federativa residan, lo cual se logra, en buena parte, con la trasmisión de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de marzo del presente año, ha realizado las conductas que han quedado descritas a lo largo del presente proyecto, así como en este.

A efecto, de robustecer la afirmación antes enunciada, cabe recordar que de las probanzas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se acreditó que la denunciada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

estado de Veracruz, transmitió los promocionales ordenados a través de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, en alguna forma manipulados, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto reportó un incumplimiento en la transmisión por parte de la emisora denunciada en el estado de Veracruz de **76 (setenta y seis)** promocionales en alguna forma manipulados, pues los mismos, como quedó acreditado, fueron transmitidos con “baja intensidad de sonido”, durante los días del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, es decir, cuatro días del total del periodo de vigencia de la pauta.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla con el fin de precisar las irregularidades en que incurrieron las emisoras referidas y el porcentaje que representa su infracción con relación al total de la pauta aprobada por esta autoridad para el periodo de precampañas en el estado de Veracruz.

Emisora	Total promocionales a transmitir del 17 de marzo al 17 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	765	23	3.006%
XHBE-TV canal 11(+)	765	17	2.222%
XHSTE-TV CANAL 10	765	18	2.352%
XHSTV-TV CANAL 8	765	18	2.352%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo en el que se transmitieron los promocionales con “baja intensidad de sonido”, es decir, del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez (cuatro días), periodo en el cual la emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las irregularidades aludidas representan el porcentaje siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Emisora	Total promocionales a transmitir del 23 de marzo al 26 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	384	23	5.989%
XHBE-TV canal 11(+)	384	17	4.427%
XHSTE-TV CANAL 10	384	18	4.687%
XHSTV-TV CANAL 8	384	18	4.687%

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008.

Es pertinente reiterar, que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario. Lo anterior trasciende a efecto de especificar que la conducta imputada a las emisoras en el periodo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue de transmitir con “baja intensidad de sonido” 76 (setenta y seis) promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza conforme a la pauta, misma que fue debidamente notificada, es decir fue de incumplir consistentemente con la pauta diaria en un porcentaje que ha quedado evidenciado en el cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, **transmitió con “baja intensidad de sonido”, sin causa justificada, setenta y seis (76) promocionales** de de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza correspondientes al pautado que le fue oportunamente notificado, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en **transmitidos con “baja intensidad de sonido” setenta y seis (76) promocionales** de de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, durante la etapa de precampañas en el proceso electoral en el estado de Veracruz, situación que aconteció entre los días del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, se **cometió** en el desarrollo del periodo de precampañas del proceso electoral del estado de Veracruz, durante los del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, es decir, durante la renovación de Gobernador del estado en el proceso electoral de dos mil diez.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo que comprendió la pauta, misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, respecto a las precampañas para la renovación de Gobernador en el estado de Veracruz en el proceso electoral de dos mil diez, mismo que transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez (32 días), resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal, el cual consiste en permitir a los candidatos y a los propios partidos competir en condiciones de equidad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones radiofónicas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que las irregularidades en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Medios de ejecución

La irregularidad en la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al **transmitir con “baja intensidad de sonido”** los mensajes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a la pauta aprobada por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto y que es materia del presente procedimiento, con el audio suficiente para que la ciudadanía estuviera en posibilidades de conocer la plataforma electoral de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de precampañas, específicamente, durante los días del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó cuatro días del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcó el pautado complementario materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue de **3,072 (tres mil setenta y dos)** promocionales por emisora.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue de los **días** veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, **o sea únicamente cuatro días** por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de **384 (trescientos ochenta y cuatro)** promocionales de partidos políticos por emisora.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total de la pauta complementaria, así como durante el periodo que comprendió la infracción:

Emisora	Total promocionales a transmitir del 23 de marzo al 26 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	384	23	5.989%
XHBE-TV canal 11(+)	384	17	4.427%
XHSTE-TV CANAL 10	384	18	4.687%
XHSTV-TV CANAL 8	384	18	4.687%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Emisora	Total promocionales a transmitir del 17 de marzo al 17 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	765	23	3.006%
XHBE-TV canal 11(+)	765	17	2.222%
XHSTE-TV CANAL 10	765	18	2.352%
XHSTV-TV CANAL 8	765	18	2.352%

De las anteriores tablas, se desprende que la concesionaria tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente resolución, de omitir transmitir los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza conforme a la pauta, en el porcentaje que en el mismo se indica, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional por una experiencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010

incremento en las audiencias, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” se transmitieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

EMISORA XHCTZ-TV CANAL 7

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	8
12:00-18:00	3
18:00-24:00	12
TOTAL	23

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHCTZ-TV CANAL 7** transmitió **23 (veintitrés)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

EMISORA XHBE-TV canal 11(+)

Horario	Número de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido”
6:00-12:00	6
12:00-18:00	2
18:00-24:00	9
TOTAL	17

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHBE-TV canal 11(+)** transmitió **17 (diecisiete)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “baja intensidad de sonido”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

EMISORA XHSTE-TV CANAL 10

Horario	Número de promocionales transmitidos con "baja intensidad de sonido"
6:00-12:00	6
12:00-18:00	3
18:00-24:00	9
TOTAL	18

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHSTE-TV CANAL 10** transmitió **18 (dieciocho)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con "baja intensidad de sonido".

EMISORA XHSTV-TV CANAL 8

Horario	Número de promocionales transmitidos con "baja intensidad de sonido"
6:00-12:00	6
12:00-18:00	2
18:00-24:00	10
TOTAL	18

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHSTV-TV CANAL 8** transmitió **18 (dieciocho)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con "baja intensidad de sonido".

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, por **transmitir con “baja intensidad de sonido”** los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, del del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral en el cual las autoridades electorales puedan difundir entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que conozcan las actividades que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, el bien jurídico infringido, el contexto fáctico en que se desarrolló, así como el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

En el caso a estudio, se debe precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/0271/2010, del contenido de la pauta, los días diecisiete y diecinueve de marzo de dos mil diez para el periodo de precampañas.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTZ-TV canal 7, en el estado de Veracruz, **transmitió con “baja intensidad de sonido” 23 (veintitrés) promocionales** de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCTZ-TV canal 7, una sanción consistente en una **multa de mil sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$60,907.60 (sesenta mil novecientos siete pesos 60/100 M.N.).**

Por tanto, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBE-TV canal 11(+), en el estado de Veracruz, **transmitió con “baja intensidad de sonido” 17 (diecisiete) promocionales** de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHBE-TV canal 11(+), una sanción consistente en una **multa de setecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$45,106.10 (cuarenta y cinco mil ciento seis pesos 10/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Asimismo, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHSTE-TV CANAL 10, en el estado de Veracruz, **transmitió con “baja intensidad de sonido” 18 (dieciocho) promocionales** de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHSTE-TV CANAL 10, una sanción consistente en una **multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$47,749.26 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).**

De igual forma, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHSTV-TV CANAL 8, en el estado de Veracruz, **transmitió con “baja intensidad de sonido” 18 (dieciocho) promocionales** de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHSTV-TV CANAL 8, una sanción consistente en una **multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$47,749.26 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).**

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, transmitió **con “baja intensidad de sonido”** del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, **setenta y seis (76)** mensajes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, el total de la multa que se impone es de **la cantidad de \$201,512.22 (doscientos un mil quinientos doce pesos 22/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que el incumplimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de precampañas, específicamente del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez, Transmitió setenta y seis **(76)** promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a la pauta aprobada por esta autoridad con “baja intensidad de sonido”, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que el referido concesionario conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, los promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con el audio adecuado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tenían derecho los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con el audio adecuado, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con el promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/4844/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,363.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.73%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que se transmitieron un total de 76 (setenta y seis) promocionales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con “Baja intensidad de sonido” los cuales acontecieron de la siguiente manera por cada una de las emisoras hoy denunciadas tomando en consideración el total del periodo de precampañas contenido en la pauta emitida por esta autoridad:

Emisora	Total promocionales a transmitir del 17 de marzo al 17 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	765	23	3.006%
XHBE-TV canal 11(+)	765	17	2.222%
XHSTE-TV CANAL 10	765	18	2.352%
XHSTV-TV CANAL 8	765	18	2.352%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca el incumplimiento, es decir del veintitrés al veintiséis de marzo de dos mil diez (cuatro días), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Emisora	Total promocionales a transmitir del 23 de marzo al 26 de abril de 2010	Total de promocionales transmitidos con “baja intensidad de sonido” reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento
XHCTZ-TV canal 7	384	23	5.989%
XHBE-TV canal 11(+)	384	17	4.427%
XHSTE-TV CANAL 10	384	18	4.687%
XHSTV-TV CANAL 8	384	18	4.687%

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la petición realizada tanto por los quejosos, respecto a la reposición de los promocionales materia de la presente queja, debe decirse lo siguiente:

El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)

De lo anterior se desprende que cuando los concesionario y/o permisionarios no transmitan los mensajes conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de que se les sancionará con una multa, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

Por lo anterior, resulta inoperante la petición realizada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues en el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que transmitió 76 promocionales con “baja intensidad de sonido”, por lo que no es factible aplicar tal disposición al presente caso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, todas en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los considerandos **SÉPTIMO Y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCTZ-TV canal 7**, una sanción consistente en una **multa de mil sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$60,907.60 (sesenta mil novecientos siete pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHBE-TV canal 11(+)**, una sanción consistente en una **multa de setecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$45,106.10 (cuarenta y cinco mil ciento seis pesos 10/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHSTE-TV CANAL 10**, una sanción consistente en una **multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$47,749.26 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHSTV-TV CANAL 8**, una sanción consistente en una **multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$47,749.26 (cuarenta y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

SEXO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas”, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

OCTAVO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F., y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NA/CG/031/2010 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/032/2010**

párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en término de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**